

Hasta el día 1 de enero de 1992 continuarán exigiéndose las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, así como los recargos existentes sobre las mismas. Igualmente, y hasta la misma fecha, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo los Impuestos Municipales sobre la Radicación y sobre la Publicidad.

A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en su modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.»

Art. 6.º Se añade un segundo párrafo al apartado 1 de la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación al Impuesto sobre Actividades Económicas, en aquellos casos en los que los Ayuntamientos establezcan el índice de situación regulado en el artículo 89 de la presente Ley.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por el artículo 5.º del presente Real Decreto-ley, la Administración Tributaria del Estado podrá iniciar, con anterioridad al día 1 de enero de 1992, la formación de los censos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A tal fin, quienes en el momento de formación de dichos censos ejerzan actividades gravadas por el impuesto de referencia, vendrán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley queda derogada la disposición transitoria tercera de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23930** REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula, en sus artículos 79 a 92, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

La cuota tributaria de dicho impuesto se determina a partir de las tarifas del mismo, las cuales, junto con la instrucción para su aplicación, aparecen reguladas en las bases contenidas en el artículo 86 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El presente Real Decreto Legislativo tiene por objeto, pues, el desarrollo de las mencionadas bases y la consiguiente aprobación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de la instrucción para la aplicación de aquéllas.

Dichas tarifas no comprenden, sin embargo, la clasificación de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, cuya tributación no se exigirá hasta el 1 de enero de 1992.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en la disposición final cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se incluyen en el anexo I del presente Real Decreto Legislativo, así como la instrucción para la aplicación de aquéllas, la cual se incluye en el anexo II del mismo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El recurso permanente para las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, establecido por la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911, y que se ha venido liquidando sobre las cuotas de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y de artistas, se liquidará, a partir de 1 de enero de 1992, sobre las correlativas cuotas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. A estos efectos no se tendrá en cuenta el importe del elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, ni tampoco el correspondiente al coeficiente de incremento, al índice de situación y al recargo provincial, regulados, respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en este Real Decreto Legislativo.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO  
I  
TARIFAS

SECCION PRIMERA

ACTIVIDADES EMPRESARIALES: INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y MINERAS.

DIVISION 1. ENERGIA Y AGUA.

Agrupación 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coqueñas.

GRUPO 111. EXTRACCION, PREPARACION Y AGLOMERACION DE HULLA.

Epigrafe 111.1.- Extracción y preparación de hulla, excepto hulla subbituminosa.

Cuota de:  
Por cada obrero: 365 pesetas.  
Por cada Kw.: 615 pesetas.

Epigrafe 111.2.- Extracción y preparación de hulla subbituminosa (lignito negro).

Cuota de:  
Por cada obrero: 365 pesetas.  
Por cada Kw.: 615 pesetas.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 111.1 Y 111.2:

1°. Las explotaciones, concesiones y demasías que sean colindantes o, que sin serlo, formen unidad de explotación, constituyendo un coto minero, se considerarán como una sola explotación o concesión.

2°. No estarán sujetas a tributación las explotaciones, concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyan reservas del coto minero, aún cuando figuren en el plan anual de labores.

3°. Estos epígrafes facultan para la extracción y preparación de otros combustibles minerales sólidos.

Epigrafe 111.3.- Preparación de hulla en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión o explotación minera.

Cuota de:  
Por cada obrero: 840 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la preparación en factoría independiente de otros combustibles minerales sólidos.

Epigrafe 111.4.- Aglomeración de hulla.

Cuota de:  
Por cada obrero: 960 pesetas.  
Por cada Kw.: 2.280 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la aglomeración de otros combustibles minerales sólidos.

GRUPO 112. EXTRACCION Y PREPARACION DE ANTRACITA.

Epigrafe 112.1.- Extracción y preparación de antracita.

Cuota de:  
Por cada obrero: 380 pesetas.  
Por cada Kw.: 645 pesetas.

NOTA: A este epígrafe le son de aplicación las notas de los epígrafes 111.1 y 111.2.

Epigrafe 112.2.- Preparación de antracita en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión o explotación minera.

Cuota de:  
Por cada obrero: 840 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la preparación en factoría independiente de otros combustibles minerales sólidos.

GRUPO 113. EXTRACCION Y PREPARACION DE LIGNITO PARDO.

Epigrafe 113.1.- Extracción y preparación de lignito pardo.

Cuota de:  
Por cada obrero: 380 pesetas.  
Por cada Kw.: 645 pesetas.

NOTA: A este epígrafe le son de aplicación las notas de los epígrafes 111.1 y 111.2.

Epigrafe 113.2.- Preparación de lignito pardo en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión o explotación minera.

Cuota de:  
Por cada obrero: 840 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la preparación en factoría independiente de otros combustibles minerales sólidos.

GRUPO 114. FABRICACION DE COQUE.

Cuota de:  
Por cada obrero: 875 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.085 pesetas.

Agrupación 12. Extracción de petróleo y gas natural.

GRUPO 121. PROSPECCION DE PETROLEO Y GAS NATURAL Y TRABAJOS AUXILIARES DE INVESTIGACION MINERA.

Epigrafe 121.1.- Trabajos de testificación por diversos procedimientos en sondeos, determinación de las características de las formaciones atravesadas, profundidad y dirección del sondeo, buzamiento y dirección de las formaciones, etc.

Cuota mínima municipal de: 280.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 840.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 2.500.000 pesetas.

Epigrafe 121.2.- Trabajos para desviación de sondeos y cimentación de pozos, fracturación o acidificación de rocas y pruebas de producción.

CUOTA:	Mínima		
	Nacional	Provincial	Municipal
- Por cada unidad de bombeo sobre camión .....	2.400.000	800.000	265.000
- Por cada mezclador sobre camión .....	900.000	290.000	95.000
- Por cada equipo para prugas de producción .....	80.000	25.000	7.000
- Por cada equipo para desviación de sondeos .....	80.000	25.000	7.000

Epigrafe 121.3.- Trabajos de tomas de medida de presión de fondo de pozos, apertura y cierre de los mismos para realizar aquéllas, medición en superficie de temperatura, presión, caudal, etc., y servicios de cable para conexión entre elementos en pozo y en superficie.

CUOTA:	Mínima		
	Nacional	Provincial	Municipal
- Por cada camión o remolque con cable de enlaca entre instrumentos de fondo y de superficie .....	1.100.000	350.000	110.000
- Por cada equipo de apertura y cierre de fondo de pozo y bajada de tuberías ....	450.000	140.000	46.000
- Por cada equipo de separadores y de medida y control de presión y de fluidos en superficie .....	300.000	100.000	34.000
- Por cada equipo de calentamiento en pozo, tanque de almacenaje y sus accesos .....	300.000	100.000	34.000

Epigrafe 121.9.- Otras actividades relacionadas con la prospección de petróleo y gas natural y trabajos auxiliares de investigación minera, tales como los de geofísica petrolera, control de geología de sondeos, etc.

Cuota mínima municipal de: 80.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 250.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 800.000 pesetas.

GRUPO 122. EXTRACCION Y DISTRIBUCION DE CRUDOS DE PETROLEO.

Epigrafe 122.1.- Extracción de crudos de petróleo.

Cuota de:  
Por cada obrero: 14.100 pesetas.  
Por cada Kw.: 10.300 pesetas.

Epigrafe 122.2.- Distribución de crudos de petróleo.

Cuota mínima municipal de: 500.000 pesetas.

Cuota provincial de: 2.000.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 7.000.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la distribución de petróleo y productos petrolíferos refinados, exclusivamente por oleoducto, así como la instalación de las redes necesarias para su distribución.

GRUPO 123. EXTRACCION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

Epigrafe 123.1.- Extracción y depuración de gas natural.

Cuota de:  
Por cada obrero: 14.100 pesetas.  
Por cada Kw.: 10.300 pesetas.

Epigrafe 123.2.- Distribución de gas natural.

Cuota mínima municipal de: 500.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 2.000.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 7.000.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la distribución de todo tipo de gases naturales, exclusivamente por gasoducto, así como la instalación de las redes necesarias para su distribución.

GRUPO 124. EXTRACCION DE PIZARRAS BITUMINOSAS.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.120 pesetas.  
Por cada Kw.: 750 pesetas.

Agrupación 13. Refino de petróleo.

GRUPO 130. REFINO DE PETROLEO.

Cuota de:  
Por cada 1.000 toneladas o fracción anuales de tratamiento de crudos petrolíferos, 9.000 pesetas.

Agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos.

GRUPO 141. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES RADIACTIVOS.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.120 pesetas.  
Por cada Kw.: 750 pesetas.

GRUPO 142. PREPARACION DE MINERALES RADIACTIVOS EN FACTORIA INDEPENDIENTE O FUERA DEL PERIMETRO DE LA CONCESION O EXPLOTACION MINERA.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.870 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.310 pesetas.

GRUPO 143. TRANSFORMACION DE MINERALES RADIACTIVOS.

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.430 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.690 pesetas.

Agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

**GRUPO 151. PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.**

Epigrafe 151.1.- Producción de energía hidroeléctrica.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores, 135 pesetas.

Epigrafe 151.2.- Producción de energía termoeléctrica convencional.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores, 85 pesetas.

Epigrafe 151.3.- Producción de energía electronuclear.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores, 85 pesetas.

Epigrafe 151.4.- Producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores, abarcando la energía procedente de mareas, energía solar, etc.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores, 120 pesetas.

NOTA: No se incluyen en este epígrafe las centrales mixtas, es decir, las que producen diversas clases de energía, que se clasificarán en el epígrafe que corresponda a su actividad principal.

Epigrafe 151.5.- Transporte y distribución de energía eléctrica.

Cuota de:

Por cada KW. de potencia contratada,

Cuota mínima municipal: 7 pesetas

Cuota provincial: 11 pesetas

Cuota nacional: 11 pesetas

**NOTAS COMUNES AL GRUPO 151:**

1ª. Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central y, en su defecto, el valor coseno de  $\alpha = 0,8$ .

2ª. Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas, el número de kilowatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos sin incluir los de reserva; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota se fijará de acuerdo con la potencia que pueden producir las turbinas o los motores que accionan los generadores.

3ª. En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada, la de reserva no se considerará. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación.

4ª. En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días al año, se le concederá por la Delegación de Hacienda una minoración proporcional al

período temporal de parada, siempre que se comuniquen oportunamente las fechas en que tienen lugar las paradas y la renovación del servicio.

5ª. Si como consecuencia de la programación de la producción de energía eléctrica establecida por Red Eléctrica de España, se produjera una disminución de la producción de cualquier central por debajo del 70 por ciento de su potencia en generadores, o de la estimada a efectos del cálculo de la base del impuesto, se aplicará una reducción proporcional a dicha disminución, siempre que se acredite por certificación expedida por Red Eléctrica de España haberse producido tal disminución.

6ª. La potencia eléctrica destinada en la central a fuerza motriz no tributará.

7ª. Las centrales denominadas de "bombeo", no tributarán.

8ª. A los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5, los kilowatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final.

**GRUPO 152. FABRICACION Y DISTRIBUCION DE GAS.**

Cuota de:

Por cada obrero: 4.690 pesetas.

Por cada Kw.: 2.550 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la instalación de redes de distribución del gas.

**GRUPO 153. PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.510 pesetas.

Por cada Kw.: 910 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la instalación de redes de distribución de vapor y agua caliente.

**Agrupación 16. Captación, depuración y distribución de agua, y fabricación de hielo.****GRUPO 161. CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION POR TUBERIA DE AGUA PARA NUCLEOS URBANOS.**

Cuota de:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado durante el año, 25 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la instalación de redes de distribución del agua.

**GRUPO 162. FABRICACION DE HIELO PARA LA VENTA.**

Cuota de:

Por cada obrero: 290 pesetas.

Por cada Kw.: 290 pesetas.

NOTA: Cuando el producto fabricado se destine a suministrar a la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota correspondiente será el 50 por ciento de la señalada.

**DIVISION 2. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. INDUSTRIA QUIMICA.****Agrupación 21. Extracción y preparación de minerales metálicos.**

**GRUPO 211. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES DE HIERRO.**

Epigrafe 211.1.- Extracción y preparación de minerales féreos.

Cuota de:

Por cada obrero: 432 pesetas.

Por cada kw.: 407 pesetas.

NOTA: A este epigrafe le son de aplicación las notas 1ª y 2ª de los epigrafes 111.1 y 111.2.

Epigrafe 211.2.- Preparación de minerales féreos en factoria independiente o fuera del perímetro de la explotación o concesión minera.

Cuota de:

Por cada obrero: 840 pesetas.

Por cada kw.: 860 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende las operaciones físicas de concentración del mineral, realizadas en bocamina o en factoria independiente, incluidas las de sinterización, pelletización y similares.

**GRUPO 212. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES METALICOS NO FERREOS.**

Epigrafe 212.1.- Extracción y preparación de minerales metálicos no féreos.

Cuota de:

Por cada obrero: 510 pesetas.

Por cada kw.: 550 pesetas.

NOTA: A este epigrafe le son de aplicación las notas 1ª y 2ª de los epigrafes 111.1 y 111.2.

Epigrafe 212.2.- Preparación de minerales metálicos no féreos en factoria independiente o situada fuera del perímetro de la explotación o concesión minera.

Cuota de:

Por cada obrero: 980 pesetas.

Por cada kw.: 1.090 pesetas.

**Agrupación 22. Producción y primera transformación de metales.****GRUPO 221. SIDERURGIA INTEGRAL.**

Cuota de:

Por cada obrero: 100 pesetas.

Por cada kw.: 160 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la obtención de productos siderúrgicos laminados en caliente o en frío, y sus derivados, a partir de mineral de hierro como materia prima, mediante la utilización de hornos altos y acerías al oxígeno.

Se incluyen en este grupo la obtención de arrabio, las ferroaleaciones de horno alto y las coquerías siderúrgicas que no puedan clasificarse por separado.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafes:

Epigrafe 221.1.- Productos siderúrgicos primarios o de cabecera.

Epigrafe 221.2.- Acero bruto.

Epigrafe 221.3.- Semiproductos.

Epigrafe 221.4.- Productos laminados en caliente.

Epigrafe 221.5.- Productos laminados en frío.

Epigrafe 221.6.- Productos derivados de los anteriores, incluidos los especificados en el Grupo 223.

Epigrafe 221.7.- Otros productos y subproductos.

**GRUPO 222. SIDERURGIA NO INTEGRAL.**

Cuota de:

Por cada obrero: 94 pesetas.

Por cada Kw: 117 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la obtención de productos siderúrgicos laminados en caliente o en frío, y sus derivados, a partir de chatarra como materia prima, mediante la utilización de acerías eléctricas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafes:

Epigrafe 222.1.- Acero bruto.

Epigrafe 222.2.- Semiproductos.

Epigrafe 222.3.- Productos laminados en caliente.

Epigrafe 222.4.- Productos laminados en frío.

Epigrafe 222.5.- Productos derivados de los anteriores, incluidos los especificados en el Grupo 223.

Epigrafe 222.6.- Otros productos y subproductos.

**GRUPO 223. FABRICACION DE TUBOS DE ACERO.**

Cuota de:

Por cada obrero: 100 pesetas.

Por cada kw.: 200 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de tubos de acero soldado o sin soldar, revestidos o sin revestir; el estirado de tubos de acero o la fabricación de tubos, empalmes, cajas, juntas, etc., de acero para conductores eléctricos.

Se incluye también en este grupo la laminación en caliente de tubos de acero.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafes:

Epigrafe 223.1.- Productos tubulares (tubos y perfiles huecos) de acero sin soldadura.

Epigrafe 223.2.- Productos tubulares de acero soldados longitudinalmente.

Epígrafe 223.3.- Productos tubulares de acero soldados helicoidalmente.

Epígrafe 223.4.- Accesorios para tuberías (excepto de fundición).

GRUPO 224. TREFILADO, ESTIRADO, PERFILADO, LAMINADO EN FRÍO DEL ACERO.

Cuota de:

Por cada obrero: 100 pesetas.

Por cada kw.: 200 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el estirado en frío del acero; laminación en frío del fleje de acero; laminación de perfiles por conformación o plegado en frío de productos planos de acero y trefilado del acero.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 224.1.- Alambre de acero.

Epígrafe 224.2.- Productos calibrados por estirado.

Epígrafe 224.3.- Productos calibrados por descortezado (torneado).

Epígrafe 224.4.- Productos calibrados por rectificado.

Epígrafe 224.5.- Perfiles conformados en frío.

Epígrafe 224.6.- Fleje laminado en frío.

Epígrafe 224.7.- Fleje magnético laminado en frío.

Epígrafe 224.8.- Fleje recubierto.

GRUPO 225. PRODUCCION Y PRIMERA TRANSFORMACION DE METALES NO FERREOS.

Epígrafe 225.1.- Producción y primera transformación del aluminio.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw.: 360 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de aluminio de primera fusión (a partir de minerales, desperdicios, restos, cenizas y residuos); obtención de aluminio de segunda fusión (por fusión); obtención de aleaciones de aluminio fuera de la siderurgia (aluminotermia) así como la primera transformación del aluminio y sus aleaciones mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etc.

Epígrafe 225.2.- Producción y primera transformación del cobre.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw.: 360 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la obtención de cobre bruto a partir de minerales (blister y otros); cobre electrolítico; cobre de afinación térmica; cobre de segunda fusión; aleaciones de cobre así como la primera transformación del cobre y sus aleaciones mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etc.

Epígrafe 225.9.- Producción y primera transformación de otros metales no ferreos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw.: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la producción y primera transformación de metales no ferreos, tales como zinc, plomo, estaño, antimonio, bismuto, wolframio, mercurio, oro, plata, etc. Abarca la obtención por primera y segunda fusión, así como la primera transformación mediante laminación, estirado, trefilado, extrusión, etc. y las aleaciones de estos metales.

Agrupación 23. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos: Turberas.

GRUPO 231. EXTRACCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Epígrafe 231.1.- Extracción de sustancias arcillosas.

Cuota de:

Por cada obrero: 640 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de arcillas cerámicas y refractarias, margas, caolín y otras sustancias arcillosas, así como la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.2.- Extracción de rocas y pizarras para la construcción.

Cuota de:

Por cada obrero: 640 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de piedra, pizarra, mármoles, piedra caliza, granitos, pórfidos y basaltos, así como el tallado, pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.3.- Extracción de arenas y gravas para la construcción.

Cuota de:

Por cada obrero: 640 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de arenas y gravas para la construcción, así como el dragado de guijarros y la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.4.- Extracción de yeso.

Cuota de:

Por cada obrero: 640 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la extracción de yeso, así como la pulverización, trituración, etc. que se realiza simultáneamente con la extracción.

Epígrafe 231.9.- Extracción de otros materiales de construcción n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 640 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de materiales de construcción, tales como serpentina, sienita, diabasa, ofita, toba, traquita, fonolita, etc., así como la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción.

GRUPO 232. EXTRACCION DE SALES POTASICAS, FOSFATOS Y NITRATOS.

Epigrafe 232.1.- Extracción de sales potásicas.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 pesetas.  
Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de sales potásicas, tales como kainita, silvinita y otras, así como la trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

Epigrafe 232.2.- Extracción de fosfatos y nitratos.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 pesetas.  
Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de toda clase de fosfatos (de calcio, aluminio-cálcicos, cretas fosfatadas) y de nitratos, así como la trituración, pulverización, etc., de estos minerales que se realiza conjuntamente con la extracción.

GRUPO 233. EXTRACCION DE SAL COMUN.

Epigrafe 233.1.- Extracción de sal marina.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 pesetas.  
Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de sal marina, incluida la molienda, cribado y refinado que se realiza conjuntamente con la extracción.

Epigrafe 233.2.- Extracción de sal manantial y sal gema.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 pesetas.  
Por cada kw.: 330 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de sal manantial y sal gema, así como la molienda, cribado y refinado que se realiza conjuntamente con la extracción.

GRUPO 234. EXTRACCION DE PIRITAS Y AZUFRE.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 Pesetas.  
Por cada Kw: 330 Pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la extracción de azufre natural, minerales de azufre, piritas y pirrotitas, así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafes:

Epigrafe 234.1.- Piritas de hierro sin tostar.  
Epigrafe 234.2.- Azufre natural.

GRUPO 239. EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS: TURBERAS.

Epigrafe 239.1.- Extracción de fluorita.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 Pesetas.  
Por cada Kw: 330 Pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de fluorita (espato de flúor), así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

Epigrafe 239.2.- Extracción de turba.

Cuota de:  
Por cada obrero: 800 pesetas.  
Por cada Kw: 330 pesetas.

Epigrafe 239.9.- Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos n.c.o.p.

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.250 pesetas.  
Por cada Kw: 1.350 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción de turba, de minerales de sodio (thenardita, glauberita), de boro, de bario (baritina), cuarzo, sílice, arenas silíceas no empleadas en la construcción, tierras de tripoli, feldespato, pegmatita, dolomia, magnesita, talco, esteatito, sepiolita, asfalto y betunes, gemas, granates, grafito, amianto, mica, ocres, arsénico, litio, estroncio y otros, así como la molienda, trituración, pulverización, etc., que se realiza conjuntamente con la extracción.

Agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos.

GRUPO 241. FABRICACION DE PRODUCTOS DE TIERRAS COCIDAS PARA LA CONSTRUCCION (EXCEPTO ARTICULOS REFRACTARIOS).

Cuota de:  
Por cada obrero: 390 pesetas.  
Por cada Kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción, no refractarios, tales como ladrillos, tejas y accesorios, baldosas y losetas para solado y revestimiento; tubos y cañerías; cornisas, frisos, bovedillas y otras piezas especiales para la construcción.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epigrafes siguientes:

Epigrafe 241.1.- Ladrillos, bloques y piezas especiales para forjados.

Epigrafe 241.2.- Tejas, baldosas y otros materiales de tierras cocidas para la construcción.

GRUPO 242. FABRICACION DE CEMENTOS, CALES Y YESO.

Epigrafe 242.1.- Fabricación de cementos artificiales.

Cuota de:  
Por cada obrero: 460 pesetas.  
Por cada Kw: 1.050 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de clinkers, cementos Portland (corriente, resistente a las aguas sulfatadas, siderúrgico, etc.), cemento aluminoso, cemento puzolánico y otros cementos artificiales.

Epígrafe 242.2.- Fabricación de cementos naturales.

Cuota de:

Por cada obrero: 460 pesetas.

Por cada Kw: 670 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cementos naturales de todas clases.

Epígrafe 242.3.- Fabricación de cales y yesos.

Cuota de:

Por cada obrero: 460 pesetas.

Por cada Kw: 670 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cales vivas, hidráulicas y ordinarias; cales muertas o apagadas; yeso blanco y negro; escayola, tiza, etc.

GRUPO 243. FABRICACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN HORMIGON, CEMENTO, YESO, ESCAYOLA Y OTROS.

Epígrafe 243.1.- Fabricación de hormigones preparados.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.000 pesetas.

Por cada Kw: 1.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de hormigón fresco o mezclado, incluido el entregado directamente en las obras por medio de camiones especiales provistos de una hormigonera.

Epígrafe 243.2.- Fabricación de productos en fibrocemento.

Cuota de:

Por cada obrero: 650 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de productos en fibrocemento y amianto cemento, tales como placas, tubos, accesorios para tuberías y otros elementos de construcción.

Epígrafe 243.3.- Fabricación de otros artículos derivados del cemento, excepto pavimentos.

Cuota de:

Por cada obrero: 690 pesetas.

Por cada Kw: 490 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de elementos para la construcción y obras públicas en hormigones en masa, armados y pretensados, así como artículos en celulosa-cemento y pomez-cemento, con la exclusión de productos derivados del cemento dedicados a la pavimentación.

Epígrafe 243.4.- Fabricación de pavimentos derivados del cemento.

Cuota de:

Por cada obrero: 585 pesetas.

Por cada Kw: 425 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de productos derivados del cemento dedicados a la pavimentación.

Epígrafe 243.5.- Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.

Cuota de:

Por cada obrero: 950 pesetas.

Por cada Kw: 900 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de elementos de construcción a base de yeso y escayola, tales como planchas, paneles, baldosas, losetas, molduras y similares.

GRUPO 244. INDUSTRIAS DE LA PIEDRA NATURAL.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.085 pesetas.

Por cada Kw: 980 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la marmolistería (decorativa, funeraria), talla de pizarra, piedra de construcción y piedra natural fuera de la cantera, así como la industria de la grava y arena.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 244.1.- Piedra natural triturada y clasificada.

Epígrafe 244.2.- Piedra natural simplemente tallada y aserrada.

Epígrafe 244.3.- Piedra elaborada.

GRUPO 245. FABRICACION DE ABRASIVOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 220 pesetas.

Por cada Kw: 350 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de muelas, asperones, piedras de afilar, esmeril, papeles y telas abrasivas, pastas de pulir y otros productos abrasivos de acción mecánica bien sean naturales, artificiales aglomerados o fabricados artificialmente a partir de diamantes naturales o sintéticos, así como la producción de abrasivos sobre soporte.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 245.1.- Muelas y artículos similares para máquinas y piedras para afilar o pulir a mano.

Epígrafe 245.2.- Otros abrasivos.

GRUPO 246. INDUSTRIA DEL VIDRIO.

Epígrafe 246.1.- Fabricación de vidrio plano.

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 775 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de vidrio plano estirado y laminado o colado.



**Epigrafe 246.2.- Fabricación de vidrio hueco.**

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 910 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de vidrio hueco por procedimientos automáticos, semiautomáticos o manuales y abarca la fabricación de envases de vidrio; de servicio de mesa y otros objetos domésticos de vidrio no prensado; fabricación de vidrio prensado y otras fabricaciones de vidrio hueco.

**Epigrafe 246.3.- Fabricación de vidrio técnico.**

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 910 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de vidrio para óptica; de relojería; para bombillas, válvulas y lámparas eléctricas (incluidos los tubos y varillas); vidrio de laboratorio graduado, de higiene, de farmacia y para uso médico; vidrio resistente al fuego; objetos en cuarzo y silice fundidos; tubos, barras, varillas y bolas en vidrio esmaltado; vidrio para ortopedia, etc.

**Epigrafe 246.4.- Fabricación de fibra de vidrio.**

Cuota de:

Por cada obrero: 350 pesetas.

Por cada Kw: 910 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de fibra de vidrio (vidrio hilado y centrifugado) textil y no textil, continua y discontinua, incluida la lana de roca o lana de vidrio, así como artículos a base de esta fibra, tales como paneles, colchones, velas y mástiles, tejidos y cintas, mechas e hilos, etc.

**Epigrafe 246.5.- Manipulado de vidrio.**

Cuota de:

Por cada obrero: 2.000 pesetas.

Por cada Kw: 2.270 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el manipulado de vidrio plano (templado, pulido, moteado, grabado, tallado, azogado, plateado, etc.), manipulado de vidrio hueco (tallado, decorado, etc.), manipulado de vidrio al soplete y otros manipulados de vidrio.

**GRUPO 247. FABRICACION DE PRODUCTOS CERAMICOS.****Epigrafe 247.1.- Fabricación de artículos refractarios.**

Cuota de:

Por cada obrero: 990 pesetas.

Por cada Kw: 1.120 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de artículos refractarios de todas clases (silicosos, aluminosos, de grafito, de carbón, de cromita, de magnesita, de bauxita, dolomíticos), tales como ladrillos, bloques, piezas, etc.

**Epigrafe 247.2.- Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento sin barnizar ni esmaltar.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.070 pesetas.

Por cada Kw: 1.640 pesetas.

**Epigrafe 247.3.- Fabricación de baldosas para pavimentación o revestimiento barnizadas o esmaltadas.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.070 pesetas.

Por cada Kw: 1.640 pesetas.

**Epigrafe 247.4.- Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno, de material cerámico.**

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de objetos de barro (alfarería), loza ordinaria, mayólica y fina, porcelana (blanca o coloreada), gres y otro material cerámico para vajillas, artículos del hogar y objetos de decoración.

**Epigrafe 247.5.- Fabricación de aparatos sanitarios de loza, porcelana y gres.**

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de aparatos higiénicos y sanitarios de todas clases en gres, loza y porcelana.

**Epigrafe 247.6.- Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas.**

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de aisladores y piezas aislantes de materias cerámicas para líneas eléctricas exteriores aéreas y para instalaciones eléctricas.

**Epigrafe 247.9.- Fabricación de otros artículos cerámicos n.c.o.p.**

Cuota de:

Por cada obrero: 800 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de alfarería industrial; porcelana térmica, técnica, de laboratorio, vasijas y recipientes especiales; artesas, cubetas, cántaros y otros recipientes similares y material cerámico para arquitectura y construcción.

**GRUPO 249. INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.O.P.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.070 pesetas.

Por cada Kw: 970 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de productos en amianto, grafito, mica, asfalto, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

Epigrafe 249.1.- Productos asfálticos.

Epigrafe 249.2.- Productos a base de amianto.

Epigrafe 249.9.- Productos a base de otros minerales no metálicos.

**Agrupación 25. Industria Química.**

**GRUPO 251. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS (EXCEPTO PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE BASE).**

Epigrafe 251.1.- Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.050 pesetas.

Por cada Kw: 2.340 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de hidrocarburos y sus derivados, incluidos los monómeros, tales como acetileno, benceno, etileno, butadieno, nitrobuceno, naftaleno, propileno, bromuros y cloruros de etilo, betilo y metilo y otros, así como los derivados halogenados, nitrados y nitrosados de hidrocarburos.

Epigrafe 251.2.- Fabricación de otros productos químicos orgánicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.050 pesetas.

Por cada kw: 2.340 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de productos de la carboquímica, y otros productos orgánicos de síntesis y no de síntesis, tales como los ácidos orgánicos y sus derivados; alcoholes y sus derivados; aldehídos y cetonas y sus derivados; compuestos nitrogenados (amidas, aminas, nitrilos) y sus derivados; éteres y sus derivados; fenoles y sus derivados; hidratos de carbono y sus derivados, así como la destilación de carbones minerales y sus derivados; (alquitrán, benzol), y la fabricación de betunes asfálticos oxidados.

Epigrafe 251.3.- Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos).

Cuota de:

Por cada obrero: 220 pesetas.

Por cada kw: 150 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de ácido sulfúrico y productos derivados (anhidrido sulfuroso y sus derivados, sulfato de cobre, sulfato de aluminio, sulfuro de carbono, sulfato de sodio y sulfuro de sodio, azufres sublimados, refinados y precipitados, etc.); fabricación de gases industriales (excepto gases comprimidos); electroquímica; obtención de carburo de calcio; obtención de fósforo, calcio, arsénico, cianuro, bromo, yodo; ácidos inorgánicos; bases, hidróxidos y peróxidos; haluros no metálicos; sales y otros productos químicos inorgánicos de base y la obtención de isotopos radioactivos.

Epigrafe 251.4 - Fabricación de primeras materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 355 pesetas.

Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de materias plásticas en estado bruto bajo forma líquida, en polvo o granulada, tales

como fenoplastos, aminoplastos, poliésteres, poliamidas, poliuretanos, siliconas, productos de la polimerización (poliuretano de vinilo, poliacetato de vinilo, acrílicos, metacrílicos, etc.), materias plásticas a base de acetato de celulosa y otras materias plásticas.

Epigrafe 251.5.- Fabricación de cauchos y latex sintéticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 355 pesetas.

Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de cauchos y latex sintéticos, tales como caucho-butilo, polibutadieno, polibutadieno-estireno, polibutadieno-acrilonitrilo, policlorobutadieno, latex de caucho sintético, látex de polibutadieno-estireno y otros.

Epigrafe 251.6.- Producción de fibras artificiales y sintéticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 640 pesetas.

Por cada kw: 1.400 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la producción de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas, obtenidas por polimerización o condensación de monómeros orgánicos o por transformación química de polímeros orgánicos naturales, tales como el rayón y otras fibras celulósicas, fibras acrílicas, el nylon y otras fibras poliamídicas, de poliéster, hilo de polipropileno, etc.

Epigrafe 251.7.- Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw: 50 pesetas.

**GRUPO 252. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A LA AGRICULTURA.**

Epigrafe 252.1.- Fabricación de abonos.

Cuota de:

Por cada obrero: 300 pesetas.

Por cada kw: 840 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de abonos fosfatados, nitrogenados, potásicos y otros (orgánicos, compuestos y complejos). Se incluyen las fabricas de ácido sulfúrico, fosfórico y nítrico que funcionan conjuntamente con fabricas de abonos y que no puedan clasificarse por separado.

Epigrafe 252.2.- Fabricación de plaguicidas.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.900 pesetas.

Por cada kw: 4.570 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de toda clase de plaguicidas de uso agrícola, tales como insecticidas aplicados a base de productos orgánicos e inorgánicos; formulaciones para espolvoreo y pulverización (clorados, fosforados, carbamatos); formulaciones en granulado; fumigantes; acaricidas; nematocidas; fungicidas y desinfectantes de semillas; herbicidas; molusquicidas, etc; los productos químicos de todas clases utilizados en ganadería, así como los insecticidas y otros productos fitosanitarios de uso doméstico.

**GRUPO 253.- FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A LA INDUSTRIA.**

Epigrafe 253.1.- Fabricación de gases comprimidos.

Cuota de:

Por cada obrero: 510 pesetas.

Por cada kw: 530 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de gases comprimidos, tales como aire líquido, anhídrido carbónico, anhídrido carbónico solidificado (hielo seco), argón, hidrógeno, nitrógeno, oxígeno, acetileno disuelto, gases raros, etc.

Epigrafe 253.2.- Fabricación de colorantes y pigmentos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.360 pesetas.

Por cada kw: 1.960 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de colorantes y pigmentos de origen mineral, de origen orgánico y sintéticos, tales como albayalde, azul de prusia, de ultramar, litopón, minio, nogalino, ocre, bióxido de titanio, óxidos rojos de hierro (naturales y sintéticos), óxidos de zinc y de plomo, colorantes de anilina, purpurinas, etc.

Epigrafe 253.3.- Fabricación de pinturas, barnices y lacas.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.680 pesetas.

Por cada kw: 2.840 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de pinturas al agua; colores en pasta; colores para dibujo y pintura artística; pinturas, barnices y lacas a base de derivados celulósicos, a base de resinas naturales, artificiales y sintéticas, o a base de derivados del caucho, asfalto y aceites, así como la fabricación de productos conexos con pinturas, barnices y lacas, tales como masillas de aceite, secativos, quitapinturas, desleidores y otros.

Epigrafe 253.4.- Fabricación de tintas de imprenta.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.680 pesetas.

Por cada kw: 2.840 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de tintas para artes gráficas, tintas de helio-edición, tintas tipo offset y otras tintas de imprenta.

Epigrafe 253.5.- Tratamiento de aceites y grasas para usos industriales.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.610 pesetas.

Por cada kw: 1.700 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el desdoblamiento de aceites y grasas para la obtención de glicerina, estearina, lanolina, oleina, ácidos grasos y productos de base para la fabricación de detergentes, así como la transformación química de grasas industriales (obtención de sulfonados, estearatos, alcoholes grasos y derivados, etc.).

Epigrafe 253.6.- Fabricación de aceites esenciales y de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.400 pesetas.

Por cada kw: 3.730 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de esencias, aceites esenciales y materias primas aromáticas naturales; la destilación de esencias y aromas; obtención de materias primas aromáticas para la industria alimenticia y la fabricación de composiciones a base de perfumes naturales o sintéticos destinados a la perfumería y a la industria alimenticia.

Epigrafe 253.7.- Fabricación de colas y gelatinas y de productos auxiliares para la industria textil, del cuero y del caucho.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.890 pesetas.

Por cada kw: 2.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de colas y gelatinas a base de resinas naturales, celulósicas, de origen animal, de caseína, a base de elastómeros, de plastómeros, etc.; mástics y otros adhesivos y aprestos; curtientes vegetales y sintéticos y otros productos químicos auxiliares de la curtición; negro de carbono, negro de humo, negro de acetileno; extractos de algas y extractos de otras materias vegetales y animales; preparados lubricantes para los textiles y cueros, etc.

Epigrafe 253.8.- Fabricación de explosivos.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.320 pesetas.

Por cada kw: 3.320 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de explosivos y polvoras de todas clases, tales como binitrotolueno, dinamitas, nitrocelulosa, nitroglicerina, trilita, trelalita, cápsulas fulminantes, detonadores, mechas y cordones detonantes y toda clase de polvoras.

Se incluye también en este epigrafe la fabricación de municiones bélicas.

Epigrafe 253.9.- Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.560 pesetas.

Por cada kw: 1.860 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de otros productos químicos de uso industrial, tales como carbones activos y artificiales, tierras activadas y otros minerales activados (bentonita, tierras de colorantes, etc.); productos químicos para tratar los metales, aceites y agua y de uso mecánico (lubricantes vegetales y mixtos, líquidos para transmisiones hidráulicas y anticongelantes, aditivos para carburantes y lubricantes, decapantes, desincrustantes, depuradores de agua, etc.); abrasivos químicos; productos resinosos naturales y sus derivados, etc.

**GRUPO 254. FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.**

Epigrafe 254.1.- Fabricación de productos farmacéuticos de base.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.660 pesetas.

Por cada kw: 2.380 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de alcaloides, antibióticos, derivados salicilicos, pirazoles, barbitúricos, sulfamidas, vitaminas, hormonas, extractos vegetales medicinales, preparados a base de glándulas y otros para usos opoterápicos, sueros y vacunas y otros productos farmacéuticos de base.

Epigrafe 254.2.- Fabricación de especialidades y otros productos farmacéuticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.200 pesetas.

Por cada kw: 1.560 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de especialidades farmacéuticas para uso de la medicina humana y especialidades farmacéuticas para uso de la medicina veterinaria y correctores de piensos, así como la fabricación de otros productos farmacéuticos (apósitos, gasa esterilizada, catgut, esparadrappo, reactivos para análisis, preparados galénicos, etc.).

**GRUPO 255. FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE AL CONSUMO FINAL.**

Epigrafe 255.1.- Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.800 pesetas.

Por cada kw: 2.160 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de jabón común e industrial, detergentes y lejías.

Epigrafe 255.2.- Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.600 pesetas.

Por cada kw: 4.200 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de artículos para el aseo personal (jabones de tocador, baño y afeitado, sales de baño, desodorantes, etc.); colonias, lociones y perfumes; productos de belleza para el cuidado y conservación de la piel; productos para la higiene bucal; productos para el cuidado y conservación del caballo y otros productos de perfumería y cosmética.

Epigrafe 255.3.- Fabricación de derivados de ceras y parafinas.

Cuota de:

Por cada obrero: 5.080 pesetas.

Por cada kw: 3.070 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la preparación de ceras; elaboración de productos para conservación y limpieza de calzado; productos derivados de ceras y parafinas para conservación y

cuidado del hogar (encáusticos para suelos y muebles, lustres para metales, etc.); productos derivados de ceras y parafinas para conservación y limpieza de vehículos; fabricación de velas, bujías y artículos análogos y de otros productos derivados de ceras y parafinas.

Epigrafe 255.4.- Fabricación de material fotográfico sensible.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.820 pesetas.

Por cada kw: 4.080 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de películas, placas y papeles para uso fotográfico y cinematográfico; papeles para reproducción de planos (heliográficos, azográficos, etc.); fabricación de preparados químicos para laboratorio fotográfico (enfocadores, reveladores, fijadores, rebajadores) y fabricación de otro material fotográfico sensible.

Epigrafe 255.5.- Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fósforos.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.200 pesetas.

Por cada kw: 5.110 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de artículos de pirotecnia, tales como antorchas, artículos fosfóricos, de señales y salvamento, cohetes, tracas, truenos y fuegos artificiales, así como la fabricación de cerillas y fósforos.

Epigrafe 255.9.- Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.200 pesetas.

Por cada kw: 5.110 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de otros productos químicos principalmente destinados al consumo final, tales como productos químicos de oficina y escritorio (tintas, clisés, papel carbón, etc.); productos de limpieza (limpia-cristales, limpia-metales, quitamanchas, purificadores de ambiente, etc.) y otros.

**DIVISION 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECANICA DE PRECISION.**

Agrupación 31. Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte).

**GRUPO 311. FUNDICIONES.**

Epigrafe 311.1.- Fundición de piezas de hierro y acero.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de toda clase de piezas en fundición de hierro o acero por cualquier procedimiento.

Epigrafe 311.2.- Fundición de piezas de metales no férreos y sus aleaciones.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fundición de piezas de metales no férreos y sus aleaciones, tales como productos de fundición del cobre, de sus aleaciones y de otras aleaciones diversas incluidas las ligeras y ultraligeras, así como la producción de artículos en metales no férreos y sus aleaciones obtenidos por procedimientos de fundición a presión.

GRUPO 312. FORJA, ESTAMPADO, EMBUTICIÓN, TROQUELADO, CORTE Y REPULSADO.

Cuota de:  
Por cada obrero: 450 pesetas.  
Por cada kw: 350 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la forja, estampado, corte, troquelado, repulsado y embutición de metales férreos, no férreos y aleaciones.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 312.1.- Piezas forjadas.

Epígrafe 312.2.- Piezas estampadas o troqueladas.

Epígrafe 312.3.- Piezas embutidas, cortadas o repulsadas.

GRUPO 313. TRATAMIENTO Y RECUBRIMIENTO DE LOS METALES.

Cuota de:  
Por cada obrero: 380 pesetas.  
Por cada kw: 250 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el recubrimiento o revestimiento de los metales, su tratamiento térmico, así como la decoración y protección decorativa de los mismos. Abarca el recubrimiento por electrolisis, oxidación anódica, fosfatación, revestimiento por inmersión, con pinturas metálicas, esmaltado, laqueado, pulimento, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 313.1.- Tratamiento de los metales (temple, revenido, etc.).

Epígrafe 313.2.- Recubrimientos metálicos.

Epígrafe 313.9.- Tratamientos de protección de los metales n.c.o.p.

GRUPO 314. FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.

Epígrafe 314.1.- Carpintería metálica.

Cuota de:  
Por cada obrero: 840 pesetas.  
Por cada kw: 620 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de carpintería metálica, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, bastidores, marquesinas, rejas, verjas, balaustradas, muros, tabiques, cornisas, claraboyas, elementos para calefacción, ventilación, aire acondicionado, desagüe, etc; así como la instalación asociada que no pueda clasificarse por separado.

Epígrafe 314.2.- Fabricación de estructuras metálicas.

Cuota de:  
Por cada obrero: 840 pesetas.  
Por cada kw: 620 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de estructuras metálicas, tales como armazones de edificios, hangares prefabricados, elementos de puentes, pasarelas, pilares, elementos estructurales metálicos, material fijo para vías férreas, desembarcaderos, muelles fijos, esclusas, etc.; así como su instalación asociada que no pueda clasificarse por separado.

GRUPO 315. CONSTRUCCION DE GRANDES DEPOSITOS Y CALDERERIA GRUESA.

Cuota de:  
Por cada obrero: 840 pesetas.  
Por cada kw: 620 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de grandes depósitos para líquidos o gases, tuberías de gran tamaño, secciones de calderas, calderas de vapor (multitubulares, semitubulares y otras), chimeneas, tanques metálicos, así como su instalación asociada si no puede clasificarse por separado de su construcción.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 315.1.- Grandes calderas.

Epígrafe 315.2.- Grandes depósitos metálicos y otros productos de calderería gruesa.

GRUPO 316. FABRICACION DE HERRAMIENTAS Y ARTICULOS ACABADOS EN METALES. CON EXCLUSION DE MATERIAL ELECTRICO.

Epígrafe 316.1.- Fabricación de herramientas manuales.

Cuota de:  
Por cada obrero: 670 pesetas.  
Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de herramientas manuales agrícolas, hortícolas y forestales (palas, hoces, guadañas, azadas, sierras, etc.); herramientas manuales de uso doméstico e industrial (martillos, tenazas, llaves inglesas, etc.); herramientas manuales para trabajar la madera y los metales (sierras, hojas de sierra, limas, formones, terrajas, martillos, buriles, etc.); cuchillería industrial; material para herrerías (yunques, forjas, etc.); herramientas manuales para construcción, minería, chapistería, etc.

Epígrafe 316.2.- Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.

Cuota de:  
Por cada obrero: 670 pesetas.  
Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cuchillería no industrial; hojas, navajas y máquinas de afeitar y cortar el pelo, no eléctricas; artículos de cerrajería; artículos de fontanería (excepto válvulas y grifos), de lampistería y hojalatería (excepto envases); artículos de fumistería, de herrería (herrajes de todas clases) y otros artículos de ferretería.

Epígrafe 316.3.- Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de tornillos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, terrajería, etc; así como la fabricación de muelles, resortes, ballestas y cadenas, alambre a partir de redondos comprados, electrodos para soldadura de arco, clavazón, telas y mallas metálicas, alambre espinoso, cables (excepto hilos y cables eléctricos), agujas, alfileres y otros artículos metálicos derivados del alambre.

Epigrafe 316.4.- Fabricación de artículos de menaje.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de cubertería (excepto de metales preciosos o de metales comunes chapados); batería de cocina, cubos, fregaderos, bañeras, etc., metálicos y utensilios domésticos diversos sin accionamiento energético incorporado (cafeteras, molinillos, neveras, planchas, etc.).

Epigrafe 316.5.- Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de cocinas, calentadores, estufas, braseros, radiadores y aparatos domésticos de calefacción de todas clases, sin acondicionamiento eléctrico.

Epigrafe 316.6.- Fabricación de mobiliario metálico.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de camas metálicas, somieres, colchones de muelles, otros muebles metálicos de uso doméstico; de oficina; para terrazas y jardines; para usos sanitarios y de hospitales; fabricación de cajas fuertes; accesorios para restaurantes, tiendas, salones de peluquería (sillones metálicos, mostradores, vitrinas, etc.); cabinas telefónicas, etc, así como la fabricación de piezas y accesorios.

Epigrafe 316.7.- Fabricación de recipientes y envases metálicos.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de contenedores, envases de chapa de acero, de hojalata, de aluminio, de recipientes especiales para líquidos y gases a presión y de otros recipientes metálicos.

Epigrafe 316.8.- Fabricación de armas ligeras y sus municiones.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de armas ligeras, de caza, para deportes en general, neumobalísticas, armas blancas, etc; así como la fabricación de sus proyectiles y municiones y la fabricación de equipos, piezas y accesorios para ellas. No se incluye la fabricación de armas de guerra.

Epigrafe 316.9.- Fabricación de otros artículos acabados en metales n.c.o.p.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 670 pesetas.  
 Por cada kw: 510 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de valvulería y grifería; aparatos metálicos de iluminación, señalización y anuncio cuando la parte eléctrica es accesorio (lámparas, linternas, carteles de anuncio, placas de señalización, etc.); tipos de imprenta y otros artículos metálicos no clasificados anteriormente (objetos de adorno en metales, grapadoras portátiles, campanillas, etc.).

GRUPO 319. TALLERES MECANICOS INDEPENDIENTES.

Epigrafe 319.1.- Mecánica general.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 830 pesetas.  
 Por cada kw: 450 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la aplicación de diversos procedimientos de transformación de metales mediante máquinas-herramientas, ejecutados por encargo o según planos aportados por empresas de construcción de maquinaria y material mecánico.

Epigrafe 319.9.- Talleres mecánicos n.c.o.p.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 1.420 pesetas.  
 Por cada kw: 1.060 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la reparación especializada de material agrícola, así como los talleres de soldadura, herradores-forjadores, etc., y todos aquellos talleres independientes no especificados en los grupos anteriores.

Agrupación 32. Construcción de maquinaria y equipo mecánico.

GRUPO 321. CONSTRUCCION DE MAQUINAS AGRICOLAS Y TRACTORES AGRICOLAS.

Epigrafe 321.1.- Construcción de máquinas agrícolas.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 700 pesetas.  
 Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de maquinaria de labranza, siembra, abono y recolección; para el tratamiento de plagas; para el almacenamiento y conservación de cosechas; maquinaria y equipo forestal; de jardinería; máquinas y aparatos de ordeñar; maquinaria para lagares; aparatos y accesorios especiales para explotaciones ganaderas; para avicultura, apicultura, piscicultura, cunicultura, etc., así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epigrafe 321.2.- Construcción de tractores agrícolas.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 700 pesetas.  
 Por cada kw: 540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de motocultores, tractores agrícolas provistos de ruedas, y tractores provistos de orugas.

GRUPO 322. CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA TRABAJAR LOS METALES, LA MADERA Y EL CORCHO; UTILES, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA MAQUINAS.

Epígrafe 322.1.- Construcción de máquinas para trabajar los metales.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para el trabajo en frío y en caliente de los metales, tal como maquinaria para laminación y trefilería, para forja, para extrusión; aparatos de soldadura no eléctricos; máquinas-herramientas por arranque de virutas, para deformación y otra maquinaria similar, y la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 322.2.- Construcción de máquinas para trabajar la madera y el corcho.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para aserraderos (descortezadoras, de quitar nudos, desenrolladoras, sierras); para el trabajo general de la madera (alisadoras, perfiladoras, tupis, redondeadoras, lijadoras, prensadoras); para la elaboración de chapa y contrachapeado; para aglomerar fibras, virutas y serrín; para endurecimiento e impregnación; maquinaria para la industria del mueble; para tonelería; para el acabado de embalajes y de otros artículos en madera (zapatos de madera y hormas, cestería y similares, parquet, etc.), así como para la industria del corcho, mimbre, etc. y la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 322.3.- Fabricación de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinas-herramientas.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de toda clase de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinas-herramientas, tales como brocas, mandriles, fresas, taladros, calibradores, etc.

GRUPO 323. CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA LAS INDUSTRIAS TEXTILES, DEL CUERO, CALZADO Y VESTIDO.

Epígrafe 323.1.- Construcción de máquinas textiles y sus accesorios.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para la preparación de fibras textiles, para la fabricación de hilados, para la fabricación de tejidos, para la fabricación de géneros

de punto, para el blanqueado, teñido, estampado y acabado de textiles y otra maquinaria textil, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 323.2.- Construcción de máquinas para las industrias del cuero y calzado.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas para la preparación, curtido y elaboración de pieles y cueros (descarnadoras, batanes de mazos o cilindros, raspadoras, cortadoras, máquinas de satinar y granear) y maquinaria para la fabricación y reparación de calzado y otros artículos de cuero y de imitación de cuero, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 323.3.- Fabricación de máquinas de coser.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de máquinas de coser y bordar de uso doméstico e industrial, así como la de equipo, piezas y accesorios para las mismas.

GRUPO 324. CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS PARA LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, QUIMICAS, DEL PLASTICO Y DEL CAUCHO.

Epígrafe 324.1.- Construcción de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y aparatos para las industrias cárnicas, lácteas, de conservas, oleícolas y de grasas, molinería, panadería, azucarera, del cacao y chocolate, destilación de alcohol, vinícola, cervecera, fabricación y anvasado de bebidas, del tabaco, etc.; así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 324.2.- Construcción de máquinas para la industria química.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y aparatos para la industria química y refinerías de petróleo (clasificadoras, separadoras, mezcladoras, reactores, etc.), así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 324.3.- Construcción de máquinas para las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas y aparatos para la industria de transformación del plástico (maquinaria de extrusión, inyección, moldeo, etc.) y para la industria de transformación del caucho (maquinaria de elaboración, recauchutado, etc.), así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

**GRUPO 325. CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y EQUIPO PARA MINERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS, SIDERURGIA Y FUNDICION Y DE ELEVACION Y MANIPULACION.**

Epígrafe 325.1.- Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria y equipo para las minas y canteras (maquinaria para sondeo, arranque y extracción; para prospección y extracción petrolífera; para lavado y preparación de minerales; equipos de seguridad y salvamento, etc.) y maquinaria y equipo para la construcción y obras públicas (excavadoras, apisonadoras, maquinaria para compactación y para construcción y conservación de carreteras, hormigoneras, explanadoras, etc.), así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 325.2.- Construcción de máquinas y equipo para las industrias de productos minerales no metálicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria y equipo para las industrias del vidrio, cerámica, de la piedra natural, del cemento, cales y yeso y otras industrias de productos minerales no metálicos (maquinaria para triturar, cribar, lavar, pulverizar, mezclar, moler, etc.), así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 325.3.- Construcción de máquinas y equipo para la siderurgia y fundición.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria y equipo para la siderurgia y fundición, tales como convertidores, calderos de colada, lingoteras, maquinaria de colada, trenes de laminación y maquinaria y material de fundición, así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 325.4.- Construcción de maquinaria de elevación y manipulación.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de maquinaria para levantar, izar y trasladar personas o materiales dentro de edificios, minas, establecimientos, estaciones, puertos, aeropuertos, etc., tales como construcción de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas; vagonetas y tractores industriales; grúas rodantes, grúas puente y monorriel; transportadores mecánicos (de

cinta, rodillos, cadenas, etc.); máquinas apiladoras, basculadores de vagones, etc.; así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Se incluye también en este epígrafe la construcción de teleféricos, funiculares y otro equipo de arrastre y remolque a base de cables, así como la fabricación de cabrias, cabestrantes, gatos hidráulicos y neumáticos, etc.

**GRUPO 326. FABRICACION DE ORGANOS DE TRANSMISION.**

Epígrafe 326.1.- Fabricación de engranajes, cadenas de transmisión y otros órganos de transmisión.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de aparatos para cambios de velocidades y accionamiento a velocidad regulable, cajas de velocidades, acoplamientos hidráulicos de velocidad regulable; reductores y multiplicadores de velocidad; embragues, engranajes y trenes de engranaje; transmisiones por cadena y por rueda catalina (incluidas las cadenas para bicicletas); juntas de articulación, incluso las de tipo hidráulico flexible y tipo universal y accesorios de transmisión, tales como árboles de transmisión, volantes, poleas, etc., así como la fabricación de piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 326.2.- Fabricación de rodamientos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de rodamientos y cojinetes lisos, de bolas, de rodillos, de agujas, etc.; así como la fabricación de sus piezas y accesorios.

**GRUPO 329. CONSTRUCCION DE OTRAS MAQUINAS Y EQUIPO MECANICO.**

Epígrafe 329.1.- Construcción de máquinas para las industrias del papel, cartón y artes gráficas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la construcción de máquinas para producir pasta papelera, papel y cartón (troceadoras, desfibradoras, trituradoras, espesadoras, molinos para pasta, máquinas de tipo Foudrinier y de tipo cilíndrico para fabricar cartón y prebobinadoras, máquinas de enlucir, impregnar, satinar, rayar y rizar papel); máquinas para la elaboración de artículos de papel (para elaborar bolsas, sobres, papel y cartón ondulado, cajas y otros envases de cartón, para moldear artículos de papel, para cortar y perforar el papel, etc.) y maquinaria y equipo de imprenta y encuadernación (linotipia, estereotipia, minervas, prensas rotativas, máquinas litográficas offset, plegadoras, empalmadoras, engrapadoras, prensadoras de libros, cosedoras, etc.), así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 329.2.- Construcción de máquinas de lavado y limpieza en seco.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada kw: 760 pesetas.



NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de máquinas para tintorería, planchado, lavado, secado y limpieza en seco, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epigrafe 329.3.- Construcción de motores y turbinas (excepto los destinados al transporte).

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de motores y turbinas hidráulicas; máquinas de vapor; turbinas de vapor y gas; motores diesel y semidiesel; motores de aire o gas comprimido, etc; así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epigrafe 329.4.- Construcción de maquinaria para la manipulación de fluidos.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de transmisiones hidráulicas y neumáticas (acumuladores para circuitos oleohidráulicos, multiplicadores de presión, limitadores o reductores de presión y de caudal, elevadores de líquidos, etc.); compresores de aire, gases y máquinas especiales para gases; bombas para líquidos y de vacío; herramientas neumáticas, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epigrafe 329.9.- Construcción de otras máquinas y equipo mecánico n.c.o.p.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.000 pesetas.  
Por cada kw: 760 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de máquinas y equipo mecánico no especificados en otros epígrafes, tales como construcción de aparatos edílicos; aparatos frigoríficos no domésticos; maquinaria para acondicionamiento de aire, refrigeración y ventilación; aparatos para pesar (excepto balanzas de precisión); centrifugadoras y equipo filtrante industrial (excepto para industria alimenticia y de bebidas); hornos industriales no eléctricos; maquinaria de acondicionamiento y embalaje (excepto para industrias alimenticia y de bebidas); equipo para la atomización de líquidos o polvos; aparatos automáticos de venta y distribución; máquinas tragaperras; equipo de lavado y engrase para estaciones de servicio de automóviles; material para la lucha contra incendios; construcción de armamento de guerra; maquinaria para relojería, maquinaria para la prestación de servicios de hostelería, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Agrupación 33. Construcción de máquinas de oficina y ordenadoras (incluida su instalación).

GRUPO 330. CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA Y ORDENADORES (INCLUIDA SU INSTALACION).

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.100 pesetas.  
Por cada kw: 850 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de máquinas de escribir, estenótipa y similares; calculadoras, sumadoras, máquinas con-

tables, cajas registradoras y similares; copiadoras y reproductoras de documentos (excepto fotocopiadoras); perforadoras, verificadoras y clasificadoras de fichas; equipos para el proceso electrónico de datos, incluidas su instalación, así como la fabricación de equipo, piezas y accesorios para estas máquinas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 330.1.- Máquinas de oficina y ordenadores.

Epigrafe 330.2.- Instalación de máquinas de oficina y ordenadores.

Agrupación 34. Construcción de maquinaria y material eléctrico.

GRUPO 341. FABRICACION DE HILOS Y CABLES ELECTRICOS.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.190 pesetas.  
Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de hilos y cables eléctricos (conductores con funda de material aislante, esmaltados, con blindaje o protección especial, cables submarinos y subterráneos, hilos para bobinado, cables especiales para electrónica y alta frecuencia, etc.) y de hilos y cables telefónicos y telegráficos (coaxiales y otros).

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 341.1.- Hilos y cables aislados para comunicaciones.

Epigrafe 341.2.- Hilos y cables aislados para el transporte de electricidad.

Epigrafe 341.3.- Hilos y cables aislados para bobinas.

Epigrafe 341.4.- Cordones flexibles e hilos aislados para portalámparas.

Epigrafe 341.5.- Hilos y cables aislados para instalaciones de la construcción.

Epigrafe 341.9.- Otros hilos y cables aislados.

GRUPO 342. FABRICACION DE MATERIAL ELECTRICO DE UTILIZACION Y EQUIPAMIENTO.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.190 pesetas.  
Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de micromotores, motores universales, monofase y otros motores eléctricos; generadores, convertidores, grupos electrogenos; transformadores, rectificadores de corriente; imanes permanentes y dispositivos electromagnéticos; condensadores, conmutadores, dispositivos protectores; equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte; cuadros de distribución, mando, señalización y protección de máquinas, vías de comunicación e instalaciones en general (excepto los electrónicos); dinamos, magnetos, bujías, bobinas de encendido; accesorios eléctricos para automóviles; hornos industriales eléctricos, vehículos industriales eléctricos; herramientas eléctricas, aparatos de soldadura eléctrica, material de galvanoplastia,

etc; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 342.1.- Máquinas y aparatos para la producción y transformación de la energía eléctrica.

Epígrafe 342.2.- Otro material eléctrico de utilización y equipamiento.

**GRUPO 343. FABRICACION DE PILAS Y ACUMULADORES.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de pilas y baterías de todo tipo, secas o húmedas, así como la de acumuladores de plomo, alcalinos y otros.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 343.1.- Pilas eléctricas.

Epígrafe 343.2.- Acumuladores eléctricos.

Epígrafe 343.3.- Accesorios, partes y piezas sueltas de pilas y acumuladores eléctricos.

**GRUPO 344. FABRICACION DE CONTADORES Y APARATOS DE MEDIDA, CONTROL Y VERIFICACION ELECTRICOS.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de contadores de energía eléctrica, transformadores de medida y otros instrumentos y aparatos eléctricos de medida (presión, temperatura, niveles, etc.), control, verificación, regulación o análisis.

**GRUPO 345. FABRICACION DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico, tales como cocinas, hornos, batidoras, molinillos, parrillas, cafeteras, exprimidores, abrelatas y otros aparatos auxiliares de cocina; aspiradoras, barredoras y encendedoras; frigoríficos, planchas, afeitadoras, secadoras, ventiladores; trituradoras de desperdicios; lavadoras y lavavajillas; calentadores y estufas eléctricas, mantas eléctricas, etc; así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 345.1.- Cocinas, hornos, placas y otros aparatos eléctricos para cocinar.

Epígrafe 345.2.- Refrigeradores y congeladores de uso doméstico.

Epígrafe 345.3.- Lavavajillas, lavadoras y secadoras de ropa, de uso doméstico.

Epígrafe 345.4.- Calentadores eléctricos de agua y aparatos eléctricos para la calefacción de locales.

Epígrafe 345.5.- Ventiladores y acondicionadores de aire de uso doméstico.

Epígrafe 345.6.- Aparatos eléctricos auxiliares de cocina.

Epígrafe 345.7.- Aparatos eléctricos para el cuidado y conservación del hogar.

Epígrafe 345.8.- Otros aparatos electrodomésticos.

Epígrafe 345.9.- Accesorios, partes y piezas sueltas de aparatos electrodomésticos.

**GRUPO 346. FABRICACION DE LAMPARAS Y MATERIAL DE ALUMBRADO.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.190 pesetas.

Por cada kw: 950 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de bombillas, tubos, proyectores, faros y lámparas de incandescencia, de fluorescencia, de arco, de gas neón, de vapor de mercurio y de sodio, de flash, de luz ultravioleta e infrarroja; fabricación de electrodos y otros productos de carbón y grafito para usos eléctricos, así como la fabricación de otro material de alumbrado y accesorios (tubos aislantes para conducción de cables e hilos eléctricos, aisladores y material aislante excepto de cerámica, vidrio y materias plásticas, bornes, dispositivos de conexión, enchufes, etc.).

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 346.1.- Lámparas eléctricas.

Epígrafe 346.2.- Luminarias para alta intensidad de descarga.

Epígrafe 346.3.- Artículos de carbón y grafito para usos eléctricos.

Epígrafe 346.4.- Otro material de alumbrado.

Epígrafe 346.5.- Accesorios, partes y piezas sueltas de lámparas y material de alumbrado.

**Agrupación 35. Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).**

**GRUPO 351. FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO DE TELECOMUNICACION.**

Epígrafe 351.1.- Fabricación de aparatos y equipo telefónico y telegráfico.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de centrales telefónicas y telegráficas, aparatos de transmisión, recepción y terminales telefónicas y telegráficas (incluido telex), teleimpresores, receptores tipográficos, transmisores telegráficos de imágenes y otro material auxiliar, piezas y accesorios telefónicos y telegráficos.

Epigrafe 351.2.- Fabricación de aparatos y equipo de radiocomunicación, radiodifusión y televisión.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la construcción de aparatos y equipo de radiocomunicación, radioguía, radiolocalización y radiosondeo; equipos emisores y transmisores de radiodifusión y televisión y otros equipos y aparatos para comunicaciones inalámbricas, así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 352. FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTROMEDICO Y DE USO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de equipo eléctrico y electrónico para diagnóstico, aparatos y equipo para tratamiento de enfermedades, para reemplazar funciones vitales, etc; aparatos e instrumentos electrónicos de uso profesional y científico, así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 353. FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTRONICO DE SENALIZACION, CONTROL Y PROGRAMACION.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de aparatos y equipos electrónicos de señalización, enclavamiento y programación para navegación, vías férreas, vías urbanas, carreteras, aeropuertos y rutas aéreas; equipos electrónicos para mando y gobierno automático de instalaciones industriales, etc; así como la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 354. FABRICACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS Y CIRCUITOS INTEGRADOS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación (independiente de la construcción de aparatos y equipos) de válvulas electrónicas (de emisión, osciladores, etc.), tubos de rayos catódicos, de rayos X y otros tubos electrónicos y de semiconductores, circuitos integrados y otros componentes electrónicos para toda clase de aparatos y equipos.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 354.1.- Válvulas y tubos electrónicos y de rayos X.

Epigrafe 354.2.- Otros componentes electrónicos activos.

Epigrafe 354.3.- Componentes electrónicos pasivos.

Epigrafe 354.4.- Accesorios, partes y piezas sueltas de componentes electrónicos y circuitos integrados.

GRUPO 355. FABRICACION DE APARATOS RECEPTORES, DE REGISTRO Y REPRODUCCION DE SONIDO E IMAGEN, GRABACION DE DISCOS Y CINTAS MAGNETICAS.

Epigrafe 355.1.- Fabricación de receptores de radio y televisión y aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de receptores de radio y televisión, tocadiscos, magnetófonos, micrófonos, altavoces y otros aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen, así como la de equipo, piezas y accesorios para estos aparatos.

Epigrafe 355.2.- Edición de soportes grabados de sonido, de vídeo y de informática.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.370 pesetas.

Por cada kw: 1.110 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la grabación y reproducción de soportes grabados de sonido, vídeo e informática.

Agrupación 36. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

GRUPO 361. CONSTRUCCION Y MONTAJE DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS MOTORES.

Cuota de:

Por cada obrero: 720 pesetas.

Por cada kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de motores para vehículos automóviles y la construcción de automóviles de turismo, camiones, tractocamiones, furgones, autocares, autobuses, trolebuses, vehículos ligeros todo terreno, vehículos automóviles para fines militares (excepto carros de combate y piezas de artillería autopropulsadas), ambulancias, coches fúnebres, de bomberos, coches patrulla, coches de carreras, etc., así como la fabricación de sus componentes.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 361.1.- Automóviles de turismo.

Epigrafe 361.2.- Autobuses y autocares.

Epigrafe 361.3.- Camiones.

Epigrafe 361.4.- Otros vehículos automóviles.

Epigrafe 361.5.- Motores para vehículos automóviles.

Epigrafe 361.6.- Chasis con motor para vehículos automóviles.

Epigrafe 361.7.- Componentes para vehículos automóviles.

**GRUPO 362. CONSTRUCCION DE CARROCERIAS, REMOLQUES Y VOLQUETES.**

Cuota de:

Por cada obrero: 720 pesetas.

Por cada kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de carrocerías para turismos, autobuses, camiones y otros vehículos automóviles; construcción de remolques-vivienda y para acampar, remolques comerciales, para el transporte de cargas especiales y para otros usos, así como la construcción de cajas abiertas para camiones y la de volquetes.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 362.1.- Carrocerías para vehículos automóviles y remolques.

Epigrafe 362.2.- Remolques y volquetes.

**GRUPO 363. FABRICACION DE EQUIPO, COMPONENTES, ACCESORIOS Y PIEZAS DE REPUESTO PARA VEHICULOS AUTOMOVILES.**

Cuota de:

Por cada obrero: 720 pesetas.

Por cada kw: 410 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de transmisiones, cajas de velocidades, embragues, radiadores, climatizadores, mecanismos de dirección, sistemas de suspensión, puentes traseros completos, filtros, bombas y sistemas de inyección, sistemas de escape, silenciadores, ruedas, frenos, soportes de motor y carrocería, depósitos de carburante y otro equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 363.1.- Equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto de motores para vehículos automóviles (excepto equipo eléctrico).

Epigrafe 363.2.- Equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto de carrocerías para vehículos automóviles.

Epigrafe 363.9.- Otro equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles (excepto equipo eléctrico).

**Agrupación 37. Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.**

**GRUPO 371. CONSTRUCCION NAVAL.**

Cuota de:

Por cada obrero: 620 pesetas.

Por cada kw: 310 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de trasatlánticos, buques mercantes, de guerra, pesqueros, paquebotes, barcos cisterna, barcos frigoríficos, remolcadores, barcos oceanográficos, barcos de vela, barcos faro, barcos bomba, barcos dragadoras, embarcaciones deportivas y de placer, etc; así como la construcción de motores y turbinas de todas clases para embarcaciones y de otro equipo, maquinaria y accesorios específicos para embarcaciones. Comprende las embarcaciones con casco de acero, madera, aluminio y otros materiales.

Se incluye también en este grupo la construcción de artefactos flotantes, tales como boyas, depósitos flotantes, diques flotantes, balsas de cualquier tipo, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 371.1.- Buques de casco de acero.

Epigrafe 371.2.- Buques y embarcaciones de casco de madera.

Epigrafe 371.3.- Buques y embarcaciones de casco de plástico y otros materiales.

Epigrafe 371.4.- Artefactos flotantes.

Epigrafe 371.5.- Motores, turbinas y otra maquinaria de propulsión para buques y embarcaciones.

Epigrafe 371.6.- Accesorios, partes y piezas sueltas (excepto estructuras metálicas para construcción naval) de buques, embarcaciones y artefactos flotantes y su maquinaria de propulsión.

**GRUPO 372. REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BUQUES.**

Cuota de:

Por cada obrero: 620 pesetas.

Por cada kw.: 310 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la reparación y mantenimiento de embarcaciones de todas clases, así como el desguace de las mismas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 372.1.- Servicios de reparación y mantenimiento de buques, embarcaciones y artefactos flotantes.

Epigrafe 372.2.- Servicios de desguace de buques, embarcaciones y artefactos flotantes.

**Agrupación 38. Construcción de otro material de transporte.**

**GRUPO 381. CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MATERIAL FERROVIARIO.**

Cuota de:

Por cada obrero: 380 pesetas.

Por cada kw.: 260 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de locomotoras de todas clases (de vapor, ténder, eléctricas, diesel, de turbinas de gas y otras); de calderas de vapor, motores y turbinas para

locomotoras; automotores, tranvías, autovías; coches de motor para ferrocarriles subterráneos y elevados de servicio rápido, para conservación e inspección de vías férreas, etc; fabricación de otro material móvil ferroviario, remolques de tranvías, de ferrocarril suburbano, elevado, de servicio rápido, etc, (vagones de mercancías y pasajeros, plataformas, vagones especiales, etc); así como la reparación y mantenimiento de éste material y la fabricación de equipo, piezas y accesorios para el mismo.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 381.1.- Material ferroviario.

Epígrafe 381.2.- Servicios de reparación y mantenimiento de material ferroviario.

GRUPO 382. CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AERONAVES.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.260 pesetas.

Por cada kw.: 590 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de aviones y avionetas, helicópteros y autogiros de todas clases y para todo uso (particular, deportivo, comercial, bélico); aerostatos y globos con barquilla, aeromodelos, planeadores, veleros; naves espaciales y proyectiles balísticos; aerodeslizadores, aeronaves de despegue y aterrizaje vertical, etc; la construcción de motores de todas clases para aeronaves (de émbolo, turborreacciones, termorreacciones, turbohélices, etc.); fabricación de células y la de piezas, accesorios y equipo para aeronaves (hélices, rotores, trenes de aterrizajes, etc.), así como la reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 382.1.- Aeronaves e ingenios aeronáuticos espaciales.

Epígrafe 382.2.- Servicios de reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves.

GRUPO 383. CONSTRUCCION DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y SUS PIEZAS DE REPUESTO.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada kw.: 390 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción y montaje de motocicletas, motonetas, ciclomotores, coches y sillas de inválidos con motor y a pedales, bicicletas, tandems, triciclos y otros velocípedos; construcción de motores, engranajes, órganos de transmisión y equipo, piezas y accesorios para este material de transporte (sillines, manillares, sidecares, remolques, cuadros, pedales, frenos, ruedas, etc.).

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 383.1.- Motocicletas, scooters y ciclomotores.

Epígrafe 383.2.- Bicicletas, triciclos y monociclos (excepto de niño).

Epígrafe 383.3.- Vehículos especiales con mecanismos de propulsión.

Epígrafe 383.4.- Motores para motocicletas, scooters, ciclomotores y vehículos especiales.

Epígrafe 383.5.- Accesorios, partes y piezas sueltas de bicicletas y motocicletas.

GRUPO 389. CONSTRUCCION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE N.C.O.P.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada kw.: 390 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la construcción de otro material de transporte como cochecitos y sillas de niños, coches y sillas de inválidos sin sistema mecánico de propulsión, vehículos y trineos de tracción animal (carros y carretas, simones, tartanas, diligencias, etc.), carretillas y otros vehículos de mano, etc; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 389.1.- Remolques agrícolas y vehículos de tracción animal.

Epígrafe 389.2.- Vehículos accionados a mano.

Epígrafe 389.9.- Accesorios, partes y piezas sueltas de otro material de transporte n.c.o.p.

Agrupación 39. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.

GRUPO 391. FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE PRECISION, MEDIDA Y CONTROL.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.160 pesetas.

Por cada kw.: 870 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de contadores de gas, agua y otros líquidos (incluidos los contadores para surtidores de carburantes); aparatos de medida, control y regulación (reguladores, indicadores de nivel, densímetros, etc.); aparatos para la navegación y aeronáutica; la hidrología, la geofísica y meteorología; aparatos de laboratorio; balanzas de precisión; instrumentos de medida dimensional de precisión; aparatos e instrumentos para dibujantes, delineantes y pantógrafos; instrumentos de cálculo; material de enseñanza y demostración (maquetas de anatomía, etc.), así como la fabricación de sus piezas y accesorios.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 391.1.- Contadores no eléctricos.

Epígrafe 391.2.- Instrumentos y aparatos para la navegación y aeronáutica.

Epígrafe 391.3.- Instrumentos y aparatos de topografía, meteorología, hidrología y geofísica.

Epigrafe 391.4.- Instrumentos y aparatos de medida, control y regulación de densidad, temperatura, presión, humedad y similares.

Epigrafe 391.5.- Instrumentos y aparatos para ensayos mecánicos de materiales.

Epigrafe 391.6.- Balanzas de precisión y otros instrumentos y aparatos de medida dimensional de precisión.

Epigrafe 391.7.- Otros instrumentos y aparatos de precisión, medida y control.

Epigrafe 391.8.- Accesorios, partes y piezas sueltas de instrumentos y aparatos de precisión, medida y control.

GRUPO 392. FABRICACION DE MATERIAL MEDICO-QUIRURGICO Y DE APARATOS ORTOPEDICOS.

Epigrafe 392.1.- Fabricación de material médico-quirúrgico.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.160 pesetas.  
Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de material médico, quirúrgico, odontológico (no eléctrico ni oftalmológico), tales como aparatos no eléctricos de diagnóstico, instrumentos de esterilización, anestesia y reanimación; material y mobiliario quirúrgico, instrumentos especiales para odontología, aparatos para veterinaria, de mecanoterapia, masaje, psicotecnia, etc.; así como la fabricación de piezas y accesorios para este material.

Epigrafe 392.2.- Fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.160 pesetas.  
Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de aparatos ortopédicos (corsés, elementos de sujeción) y de prótesis ocular, dental, auditiva; manos, brazos, piernas, etc., artificiales, así como artículos y aparatos para caso de fracturas (muletas, cabestrillos y otros aparatos para fracturas y luxaciones) y la fabricación de piezas y accesorios para estos aparatos.

GRUPO 393. FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y MATERIAL FOTOGRAFICO Y CINEMATOGRAFICO.

Epigrafe 393.1.- Instrumentos ópticos y material fotográfico y cinematográfico (excepto monturas para gafas).

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.160 pesetas.  
Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de lentes, prismas, espejos, lentes de contacto, gafas (excepto de plástico), prismáticos, anteojos, instrumentos ópticos de precisión, instrumentos oftalmológicos, telescopios y otros aparatos de astronomía (excepto los radioastronómicos), microscopios; máquinas fotográficas,

aparatos de flash, fotocopiadoras, tomavistas y otro material fotográfico (pantallas de proyección, filtros cromáticos, trípodes); proyectores y cámaras cinematográficas y otro material cinematográfico, así como la fabricación de piezas y accesorios para estos instrumentos y material.

Epigrafe 393.2.- Fabricación de monturas para gafas (excepto las de plástico).

Cuota de:  
Por cada obrero: 580 pesetas.  
Por cada Kw: 500 pesetas.

GRUPO 399. FABRICACION DE RELOJES Y OTROS INSTRUMENTOS N.C.O.P.

Cuota de:  
Por cada obrero: 1.160 pesetas.  
Por cada kw: 870 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de relojes de pulsera de bolsillo, de pared, de muelle, de pesas, de cuerda, eléctricos, cronómetros, relojes de fichas, fechadores, de vigilante, aparatos de relojería; mecanismos sincronizadores, etc., y la fabricación de otros instrumentos de precisión y similares no especificados en los grupos anteriores.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafes:

Epigrafe 399.1.- Relojes y cronógrafos de pulsera y bolsillo.

Epigrafe 399.2.- Relojes despertadores.

Epigrafe 399.3.- Relojes de pared y sobremesa.

Epigrafe 399.4.- Relojes de bordo para coches, barcos, aviones, etc.

Epigrafe 399.5.- Relojes de torre, fachada, estación y análogos y relojes para unificación horaria.

Epigrafe 399.6.- Aparatos de control, contadores de tiempo y otros instrumentos provistos de mecanismos de relojería.

Epigrafe 399.7.- Máquinas de reloj montadas.

Epigrafe 399.8.- Cajas de relojes.

Epigrafe 399.9.- Accesorios, partes y piezas sueltas de relojes y otros instrumentos n.c.o.p.

DIVISION 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

Agrupación 41. Industrias de productos alimenticios y bebidas.

GRUPO 411. FABRICACION Y ENVASADO DE ACEITE DE OLIVA.

Epigrafe 411.1.- Fabricación y envasado de aceite de oliva.

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.820 pesetas.  
Por cada kw: 1.610 pesetas.

Epigrafe 411.2.- Fabricación de aceite de oliva.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.500 pesetas.

Por cada kv: 1.300 pesetas.

Epigrafe 411.3.- Envasado de aceite de oliva.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.500 pesetas.

Por cada kv: 1.300 pesetas.

NOTA COMUN A ESTE GRUPO: Este grupo comprende los productos residuales de la extracción de aceite de oliva.

**GRUPO 412. FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS, VEGETALES Y ANIMALES (EXCEPTO ACEITE DE OLIVA).**

Epigrafe 412.1.- Extracción y envasado de aceites de semillas oleaginosas y de orujo de aceituna.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.820 pesetas.

Por cada kv: 1.610 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la extracción por molturación, prensado, disolventes u otros procedimientos de aceites de cañasta, palma, palmiste, soja, girasol, coco, copra, colza, mostaza, nueces, semillas de sésamo y cáñamo, de linaza, de maíz, orujo de aceituna, etc., así como la producción de sabos vegetales, tortas de aceite y otros residuos de la extracción. También comprende el envasado de los mencionados aceites y residuos.

Epigrafe 412.2.- Obtención y envasado de aceites y grasas de animales marinos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.630 pesetas.

Por cada kv: 60 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención y envasado de aceites y grasas de animales marinos, tales como aceites de hígado y vísceras de bacalao y otros pescados, aceites del cuerpo de los pescados, aceites y grasas de mamíferos acuáticos (ballenas, cachalotes, etc.), así como la obtención de residuos de la extracción de estos aceites y grasas.

Epigrafe 412.3.- Refinado, hidrogenación, envasado y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.820 pesetas.

Por cada kv: 1.610 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la purificación, refinado, hidrogenación, envasado y demás tratamientos similares de los aceites y grasas vegetales y animales, vayan o no destinados al consumo humano.

Epigrafe 412.4.- Obtención y envasado de margarina y grasas alimenticias similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.820 pesetas.

Por cada kv: 1.610 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención y envasado de margarinas, mantecas artificiales y otras grasas concretas (para cocinar, mezcladas y texturizadas, etc.).

**GRUPO 413. SACRIFICIO DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVAS DE CARNE E INCUBACION DE AVES.**

Epigrafe 413.1.- Sacrificio y despiece de ganado en general.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.980 pesetas.

Por cada kv: 1.900 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el sacrificio y obtención de carnes y despojos frescos, refrigerados o congelados de ganado bovino, caprino, porcino, ovino y conejos, equino, volateria, caza, etc., en todo tipo de mataderos autorizados.

Se incluye en este epigrafe la obtención en mataderos de pieles y cueros en sangre o salados, crines, pelos y otros subproductos (plumas, picos, huesos, tripas, vejigas, tendones, sangre, etc.); así como las salas de despiece y de frío anejas a los mataderos. También comprende la obtención y refinado de sabos y manteca.

Epigrafe 413.2.- Fabricación de productos cárnicos de todas clases.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.980 pesetas.

Por cada kv: 1.900 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la preparación de carnes curadas, saladas, en salmuera y ahumadas de animales terrestres; fabricación de embutidos, fiambres y otras conservas similares; deshidratación y liofilización de carnes; conserva de carnes mediante envasado hermético y esterilización (incluidos los platos preparados cuyo componente mayoritario sea la carne y sus derivados) y la fabricación de extractos, jugos, gelatinas, pastas, harinas y otros preparados y derivados cárnicos.

Se incluye en este epigrafe la fabricación de plasma.

Epigrafe 413.3.- Salas de despiece autónomas, industrias de aprovechamiento y transformación de subproductos cárnicos para usos industriales y alimentación animal.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.980 pesetas.

Por cada kv: 1.900 pesetas.

Epigrafe 413.4.- Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.

Cuota de:

Por cada 1000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas: 8.830 pesetas.

NOTA: Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en este epigrafe.

**GRUPO 414. INDUSTRIAS LACTEAS.**

Epigrafe 414.1.- Preparación de leche.

## Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de leche pasteurizada, esterilizada, homogeneizada y similares, así como el envasado de la misma para su distribución.

Se incluye en este epígrafe la elaboración de nata fresca, leches fermentadas y caseína bruta.

## Epígrafe 414.2.- Preparación de leche en conserva.

## Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de leche condensada, concentrada o evaporada y leche en polvo, así como la elaboración de lactosa, sueros y otros productos a base de leche en conserva.

## Epígrafe 414.3.- Fabricación de queso y mantequilla.

## Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de mantequilla natural, dulce y salada y la fabricación de quesos de todas clases (duros, semiduros, blandos y fundidos).

## Epígrafe 414.4.- Elaboración de helados y similares.

## Cuota de:

Por cada obrero: 3.040 pesetas.

Por cada kw: 3.330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la elaboración, utilizando productos lácteos, de helados, sorbetes y otros productos de leche congelados.

GRUPO 415. FABRICACION DE JUGOS Y CONSERVAS VEGETALES.

## Cuota de:

Por cada obrero: 1.680 pesetas.

Por cada kw: 1.040 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la conservación de frutas y productos hortícolas mediante envasado hermético y esterilización (incluidos platos preparados cuyo componente básico sean productos hortícolas); fabricación de pulpa y pastas de frutas; preparación de confituras, mermeladas y jaleas; fabricación de extractos y jugos vegetales; aderezo y relleno de aceitunas y fabricación de toda clase de encurtidos y conservación de productos vegetales por deshidratación, congelación y liofilización. Abarca las conservas en vinagre, aceite, salmuera, ácido acético, alcohol, etc., así como la limpieza, clasificación y envase de frutas y otros productos vegetales.

Se incluye en este grupo la elaboración de pasas y frutas secas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

## Epígrafe 415.1.- Conservas vegetales.

## Epígrafe 415.2.- Extractos, zumos y otros preparados vegetales.

## Epígrafe 415.3.- Limpieza, clasificación y envase de frutas y otros productos vegetales.

GRUPO 416. FABRICACION DE CONSERVAS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARINOS.

## Cuota de:

Por cada obrero: 670 pesetas.

Por cada kw: 360 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la congelación rápida de peces, crustáceos, etc; conservación mediante envasado y esterilización (en aceite, en escabeche, al natural, en salsas, incluso platos preparados cuyo principal componente sea el pescado); elaboración de salazones y escabeches; secado, ahumado, prensado, etc. de pescados, así como la preparación, conservación y envase de otros productos marinos y de agua dulce (caviar, huevos de esturión, ranas, salmónidos, algas, etc.).

Se incluye en este grupo la actividad de los barcos-factoría que no se dedican simultáneamente a la pesca.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

## Epígrafe 416.1.- Conservas de pescado y otros productos marinos.

## Epígrafe 416.2.- Productos residuales de la preparación y conservación de pescado y otros productos marinos.

GRUPO 417. FABRICACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA.

## Epígrafe 417.1.- Fabricación de harinas y sémolas.

## Cuota de:

Por cada obrero: 980 pesetas.

Por cada kw: 1.630 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de harinas panificables, industriales y sémolas, así como los residuos de la molienda de los cereales utilizados.

## Epígrafe 417.2.- Fabricación de otros productos de molinería.

## Cuota de:

Por cada obrero: 1.150 pesetas.

Por cada Kw: 1.950 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de purés, descascarado, limpieza y satinado del arroz (molinos arroceros) y descascarado, limpieza, monda, etc., de leguminosas, raíces y otros productos secos (incluidos los molinos para descascarar café).

GRUPO 418. FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS Y PRODUCTOS AMILACEOS.

## Epígrafe 418.1.- Fabricación de pastas alimenticias.

## Cuota de:

Por cada obrero: 1.910 pesetas.

Por cada kw: 1.240 pesetas.



NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de macarrones, tallarines, fideos y otras pastas para sopa, así como la fabricación de pastas cocidas y rellenas.

Epigrafe 418.2.- Fabricación de productos amiláceos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.910 pesetas.

Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de almidones y féculas de maíz, trigo, arroz y otros cereales; de fécula de patatas y otros tubérculos y vegetales (sagu, mandioca, etc.); de glucosa comercial, glucosa pura (dextrosa) y dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas y gluten y harina de gluten tostada o sin tostar.

GRUPO 419. INDUSTRIAS DEL PAN, BOLLERIA, PASTELERIA Y GALLETAS.

Epigrafe 419.1. Industria del pan y de la bollería.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.910 pesetas.

Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de pan de todas clases, incluido el de molde, tostado, etc., y de bollería.

Epigrafe 419.2.- Industrias de la bollería, pastelería y galletas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.910 pesetas.

Por cada kw: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de bollos, galletas, pasteles, tartas, pastas, bizcochos, etc.

Epigrafe 419.3.- Industrias de elaboración de masas fritas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.910 pesetas.

Por cada kw.: 1.240 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de masas fritas (churros, buñuelos, etc.).

Agrupación 42. Industrias de otros productos alimenticios, bebidas y tabaco.

GRUPO 420. INDUSTRIA DEL AZUCAR.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.050 pesetas.

Por cada kw: 680 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de azúcar de remolacha y de azúcar de caña; refinerías de azúcar (producción de azúcar refinada en estado sólido, granulado, en cuadradillos, en polvo, azúcar líquida y jarabes, incluso melazas refinadas), así como la fabricación de mieles de caña.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 420.1.- Azúcar y jarabes de azúcar.

Epigrafe 420.2.- Productos residuales de la industria del azúcar.

GRUPO 421. INDUSTRIA DEL CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA.

Epigrafe 421.1.- Industria del cacao y chocolate.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.260 pesetas.

Por cada kw: 570 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de derivados del cacao sin edulcorar (cacao en polvo, manteca de cacao, cobertura amarga y cascarilla de cacao) y elaboración de derivados edulcorados del cacao (cobertura dulce, chocolates, bombones y especialidades).

Epigrafe 421.2.- Elaboración de productos de confitería.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.330 pesetas.

Por cada kw: 1.390 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de turrones y mazapanes, caramelos, peladillas, goma de mascar y otros productos de confitería (frutas confitadas y acarameladas, esencias, flanes, yemas, etc.).

GRUPO 422. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL (INCLUIDAS LAS HARINAS DE PESCADO).

Epigrafe 422.1.- Forrajes deshidratados, melazados, etc., para la alimentación animal.

Cuota de:

Por cada obrero: 300 pesetas.

Por cada kw: 200 pesetas..

NOTA: Este epigrafe comprende la deshidratación de alfalfa y otros forrajes, así como los secaderos de maíz y otros.

Epigrafe 422.2.- Harinas de pescado y de subproductos animales y otros preparados para la elaboración de piensos.

Cuota de:

Por cada obrero: 300 pesetas.

Por cada kw: 200 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de harinas de pescado, de huesos y otras sustancias animales o vegetales para usarlas como alimento o en la preparación de alimentos para animales.

Epigrafe 422.3.- Elaboración de piensos compuestos para ganadería intensiva.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.120 pesetas.

Por cada kw: 600 pesetas.

Epigrafe 422.4.- Elaboración de otros piensos compuestos y de alimentos para animales domésticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.400 pesetas.

Por cada kw: 750 pesetas.

**GRUPO 423. ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.**

Epigrafe 423.1.- Elaboración de café y té y sucedáneos de café.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.040 pesetas.

Por cada kw: 2.560 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el tostado del café, elaboración de cafés solubles, descafeinados, extractos de café y sucedáneos de café (achicorias, etc.), así como la elaboración de té, mate, manzanillas y otras hierbas y especias aromáticas para infusiones.

Epigrafe 423.2.- Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.230 pesetas.

Por cada kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de sopas preparadas, caldos concentrados y otros extractos; elaboración de sal fina de mesa, de pimentón, de azafrán, de mostaza, salsa mahonesa y otras salsas preparadas y otros condimentos, incluidos los vinagres de mesa no vínicos ni de sidra.

Epigrafe 423.3.- Elaboración de productos dietéticos y de régimen.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.230 pesetas.

Por cada kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de productos dietéticos, para la alimentación de los bebés y de régimen, tales como leches especiales para bebés o de uso dietético, harinas irradiadas y vitaminadas y otros productos para la alimentación infantil o dietéticos a base de cereales, harinas, féculas, almidones, etc.

Epigrafe 423.9.- Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.230 pesetas.

Por cada kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de productos alimenticios no especificados en otros epigrafes, tales como fabricación de levaduras de panificación; recogida de hielo natural; desecación y separación de la clara y yema del huevo; preparación de huevo en polvo; fabricación de helados y sorbetes que no contengan leche; preparación de platos precocinados preparados (no conservados); elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares; preparación de productos en polvo para flanes, helados, dulces de cocina, etc...

**GRUPO 424. INDUSTRIAS DE ALCOHOLES ETILICOS DE FERMENTACION.**

Epigrafe 424.1.- Destilación y rectificación de alcoholes.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.490 pesetas.

Por cada kw: 2.100 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la destilación y rectificación de alcohol etílico bruto procedente de la fermentación de productos agrícolas (remolacha, caña, frutas, cereales, etc.).

Epigrafe 424.2.- Obtención de aguardientes naturales.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.490 pesetas.

Por cada kw: 2.100 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la destilación de aguardientes llamados naturales, procedentes de la fermentación de productos vegetales, tales como remolacha, caña, frutas, cereales, etc.

Epigrafe 424.3.- Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos no procedentes de vino.

Cuota de:

Por cada obrero: 6.420 pesetas.

Por cada kw: 5.220 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la obtención de brandy, ron, ginebra, vodka, whisky, anisados, ponches, cordiales y otros aguardientes compuestos, licores y aperitivos, no procedentes de vino, así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

**GRUPO 425. INDUSTRIA VINICOLA.**

Epigrafe 425.1.- Elaboración y crianza de vinos.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.080 pesetas.

Por cada kw: 2.210 pesetas.

NOTAS:

1°. Este epigrafe comprende la obtención de mostos (naturales, concentrados, apagados y estériles), elaboración de mistelas, elaboración de vinos de mesa y la crianza y conservación de vinos no espumosos.

Se incluye en este epigrafe la refrigeración y gasificación de vinos y el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

2°. Cuando el Sujeto Pasivo elabore individual y aisladamente el vino con uva de su propia cosecha, la cuota será el 25 por ciento de la señalada en este epigrafe.

Epigrafe 425.2.- Elaboración de vinos espumosos.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.590 pesetas.

Por cada kw: 2.570 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de cava y otros vinos espumosos naturales, así como el embotellado de los mismos realizado conjuntamente con la obtención.

Epigrafe 425.3.- Elaboración de otros vinos especiales.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.590 pesetas.

Por cada kw: 2.570 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la elaboración de vinos especiales tales como vinos enverados, chacolis, dulces, nobles, generosos, licorosos, quinados, aromatizados, medicinales, vermouths y otros aperitivos a base de vino, así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención.

(Continuará.)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23930** REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Continuación.)

Tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Continuación.)

Epígrafa 425.9.- Otras industrias vinícolas n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.420 pesetas.

Por cada kw: 1.470 pesetas.

NOTA: Este epígrafa comprende la obtención de otros productos de la vinificación, tales como la fabricación de vinagres vínicos y el aprovechamiento de residuos vínicos (granillas, piquetas, orujos, etc.), así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la obtención

GRUPO 426. SIDRERIAS.

Cuota de:

Por cada obrero: 5.570 pesetas.

Por cada kw: 1.820 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la elaboración de sidra natural, sidras espumosas y gasificadas; fabricación de vinagres de sidra y elaboración de bebidas de otras frutas fermentadas (sidra de pera o perada, saki, vino de palma, aguamiel, jengibre, etc.), así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la elaboración.

Quando el Sujeto Pasivo elabore individual y aisladamente la sidra con manzanas de su propia cosecha, la cuota será el 25 por ciento de la señalada en este grupo.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafa 426.1.- Sidra y otras bebidas fermentadas similares.

Epígrafa 426.2.- Productos residuales de sidrerías.

GRUPO 427. FABRICACION DE CERVEZA Y MALTA CERVECERA.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.210 pesetas.

Por cada kw: 1.520 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de malta cervecera y de bebidas malteadas tales como cerveza corriente, pálida, negra, fuerte y otras; la obtención de subproductos de la fabricación de cerveza (levadura de cerveza, lúpulo, heces, etc.), así como

el embotellado que se realiza conjuntamente con la fabricación de cerveza.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafa 427.1.- Cerveza y malta cervecera.

Epígrafa 427.2.- Subproductos y productos residuales de la fabricación de cerveza.

GRUPO 428. INDUSTRIA DE LAS AGUAS MINERALES, AGUAS GASOSAS Y OTRAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS.

Epígrafa 428.1.- Preparación y envasado de aguas minerales naturales.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.600 pesetas.

Por cada kw: 4.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafa comprende la preparación (gasificación, etc.) y envasado de aguas minerales naturales en las fuentes o manantiales.

Epígrafa 428.2.- Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.680 pesetas.

Por cada kw: 3.820 pesetas.

NOTA: Este epígrafa comprende la fabricación de gaseosas, aguas gaseadas, soda, seltz, etc; bebidas preparadas con zumos de frutas, a base de extractos vegetales, etc; tales como limonadas, naranjadas, colas, horchatas, así como el embotellado que se realiza conjuntamente con la fabricación.

Se incluye en este epígrafa la fabricación de productos en polvo, jarabes y concentrados y bases para la fabricación de estas bebidas.

GRUPO 429. INDUSTRIA DEL TABACO.

Epígrafa 429.1.- Elaboración de cigarrillos y cigarrillos y otros productos de tabaco.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.500 pesetas.

Por cada kw: 4.880 pesetas.

NOTA: Este epígrafa comprende la transformación del tabaco a partir de las hojas recolectadas y secadas y abarca el desvene del tabaco, elaboración de picadura, tabaco de pipa, tabaco para mascar, rapé, extractos y esencias de tabaco, etc.

Epígrafa 429.2.- Primera transformación del tabaco sin elaboración de cigarrillos, cigarrillos, picadura, etc.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 780 pesetas.  
 Por cada kw: 280 pesetas.

Agrupación 43. Industria textil.

GRUPO 431. INDUSTRIA DEL ALGODON Y SUS MEZCLAS.

Epígrafe 431.1.- Preparación de las fibras de algodón (desmotado, cardado, peinado).

Cuota de:  
 Por cada obrero: 500 pesetas.  
 Por cada kw: 480 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de las fibras de algodón mediante operaciones tales como el desmotado, clasificación, cardado, peinado, etc.

Epígrafe 431.2.- Hilado y retorcido del algodón y sus mezclas.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 370 pesetas.  
 Por cada kw: 330 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el hilado, retorcido y regularización de hilos del algodón y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

Epígrafe 431.3.- Tejido del algodón y sus mezclas.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 300 pesetas.  
 Por cada Kw: 890 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el tejido del algodón y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

GRUPO 432. INDUSTRIA DE LA LANA Y SUS MEZCLAS.

Epígrafe 432.1.- Preparación de las fibras de lana (clasificación, lavado, cardado, peinado).

Cuota de:  
 Por cada obrero: 360 pesetas.  
 Por cada kw: 180 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la preparación de las fibras de lana mediante operaciones de clasificación, sorteo, lavado, cardado, carbonizado, peinado, etc.

Epígrafe 432.2.- Hilado y retorcido de la lana y sus mezclas.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 990 pesetas.  
 Por cada kw: 520 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el hilado, retorcido y devanado de la lana y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

Epígrafe 432.3.- Tejido de la lana y de sus mezclas.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 930 pesetas.  
 Por cada Kw: 1250 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el tejido de la lana y de sus mezclas con fibras artificiales y otras fibras.

GRUPO 433. INDUSTRIA DE LA SEDA NATURAL Y SUS MEZCLAS Y DE LAS FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 470 pesetas.  
 Por cada kw: 1.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la preparación de las fibras de seda natural (clasificación, estricado, obtención de la hijuela, etc.), hilado, retorcido, textura, regularización de hilos y tejido de la seda natural y de sus mezclas con otras fibras.

Se incluyen en este grupo el hilado, regularización de hilos y tejido de las fibras artificiales y sintéticas sin mezclar y el de las mezcladas con fibras de seda.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 433.1.- Productos de la industria de la seda natural y sus mezclas.

Epígrafe 433.2.- Preparación, hilado y tejido de las fibras artificiales y sintéticas.

GRUPO 434. INDUSTRIA DE LAS FIBRAS DURAS Y SUS MEZCLAS.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 460 pesetas.  
 Por cada kw: 520 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la preparación (clasificación, enriado, agranado, espadado, rastrillado, etc.), hilado, retorcido, regularización de hilos y tejido de las fibras de lino, cañamo, esparto, ramio, yute, abacá, sisal, pita, coco, etc., y de sus mezclas con otras fibras.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 434.1.- Fibras duras preparadas para el hilado.

Epígrafe 434.2.- Subproductos y productos residuales de la preparación de las fibras duras.

Epígrafe 434.3.- Hilados y retorcidos de fibras duras y sus mezclas.

Epígrafe 434.4.- Tejidos de fibras duras y sus mezclas.

GRUPO 435. FABRICACION DE GENEROS DE PUNTO.

Epígrafe 435.1.- Fabricación de géneros de punto en pieza.

Cuota de:  
 Por cada obrero: 1.310 pesetas.  
 Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de géneros de punto en pieza, de algodón, lana, seda, fibras artificiales y sintéticas y otras, para toda clase de prendas.

**Epigrafe 435.2.- Fabricación de calcetería.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.310 pesetas.

Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños.

**Epigrafe 435.3.- Fabricación de prendas interiores y ropa de dormir de punto.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.310 pesetas.

Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación a partir de hilo, de prendas interiores, ropa de dormir de punto para señora, caballero y niños, tales como camisetas, slíps, corsetería, camisones, batas, pijamas, peleles, etc.

**Epigrafe 435.4.- Fabricación de prendas exteriores de punto.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.310 pesetas.

Por cada kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación a partir de hilos, de prendas exteriores de punto para señora, caballero y niños, tales como jerseys, chaquetas, vestidos, conjuntos, pantalones, camisas, ropa de niño, trajes de baño y deporte, guantes, corbatas, boinas, sombreros, bufandas, etc.

**GRUPO 436. ACABADO DE TEXTILES.**

Cuota de:

Por cada obrero: 680 pesetas.

Por cada kw: 920 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el blanqueado, teñido, estampado, apresto y otros acabados de textiles cuando esta actividad pueda clasificarse por separado de la fabricación de dichos textiles.

Cuando los Sujetos Pasivos realicen las actividades comprendidas en este grupo, exclusivamente para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a diez, la cuota será el 50 por ciento de la asignada al grupo.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafes:

Epigrafe 436.1.- Textiles blanqueados.

Epigrafe 436.2.- Textiles teñidos.

Epigrafe 436.3.- Textiles estampados.

Epigrafe 436.9.- Textiles aprestados, mercerizados o acabados de otra forma.

**GRUPO 437. FABRICACION DE ALFOMBRAS Y TAPICES Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS.**

Epigrafe 437.1.- Fabricación de alfombras y tapices.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.330 pesetas.

Por cada kw: 1.270 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de alfombras, tapices, esteras y otros artículos similares de toda clase de fibras.

Epigrafe 437.2.- Fabricación de tejidos impregnados.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.330 pesetas.

Por cada kw: 1.270 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de tejidos impregnados a base de aceites secativos (tejidos impermeabilizados, aceitados, barnizados, hules y telas enceradas, etc); tejidos impregnados a base de derivados de celulosa o resinas sintéticas; linóleo y otros cubra-suelos similares (excepto de materias plásticas); tejidos impregnados de cola, de materias amiláceas; telas para pintura, para calco, engomadas, etc.

**GRUPO 439. OTRAS INDUSTRIAS TEXTILES.**

Epigrafe 439.1.- Cordelería.

Cuota de:

Por cada obrero: 630 pesetas.

Por cada kw: 630 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de calabrotes, maromas, sogas, cordeles, cables, redes, hilos de pescar y otros artículos de cordaje.

Epigrafe 439.2.- Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 630 pesetas.

Por cada kw: 630 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afialtrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.

Epigrafe 439.3.- Fabricación de textiles con fibras de recuperación.

Cuota de:

Por cada obrero: 240 pesetas.

Por cada kw: 260 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de textiles con fibras de recuperación (regenerados y desperdicios) y abarca la preparación de fibras, fabricación de hilados y de tejidos de dichas fibras de recuperación.

Epigrafe 439.9.- Otras industrias textiles n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 980 pesetas.

Por cada kw: 980 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de otros artículos textiles, tales como textiles elásticos, guata, borra, miraguano, crin, entretelas y otras materias para relleno de tapicería y otros usos; etc.

**Agrupación 44. Industria del cuero.****GRUPO 441. CURTICIÓN Y ACABADO DE CUEROS Y PIELES.**

Cuota de:

Por cada obrero: 2.880 pesetas.

Por cada kw: 1.700 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la preparación de cueros y pieles para su curtición; el curtido, adobo, estampado, charolado, teñido, decoloración y acabado de cueros y pieles, así como la fabricación de aglomerados de cuero y cuero sintético.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 441.1.- Cueros y pieles no acabadas.

Epígrafe 441.2.- Cueros y pieles acabadas.

Epígrafe 441.3.- Cueros y pieles regeneradas, sub-productos y productos residuales de la curtición.

**GRUPO 442. FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO Y SIMILARES.**

Epígrafe 442.1.- Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.980 pesetas.

Por cada kw: 5.470 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de bolsos, carteras, cinturones, pitilleras, monederos, estuches, maletas, maletines, bolsas y otros artículos similares de marroquinería y viaje, a base de cuero o sucedáneos de cuero.

Epígrafe 442.2.- Fabricación de guantes de piel.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.980 pesetas.

Por cada kw: 5.470 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de guantes y mitones de piel para vestir, para protección y guantes especiales para deportes.

Epígrafe 442.9.- Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 3.180 pesetas.

Por cada kw: 4.380 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado.

**Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.****GRUPO 451. FABRICACION EN SERIE DE CALZADO (EXCEPTO EL DE CAUCHO Y MADERA).**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.800 pesetas.

Por cada kw: 1.720 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación en serie de calzado de todas clases (para vestir, de deportes, de trabajo, de ballet, etc.) bien sea de cuero o principalmente de cuero, tela o sucedáneos; alpargatas y zapatillas de todas clases, botas, polainas, etc., así como la fabricación de partes y accesorios de cuero para el calzado.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 451.1.- Productos intermedios para la fabricación de calzado y servicios de acabado.

Epígrafe 451.2.- Calzado de calle fabricado en serie.

Epígrafe 451.3.- Zapatillas de casa, calzados especiales, polainas y similares, fabricados en serie.

Epígrafe 451.4.- Recortes y desperdicios de cuero de todas procedencias.

**GRUPO 452. FABRICACION DE CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO).**

Cuota de:

Por cada obrero: 2.100 pesetas.

Por cada kw: 2.020 pesetas.

NOTA: A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 452.1.- Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2.- Calzado ortopédico.

**GRUPO 453. CONFECCION EN SERIE DE TODA CLASE DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.700 pesetas.

Por cada Kw: 1.900 pesetas.

NOTAS:

1°. Este grupo comprende:

- La confección en serie de prendas de vestir exteriores masculinas, tales como abrigos, capas, chaquetones, batas, chaquetas, pantalones, trajes, trajes de baño, confecciones de punto a partir de tejidos, etc.; la confección en serie de prendas de vestir exteriores femeninas, tales como abrigos, capas, chaquetones, batas, blusas, faldas, pantalones, trajes, trajes de baño, vestidos, confecciones de punto a partir de tejidos, etc.; la confección de prendas de vestir infantiles de todas clases.

- La confección en serie de camisas, calzoncillos y similares, pijamas, camisones, combinaciones, bragas, fajas, sujetadores y otros artículos de lencería, incluidas las confecciones de punto a partir de tejidos, etc.

- La confección en serie de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etc.

- La confección en serie de cascos y bandas para sombreros, sombreros, gorras, tocados y similares.

- La fabricación en serie de paraguas, bastones y sombrillas; corbatas, chales, toquillas, velos, mantillas y pañuelos; cinturones, bolsos y guantes de tela; flores y plumas de moda; tirantes de sujetadores; abanicos, etc.

- La ejecución de trabajos de diseño de modelos y patrones, cosido a máquina, de vainicas, plisados y otras actividades anexas a la industria del vestido no especificadas en otros epígrafes.

Asimismo, este grupo comprende la confección en serie de sacos de embalar, telas filtro y de bolsas centrifugas.

2'. Cuando los Sujetos Pasivos que realicen las actividades comprendidas en este grupo, exclusivamente para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por ciento de la asignada al grupo; si el número de obreros fuese superior a 9 e inferior a 25, la cuota será el 50 por ciento de la asignada al grupo.

**GRUPO 454. CONFECCION A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS.**

Cuota de: 18.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la confección a medida de prendas de vestir exteriores e interiores para señora, caballero e infantiles (sastrería a medida, talleres de alta costura, modistería a medida, etc.), así como la confección a medida de sombreros y otros accesorios del vestido.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 454.1.- Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2.- Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

**GRUPO 455. CONFECCION DE OTROS ARTICULOS CON MATERIAS TEXTILES.**

Epígrafe 455.1.- Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.200 pesetas.

Por cada Kw: 2.420 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la confección de artículos textiles de cama, mesa, aseo y similares; colchones de lana, corcho, etc.; tapizado y confección de cortinajes, visillos, etc.

Epígrafe 455.9.- Confección de otros artículos con materias textiles n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.700 pesetas.

Por cada Kw: 1.900 pesetas.

NOTA: Esta epígrafe comprende la confección de artículos con materias textiles no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de lona (sacos, tiendas, toldos, velas, etc.), estandartes, banderas, ornamentos eclesiásticos, insignias, bordados y otros adornos, paracaídas, algodón hidrófilo, vendas y gasas sin esterilizar, etc.

NOTA AL GRUPO 455: Cuando los Sujetos Pasivos que realicen las actividades comprendidas en este grupo, exclusivamente para terceros y por encargo, con un número de obreros inferior a 10, la cuota será el 25 por ciento de la que corresponda; si el número de obreros fuese superior a 9 e inferior a 25, la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

**GRUPO 456. INDUSTRIA DE LA PELETERIA.**

Epígrafe 456.1.- Peletería natural.

Cuota de:

Por cada obrero: 10.750 pesetas.

Por cada Kw: 15.030 pesetas.

Epígrafe 456.2.- Peletería artificial.

Cuota de:

Por cada obrero: 8.060 pesetas.

Por cada kw: 11.270 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 456: Este grupo comprende la confección de prendas de vestir, sombreros, estolas y otros accesorios del vestido, alfombras, mantas y otros artículos a base de pieles finas corrientes y de sucedáneos o imitación de piel (peletería ficticia), así como la transformación especializada de restos de pieles.

**Agrupación 46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.**

**GRUPO 461. ASERRADO Y PREPARACION INDUSTRIAL DE LA MADERA (ASERRADO, CEPILLADO, PULIDO, LAVADO, ETC.).**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.860 pesetas.

Por cada Kw: 650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el aserrado mecánico de la madera para producir planchas, tablones, tablas, listones, traviesas, etc., así como el cepillado, lavado, pulido, secado, estufado, creosotado y otros tratamientos de la madera.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 461.1.- Productos del aserrado y preparación industrial de la madera.

Epígrafe 461.2.- Productos residuales del aserrado y preparación industrial de la madera.

**GRUPO 462. FABRICACION DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA (CHAPAS, TABLEROS, MADERAS MEJORADAS, ETC.).**

Epigrafe 462.1.- Chapas de madera.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

Epigrafe 462.2.- Maderas chapadas, contrachapadas y tableros celulares.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

Epigrafe 462.3.- Tableros y paneles de fibras y de partículas.

Cuota de:

Por cada obrero: 380 pesetas.

Por cada Kw: 660 pesetas.

Epigrafe 462.4.- Maderas mejoradas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.000 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

**GRUPO 463. FABRICACION EN SERIE DE PIEZAS DE CARPINTERIA, PARQUET Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION.**

Cuota de:

Por cada obrero: 2.300 pesetas.

Por cada Kw: 730 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación o fabricación y colocación conjunta de puertas, ventanas, cercos, marcos, estructuras prefabricadas y otras piezas de madera para la construcción (carpintería de taller), la de parquet, entarimados, moldurería, etc., (carpintería mecánica), así como la fabricación de persianas de madera, mamparas, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 463.1.- Puertas y ventanas de madera.

Epigrafe 463.2.- Parquet, entarimado y adoquines de madera.

Epigrafe 463.3.- Otras piezas de carpintería para la construcción.

Epigrafe 463.4.- Elementos estructurales y construcciones prefabricadas de madera.

**GRUPO 464. FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA.**

Cuota de:

Por cada obrero: 2.300 pesetas.

Por cada Kw: 730 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de cajas, jaulas, cilindros, embalajes, baules, maletas, cajas-bandejas, bandejas y otros accesorios de madera de todas clases o de paneles de fibras o de partículas, así como la fabricación de barricas y otros envases y piezas de tonelería.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 464.1.- Envases y embalajes industriales de madera (excepto tonelería).

Epigrafe 464.2.- Tonelería.

Epigrafe 464.3.- Estuches, baules, maletas y otros envases de madera.

**GRUPO 465. FABRICACION DE OBJETOS DIVERSOS DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).**

Cuota de:

Por cada obrero: 2.300 pesetas.

Por cada Kw: 730 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de molduras y junquillos; marcos para cuadros y espejos, barras redondas y torneadas, mangos para herramientas, escobas, pinceles, etc.; herramientas de madera, calzado totalmente de madera (zuecos, almadreñas, etc.), hormas, tacones, perchas, utensilios domésticos, mondadientes, artículos de adorno, artículos de madera para la industria textil (carretes, husos, etc.) y otras piezas de madera, así como la producción de harina, lana o fibra de madera.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 465.1.- Objetos de madera de uso doméstico y decorativo.

Epigrafe 465.2.- Herramientas, mangos, monturas y artículos similares de madera.

Epigrafe 465.3.- Artículos de madera para la fabricación y conservación del calzado.

Epigrafe 465.4.- Artículos de madera para la industria textil.

Epigrafe 465.5.- Calzado de madera.

Epigrafe 465.6.- Harina y lana de madera.

Epigrafe 465.9.- Otros objetos diversos de madera (excepto muebles), n.c.o.p.

**GRUPO 466. FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.600 pesetas.

Por cada Kw: 1.230 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de productos de corcho tales como cuadradillos, planchas, discos, granulados, serrín y otros desperdicios de corcho natural; fabricación de aglomerados de corcho para aislamiento y otros usos; de tapones, losetas, tapetes, chalecos y cinturones salvavidas, suelas, flotadores, artículos de fantasía y otros artículos diversos de corcho.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 466.1.- Productos de corcho.



Epigrafe 466.2.- Productos residuales de la fabricación de artículos de corcho.

GRUPO 467. FABRICACION DE ARTICULOS DE JUNCO Y CAÑA, CESTERIA, BROCHAS, CEPILLOS, ETC., (EXCEPTO MUEBLES).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.560 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de artículos de junco, mimbre, caña, palma, etc.; cestería y otros artículos trenzados; escobas, plumeros, cepillos de todas clases, brochas, pinceles, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 467.1.- Artículos de materias trenzables.

Epigrafe 467.2.- Cepillos, brochas, escobas y artículos similares.

GRUPO 468. INDUSTRIA DEL MUEBLE DE MADERA.

Epigrafe 468.1.- Fabricación de mobiliario de madera para el hogar.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de mobiliario principalmente de madera para dormitorio, comedor, cocina, colocación de objetos, muebles por elementos y transformables, para sala de estar, biblioteca y recibidor; sillas, sillones, sofás, etc., tapizados y otros muebles de uso doméstico.

Epigrafe 468.2.- Fabricación de mobiliario de madera escolar y de oficina.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de mobiliario principalmente de madera para uso escolar y de oficina, tales como escritorios, sillas de oficina, pupitres, mesas, armarios, archivadores, librerías, etc.

Epigrafe 468.3.- Fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña, tales como muebles de jardín, asientos para salones de actos y espectáculos, muebles para iglesia, estrados, muebles y accesorios para comercios y restaurantes, etc.

Epigrafe 468.4.- Fabricación de ataúdes.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.380 pesetas.

Por cada Kw: 820 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de ataúdes y urnas funerarias principalmente de madera.

Epigrafe 468.5.- Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.100 pesetas.

Por cada Kw: 660 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el acabado, barnizado, pintado, lacado, dorado, tapizado, guarnecido y otras operaciones complementarias de la fabricación de muebles de madera.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

GRUPO 471. FABRICACION DE PASTA PAPELERA.

Cuota de:

Por cada obrero: 110 pesetas.

Por cada Kw: 240 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de pasta para papel y cartón por cualquier procedimiento (mecánico, químico y semi-químico) y a partir de cualquier material (madera, trapos, papeles viejos, paja, etc.).

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 471.1.- Pasta papelera.

Epigrafe 471.2.- Subproductos y productos residuales de la fabricación de pasta papelera.

GRUPO 472. FABRICACION DE PAPEL Y CARTON.

Cuota de:

Por cada obrero: 110 pesetas.

Por cada Kw: 240 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de papel de periódico, para libros, papel celofán y otros trabajos de imprenta y reproducción, papel de escribir, cartulina, papel y cartón Kraft, papel de seda, higiénico, de fumar, cartón para envases, para hacer cajas, etc., así como papeles encerados, satinados, engomados, estucados, laminados y otros papeles acabados en máquina.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 472.1.- Papel y cartón.

Epigrafe 472.2.- Productos residuales de la fabricación y transformación del papel y cartón.

GRUPO 473. TRANSFORMACION DE PAPEL Y CARTON.

Epigrafe 473.1.- Fabricación de cartón ondulado y artículos de cartón ondulado.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.590 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de cartón ondulado y de artículos de cartón ondulado tales como cajas, material de embalaje, rellenos, etc.

Epígrafe 473.2.- Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.590 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de bolsas y sacos de papel; cajas plegables, cartonajes y otros artículos de embalaje, acondicionamiento y presentación de cartón; productos de pulpa prensada y moldeada para embalaje tales como platos, cubiletes, recipientes, envases para huevos, bandejas de alimentos, etc.

Epígrafe 473.3.- Fabricación de artículos de oficina, escritorio, etc., de papel y cartón.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.590 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de papel de cartas, sobres, postales, cintas de papel, fichas, etiquetas y otros artículos de oficina, escritorio y escolares no impresos.

Se incluye en este epígrafe la fabricación de manipulados de cartón y papel para máquinas electrónicas.

Epígrafe 473.4.- Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de papel y cartón.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.490 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de papeles pintados y otros artículos de decoración; artículos domésticos, de aseo, de higiene, de lencería de quata de celulosa, etc., de papel, cartón o pasta de papel.

Epígrafe 473.9.- Fabricación de otros manipulados de papel y cartón n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.490 pesetas.

Por cada Kw: 1.790 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de manipulados de papel y cartón no especificados en otros epígrafes, tales como papeles encerados, satinados, engomados, estucados, laminados y otros papeles acabados fuera de máquina; ovillos y conos para el tejido y la hilatura; tubos y husillos para otras industrias; papel de fumar; etc.

#### GRUPO 474. ARTES GRAFICAS (IMPRESION GRAFICA).

Cuota de:

Por cada obrero: 2.120 pesetas.

Por cada Kw: 1.970 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 474.1.- Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.

Epígrafe 474.2.- Impresión de prensa diaria por cualquier procedimiento.

Epígrafe 474.3.- Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

#### GRUPO 475. ACTIVIDADES ANEXAS A LAS ARTES GRAFICAS.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.820 pesetas.

Por cada Kw: 1.690 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 475.1.- Estereotipia, galvanotipia y galvanoplastia, fabricados de goma y caucho, fabricación de rodillos y de otros elementos dedicados a los procesos de impresión.

Epígrafe 475.2.- Composición de textos por cualquier procedimiento.

Epígrafe 475.3.- Reproducción de textos o imágenes destinados a la impresión.

Epígrafe 475.4.- Encuadernación.

#### GRUPO 476. EDICION.

Epígrafe 476.1.- Edición de libros.

Cuota de: 31.800 pesetas.

NOTAS:

1°. Este epígrafe comprende la edición de libros, guías, catálogos, etc.

2°. Cuando la edición de libros sea realizada por el propio autor de la obra, la cuota de este epígrafe será un 75 por ciento de la señalada en el mismo.

Epígrafe 476.2.- Edición de periódicos y revistas.

Cuota de: 31.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la edición de diarios, periódicos y revistas periódicas (de interés general, especializadas, científicas, etc.).

Epígrafe 476.9.- Otras ediciones n.c.o.p.

Cuota de: 31.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las ediciones no especificadas en otros epígrafes, tales como edición de imágenes, grabados, tarjetas postales, etc.; edición de folletos; edición musical impresa o manuscrita y otras ediciones (sellos de correos, calendarios, almanaques, etc.).

**Agrupación 48. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.**

**GRUPO 481. TRANSFORMACION DEL CAUCHO.**

Epigrafe 481.1.- Fabricación de cubiertas y cámaras.

Cuota de:

Por cada obrero: 760 pesetas.

Por cada Kw: 1.150 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de cámaras y cubiertas para automóviles, motocicletas, camiones, autobuses, aeronaves, tractores, vehículos industriales, bicicletas, etc.

Epigrafe 481.2.- Recauchutado y reconstrucción de cubiertas.

Cuota de:

Por cada obrero: 760 pesetas.

Por cada Kw: 1.150 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el recauchutado y reconstrucción total de cubiertas de todas clases.

Epigrafe 481.9.- Fabricación de otros artículos de caucho n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 760 pesetas.

Por cada Kw: 1.150 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de artículos de caucho no especificados en otros epigrafs y abarca la manipulación del caucho natural, la regeneración del caucho, fabricación de correas y tubos, de colas y disoluciones, de alfombras y revestimientos de suelos, de derivados del caucho (ebonita), de calzado, tacones y suelas de caucho, artículos higiénicos y de cirugía, tejidos cauchutados, prendas de vestir, guantes y otros artículos a base de tejido cauchutado soldado o vulcanizado (no cosido), colchones de caucho, lanchas y artículos de deporte, camping y juguetes, etc.

**GRUPO 482. TRANSFORMACION DE MATERIAS PLASTICAS.**

Epigrafe 482.1.- Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de productos semielaborados de materias plásticas tales como hilos, placas, láminas, tubos, etc.; así como el regenerado de dichas materias plásticas y la fabricación de materias primas celulósicas.

Epigrafe 482.2.- Fabricación de artículos acabados de materias plásticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 750 pesetas.

Por cada Kw: 860 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación por moldeado, extrusión, etc., de artículos acabados en materias plásticas tales como vajilla, servicio de mesa y otros artículos de cocina y para el hogar; estereras, alfombras, cubre-suelos y revestimientos; tripas sintéticas; envases y recipientes; aisladores y material

aislante; calzado de material plástico; muebles y suministros industriales; artículos sanitarios, embarcaciones y otros artículos de deporte obtenidos por moldeo o extrusión; monturas de gafas y otro material plástico para óptica, fotografía y cinematografía, etc.

**Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.**

**GRUPO 491. JOYERIA Y BISUTERIA.**

Epigrafe 491.1.- Joyería.

Cuota de:

Por cada obrero: 4.100 pesetas.

Por cada Kw: 4.400 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería.

Epigrafe 491.2.- Bisutería.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.900 pesetas.

Por cada Kw: 1.800 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.).

**GRUPO 492. FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.**

Cuota de:

Por cada obrero: 500 pesetas.

Por cada Kw: 310 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de instrumentos de música de teclado y cuerda (pianos, pianolas, clavicordios, etc.), instrumentos de cuerda y arco (violines, violas, guitarras, arpas, etc.); instrumentos musicales electrónicos; órganos de tubo y armonios; instrumentos de viento, de percusión, etc.; así como la fabricación de partes, piezas y accesorios para estos instrumentos.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epigrafs:

Epigrafe 492.1.- Instrumentos de cuerda de teclado.

Epigrafe 492.2.- Instrumentos de viento de teclado.

Epigrafe 492.3.- Instrumentos de cuerda.

Epigrafe 492.4.- Instrumentos de viento.

Epigrafe 492.5.- Instrumentos de percusión.

Epigrafe 492.6.- Instrumentos musicales electrónicos.

Epigrafe 492.7.- Otros instrumentos musicales.

Epigrafe 492.8.- Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales.

**GRUPO 493. LABORATORIOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.**

Cuota de:

Por cada obrero: 1.100 pesetas.

Por cada Kw: 1.030 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el revelado de películas fotográficas y cinematográficas de forma industrial, así como la tirada de copias y las ampliaciones.

No se incluyen en este grupo los fotógrafos que revelan ellos mismos sus películas fotográficas, fotografía automática, aérea, industrial, publicitaria y de prensa.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 493.1.- Películas y copias cinematográficas reveladas.

Epígrafe 493.2.- Placas, películas fotográficas negativas y diapositivas reveladas.

Epígrafe 493.3.- Copias fotográficas y ampliaciones.

**GRUPO 494. FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ARTICULOS DE DEPORTE.**

Epígrafe 494.1.- Fabricación de juegos, juguetes y artículos de puericultura.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.320 pesetas.

Por cada Kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de juegos de sociedad y salón, juegos y juguetes para niños, artículos de puericultura (parques, corrales, etc.) y artículos para fiestas y diversiones.

Epígrafe 494.2.- Fabricación de artículos de deporte.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.320 pesetas.

Por cada Kw: 1.540 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de equipo y artículos de deporte para la pesca deportiva, gimnasia, atletismo, tenis, golf, deportes de invierno, fútbol, baloncesto, etc.; así como la fabricación de materiales para parques infantiles.

**GRUPO 495. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS.**

Epígrafe 495.1.- Fabricación de artículos de escritorio.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.770 pesetas.

Por cada Kw: 1.760 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la fabricación de plumas, bolígrafos, lápices, portaplumas y otros artículos de oficina, escritorio y similares.

Epígrafe 495.9.- Fabricación de otros artículos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.770 pesetas.

Por cada Kw: 1.760 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la fabricación de objetos tales como, artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso,

cuerno, nácar, coral, etc.; artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno; talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente.

**DIVISION 5. CONSTRUCCION****Agrupación 50. Construcción.****GRUPO 501. EDIFICACION Y OBRA CIVIL.**

Epígrafe 501.1.- Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 102.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 80.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 62.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 28.000 pesetas.

Cuota provincial de: 510.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.550.000 pesetas.

Epígrafe 501.2.- Construcción completa, reparación y conservación de obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 255.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 200.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 158.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 70.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 62.000 pesetas.

Cuota provincial de: 1.400.000 pesetas.

Cuota nacional de: 7.000.000 pesetas.

Epígrafe 501.3.- Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 51.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

Cuota provincial de: 280.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe no autoriza la ejecución de obras con presupuesto superior a 6.000.000 de pesetas ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el epígrafe 501.1.

**GRUPO 502. CONSOLIDACION Y PREPARACION DE TERRENOS, DEMOLICIONES, PERFORACIONES PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, CIMENTACIONES Y PAVIMENTACIONES.**

Epígrafe 502.1.- Demoliciones y derribos en general.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 87.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 67.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 53.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 24.000 pesetas.

Cuota provincial de: 478.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.390.000 pesetas.

Epígrafe 502.2.- Consolidación y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones, incluidos sistemas de agotamiento y dragados.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 102.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 79.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 62.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 28.000 pesetas.

Cuota provincial de: 510.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.550.000 pesetas.

Epígrafe 502.3.- Consolidación y preparación de terrenos para la realización de obras civiles, incluidos sistemas de agotamiento y dragados.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 127.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 100.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 77.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota provincial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

Epígrafe 502.4.- Cimentaciones y pavimentaciones para la construcción de edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 127.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 100.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 77.500 pesetas.

- En poblaciones de más

de 10.000 a 40.000 habitantes: 41.000 pesetas.

- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota provincial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

(Continuará.)

**23986** ORDEN de 15 de septiembre de 1990 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1990, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1990, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra: Marzo de 1990, 209,08; abril de 1990, 209,43.

*Índices de precios de materiales de la construcción*

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1990	Abril 1990	Marzo 1990	Abril 1990
Cemento .....	1.133,3	1.134,6	875,7	875,7
Cerámica .....	931,9	940,0	1.469,1	1.470,6
Maderas .....	1.116,0	1.117,0	935,7	935,7
Acero .....	687,4	687,4	1.003,8	994,7
Energía .....	1.094,8	1.093,1	1.405,3	1.405,3
Cobre .....	618,7	619,3	649,6	650,3
Aluminio .....	635,3	578,1	667,1	607,0
Ligantes .....	844,5	844,5	947,8	947,8

2. La serie de índices provinciales de mano de obra, finalizada en diciembre de 1985 y prolongada por la Orden de 25 de junio de 1986, se continúa durante el año 1990, para su aplicación en las revisiones de precios que lo requieran, con un índice de 246,15, sin perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5 de la orden de 13 de junio de 1980.

Este índice provincial no será aplicable a las concesionarias de autopistas que se hubieran acogido al nuevo sistema de revisión de tarifas fijado por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.: ...

**23987** CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de julio de 1990 sobre gestión, modificación y seguimiento de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto de 1990, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 22954, primera columna, 4.1.4, b), segunda línea, donde dice: «con suplementos a transferencias, salvo cuando afecten a créditos de», debe decir: «con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de».

En las mismas página y columna, 4.4.2, a), segunda línea, donde dice: «cargo o crédito presupuestarios del propio ejercicio», debe decir: «cargo a créditos presupuestarios del propio ejercicio».

En la misma página, segunda columna, 7.1, a), tercera línea, donde dice: «indicación del grupo de programas y conceptos o subconceptos económicos». Debe decir: «indicación del grupo de programas, programas y conceptos o subconceptos económicos».

a	b	c
Nombre del producto	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operacional (regla 3 del Anexo II)
Eter monoalquílico del propilenglicol	-	(D)
Aluminosilicato sódico en suspensión acuosa espesa	-	III
Carbonato sódico en solución	-	D
Silicato sódico en solución	-	D
Sorbitol en solución	-	III
Sulfolano	-	D
Sebo	-	D
Acido graso de sebo	-	(D)
Tetraetilenglicol	-	III
Tridecano	-	III
Acido tridecanoico	-	(III)
Trietilenglicol	-	III
Eter butílico del trietilenglicol	-	III
Eter etílico del trietilenglicol	-	(D)
Eter metílico del trietilenglicol	-	(D)
Trisopropanolamina	-	III
Poliatoxilato de trimetilolpropano	-	D
Tripropilenglicol	-	III
Eter metílico del tripropilenglicol	-	(D)
Urea/fosfato amónico monobásico y dihidrogenofosfato amónico/cloruro de potasio, en solución	-	(D)
Urea/nitrato amónico en solución	-	D
Urea/fosfato amónico en solución	-	D
Resina de urea-formaldehído en solución	-	III
Urea en solución	-	III
Aceites vegetales, N.E.P. (con inclusión de aceite de ricino, aceite de coco, aceite de maíz, aceite de semilla de algodón, aceite de cacahuate/maní, aceite de linaza, aceite de oliva, aceite de nuez de palma, aceite de palma, aceite de semilla de colza, aceite de afrecho de arroz, aceite de cártamo, aceite de sésamo, aceite de semilla de soja, aceite de girasol, aceite de tung)	-	D
Proteína vegetal hidrolizada, en solución	-	III
Agua	-	III

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 13 de octubre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII, b), vii), 2), del Convenio.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23930** REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Conclusión)

Tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. (Conclusión.)

Epigrafe 502.5.- Cimentaciones y pavimentaciones en obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 178.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 141.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 113.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 54.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota provincial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epigrafe 502.6.- Perforaciones para alumbramientos de aguas.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 19.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

Cuota provincial de: 330.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.650.000 pesetas.

GRUPO 503. PREPARACION Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS, POSTES Y TORRES METALICAS, CARRILES, COMPUERTAS, GRUAS, ETC.

Epigrafe 503.1.- Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en edificaciones.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 127.500 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 100.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 77.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota provincial de: 700.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.500.000 pesetas.

Epigrafe 503.2.- Preparación y montaje de estructuras y cubiertas y cubriciones en obras civiles.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 178.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 141.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 113.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 54.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota provincial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epigrafe 503.3.- Montaje e instalación de estructuras metálicas para transportes, puertos, obras hidráulicas, puentes, postes y torres metálicas, carriles, etc.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 178.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 141.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 113.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 54.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 45.000 pesetas.

Cuota provincial de: 980.000 pesetas.

Cuota nacional de: 4.900.000 pesetas.

Epigrafe 503.4.- Elaboración de obra en piedra natural o artificial, o con materiales para la construcción, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro obreros.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 51.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

Cuota provincial de: 280.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos matriculados en este epigrafe están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro obreros. Cuando el número de obreros exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará además por el epigrafe 503.1.

Si los sujetos pasivos comprendidos en estos epigrafes integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes, pagarán además un recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas.

#### GRUPO 504. INSTALACIONES Y MONTAJES.

Epigrafe 504.1.- Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 140.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 111.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 89.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 42.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

Cuota provincial de: 620.000 pesetas.

Cuota nacional de: 3.090.000 pesetas.

Epigrafe 504.2.- Instalaciones de fontanería.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 52.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Cuota provincial de: 300.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.500.000 pesetas.

Epigrafe 504.3.- Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 52.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Cuota provincial de: 300.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.500.000 pesetas.

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 504.1, 504.2 Y 504.3: Los sujetos pasivos matriculados en estos epígrafes que realicen las actividades comprendidas en los mismos con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 178.000 pesetas.

Cuota nacional de: 890.000 pesetas.

Epígrafe 504.4.- Instalación de pararrayos y similares.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 141.000 pesetas.

Cuota nacional de: 705.000 pesetas.

Epígrafe 504.5.- Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos el industrial.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 141.000 pesetas.

Cuota nacional de: 705.000 pesetas.

Epígrafe 504.6.- Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 48.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

Cuota provincial de: 210.000 pesetas.

Cuota nacional de: 1.060.000 pesetas.

Epígrafe 504.7.- Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 180.000 pesetas.

Cuota nacional de: 882.000 pesetas.

Epígrafe 504.8.- Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 100.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 78.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 27.000 pesetas.

Cuota provincial de: 440.000 pesetas.

Cuota nacional de: 2.205.000 pesetas.

#### GRUPO 505. ACABADO DE OBRAS.

Epígrafe 505.1.- Revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.



**Epígrafe 505.2.- Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

**Epígrafe 505.3.- Preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Cuota provincial de: 178.000 pesetas.

Cuota nacional de: 890.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el acuchillado y barnizado de las maderas colocadas.

**Epígrafe 505.4.- Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

**Epígrafe 505.5.- Carpintería, cerrajería y terminación y decoración de edificios y locales.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 222.500 pesetas.

Cuota nacional de: 1.112.500 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 505: Los sujetos pasivos matriculados en este grupo que realicen las actividades comprendidas en el mismo con cuatro obreros como máximo, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 8.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 7.000 pesetas.

Cuota provincial de: 142.000 pesetas.

Cuota nacional de: 712.000 pesetas.

**GRUPO 506. SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION Y DRAGADOS.**

**Epígrafe 506.0.- Instalación de andamios, cimbras, encofrados, etc., incluso para usos distintos de la construcción.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Cuota provincial de: 176.000 pesetas.

Cuota nacional de: 882.000 pesetas.

**GRUPO 507. CONSTRUCCION, REPARACION Y CONSERVACION DE TODA CLASE DE OBRAS.**

**Cuota:**

**Cuota mínima municipal de:**

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 320.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 263.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 205.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 96.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 85.000 pesetas.

Cuota provincial de: 1.780.000 pesetas.

Cuota nacional de: 8.900.000 pesetas.

## NOTAS:

1°. Este grupo faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la División 5., Construcción.

2°. Este grupo comprende las operaciones y labores necesarias y propias de la actividad constructora, tales como la explotación de canteras, fabricación de hormigones y de aglomerados asfálticos, siempre que los productos obtenidos se fabriquen en instalaciones que funcionen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra y se empleen exclusivamente en las obras que realizan las empresas constructoras.

3°. Asimismo, este grupo comprende la construcción de acequias prefabricadas, cuando se realice en talleres a pie de obra, sean modelos correspondientes al proyecto que se realiza, y no constituyan, por tanto, un producto tipificado y normalizado para su utilización en el mercado, y siempre que dichos talleres funcionen únicamente durante el período que abarque las obras de que se trate.

GRUPO 508. AGRUPACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS.

NOTA: Las Agrupaciones y Uniones temporales de empresas se darán de alta en la matrícula del Impuesto por este grupo, sin pago de cuota alguna. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la tributación que corresponda a las empresas integrantes de la Agrupación o Unión de que se trate.

DIVISION 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES.Agrupación 61. Comercio al por mayor.GRUPO 611. COMERCIO AL POR MAYOR DE TODA CLASE DE MERCANCIAS ESPECIFICADAS EN LOS GRUPOS 612 AL 617 Y 619.

Cuota de: 700.000 pesetas.

GRUPO 612. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.

Epigrafe 612.1.- Comercio al por mayor de toda clase de productos alimenticios, bebidas y tabacos especificados en los epígrafes 612.2 a 612.7 y 612.9.

Cuota de: 157.000 pesetas.

Epigrafe 612.2.- Comercio al por mayor de cereales, simientes, plantas, abonos, sustancias fertilizantes, plaguicidas, animales vivos, tabaco en rama, alimentos para el ganado y materias primas marinas (peces vivos, algas, esponjas, conchas, etc.). Cuota de: 37.800 pesetas.

NOTA: Este epigrafe no comprende el comercio al por mayor del arroz.

Epigrafe 612.3.- Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas.

Cuota de: 44.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la limpieza, clasificación y envase de los productos que se comercialicen.

Epigrafe 612.4.- Comercio al por mayor de carnes, productos y derivados cárnicos elaborados, huevos, aves y caza.

Cuota de: 44.000 pesetas.

Epigrafe 612.5.- Comercio al por mayor de leche, productos lácteos, miel, aceites y grasas comestibles.

Cuota de: 49.000 pesetas.

Epigrafe 612.6.- Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.

Cuota de: 53.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de alcoholes y bebidas alcohólicas, bebidas refrescantes y aguas de bebida envasadas, así como el comercio al por mayor de productos del tabaco.

Epigrafe 612.7.- Comercio al por mayor de vinos y vinagres del país.

Cuota de: 25.000 pesetas.

Epigrafe 612.8.- Comercio al por mayor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura.

Cuota de: 40.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de pescados, crustáceos, moluscos, etc.

Epigrafe 612.9.- Comercio al por mayor de otros productos alimenticios n.c.o.p.

Cuota de: 47.600 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de productos alimenticios no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco" (612), tales como arroz, harina, legumbres secas, azúcar, conservas, productos de confitería, frutos secos, encurtidos, café, té, cacao, especias, etc.

GRUPO 613. COMERCIO AL POR MAYOR DE TEXTILES, CONFECCION, CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO.

Epigrafe 613.1.- Comercio al por mayor de toda clase de productos textiles, de confección, calzado y artículos de cuero especificados en los epígrafes 613.2 al 613.5 y 613.9.

Cuota de: 170.000 pesetas.

Epigrafe 613.2.- Comercio al por mayor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.

Cuota de: 95.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por mayor de tejidos por metros, ropa de cama, ropa blanca, tapicería y otros textiles para el hogar, fieltro, linoleum, alfombras y tapices, esteras, etc.

Epigrafe 613.3.- Comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir.

Cuota de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir de señora, caballero e infantiles, incluidas las de trabajo, uniformes y prendas especiales.

Epígrafe 613.4.- Comercio al por mayor de calzado, peletería, artículos de cuero y marroquinería.

Cuota de: 53.500 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de calzado, peletería y similares, artículos de cuero, marroquinería, artículos de viaje, guarnicionería y otras manufacturas de piel, cuero y sucedáneos.

Epígrafe 613.5.- Comercio al por mayor de camisería, lencería, mercería y géneros de punto.

Cuota de: 57.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de camisería, lencería, prendas interiores, mercería, calcetería y otros géneros de punto.

Epígrafe 613.9.- Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles n.c.o.p.

Cuota de: 31.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero" (613), tales como sombreros y tocados, paraguas, bastones, corbatas y otros artículos de adorno y complementos del vestido.

**GRUPO 614. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DE PERFUMERÍA Y PARA EL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR.**

Epígrafe 614.1.- Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicamentos.

Cuota de: 176.000 pesetas.

Epígrafe 614.2.- Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos de perfumería, cosmética, belleza, droguería, pinturas, barnices, lacas, productos de conservación e higiene, etc.

Epígrafe 614.3.- Comercio al por mayor de productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

Cuota de: 49.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de porcelana, cristalería y otros artículos de cerámica y vidrio para el hogar, artículos de madera, corcho y cestería y otros productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.

**GRUPO 615. COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE CONSUMO DURADERO.**

Epígrafe 615.1.- Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de vehículos automóviles, camiones, autocares, remolques, motocicletas, bicicletas, etc.; así como sus repuestos, componentes y accesorios.

Epígrafe 615.2.- Comercio al por mayor de muebles.

Cuota de: 50.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de muebles de todas clases (de madera, metálicos, etc.) y para todo uso (doméstico, de oficina, escolar, etc.), así como el comercio al por mayor de colchones y somieres.

Epígrafe 615.3.- Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y ferretería.

Cuota de: 97.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y sus piezas y accesorios, así como de artículos de ferretería, cuchillería, cubertería, utensilios metálicos, herramientas de mano, fumistería y fontanería, aparatos de uso doméstico no eléctricos, etc.

Epígrafe 615.4.- Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos.

Cuota de: 54.000 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos; instrumentos musicales, discos, etc., y aparatos eléctricos y electrónicos de uso profesional.

2°. Este epígrafe faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación.

Epígrafe 615.9.- Comercio al por mayor de otros artículos de consumo duradero no especificados en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 54.000 pesetas.

**GRUPO 616. COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL DE LA MINERÍA Y QUÍMICA.**

Epígrafe 616.1.- Comercio al por mayor de carbón.

Cuota de: 44.300 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de carbones, carbón vegetal y coque, así como de los aglomerados de carbón.

Epígrafe 616.2.- Comercio al por mayor de hierro y acero.

Cuota de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de hierro y acero en bruto y productos semielaborados.

Epígrafe 616.3.- Comercio al por mayor de minerales.

Cuota de: 104.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de minerales metálicos y no metálicos (incluidos los productos de cantera).

Epígrafe 616.4.- Comercio al por mayor de metales no féreos en bruto y productos semielaborados.

Cuota de: 62.000 pesetas.

Epígrafe 616.5.- Comercio al por mayor de petróleo y lubricantes.

Cuota de: 62.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de petróleo crudo y productos procedentes del refinado de petróleo (gasolina, aceite ligero, fuel-oil, lubricantes, gases licuados de petróleo, etc.).

Epígrafe 616.6.- Comercio al por mayor de productos químicos industriales.

Cuota de: 104.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de fibras artificiales y sintéticas, resinas artificiales, caucho y materias plásticas, tintas de imprenta, colorantes, aceites y grasas industriales, ácidos, álcalis, gases industriales y naturales, hidrocarburos básicos cíclicos, productos intermedios de la fabricación de alquitrán, explosivos, material fotográfico sensible y otros productos químicos de base e industriales.

Epígrafe 616.9.- Otro comercio al por mayor interindustrial de la minería y química no especificado en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 100.000 pesetas.

**GRUPO 617. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR INTERINDUSTRIAL (EXCEPTO DE LA MINERÍA Y DE LA QUÍMICA).**

Epígrafe 617.1.- Comercio al por mayor de fibras textiles brutas y productos semielaborados.

Cuota de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 617.2.- Comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto.

Cuota de: 63.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto y semielaborados, pelos, cerdas, etc.

Epígrafe 617.3.- Comercio al por mayor de madera y corcho.

Cuota de: 80.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de madera, madera debastada, listones, tableros y otros productos semielaborados de madera y madera artificial, corcho, resinas y otros productos forestales, así como el comercio al por mayor de carpintería y artículos de madera para la construcción y de tonelería y otros envases y embalajes.

Epígrafe 617.4.- Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación.

Cuota de: 80.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de cementos, calas, yesos, derivados del cemento, hormigones, etc., de vidrio plano, de artículos de instalación (sanitarios, etc.), carpintería metálica, calderería gruesa, estructuras metálicas, materiales para techados, revestimientos, aislamientos, etc.

Epígrafe 617.5.- Comercio al por mayor de maquinaria para la madera y el metal.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de maquinaria para el trabajo de la madera y los metales, así como el de equipo, piezas y accesorios para esta maquinaria.

Epígrafe 617.6.- Comercio al por mayor de maquinaria agrícola.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de tractores y otros vehículos agrícolas, máquinas, accesorios y útiles agrícolas y para la ganadería, avicultura, etc.

Epígrafe 617.7.- Comercio al por mayor de maquinaria textil.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil, del cuero, calzado y vestido (incluidas las máquinas de coser y hacer punto).

Epígrafe 617.8.- Comercio al por mayor de máquinas y material de oficina.

Cuota de: 53.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de máquinas, equipo y material de oficina excepto muebles.

Epígrafe 617.9.- Comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química) de otros productos, maquinaria y material n.c.o.p.

Cuota de: 66.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos, maquinaria y material no especificados en los epígrafes anteriores del grupo "Otro comercio al por mayor interindustrial" (616), tales como maquinaria y equipo de uso general (motores, turbinas, maquinaria para manipulación de fluidos, etc.); motores y generadores eléctricos, equipos y material de distribución y transmisión de electricidad, equipo de telecomunicación; maquinaria y equipo de construcción, pavimentación, para yacimientos y minas;

maquinaria de imprenta y encuadernación, para la industria alimentaria, papelería, química, etc.; material de transporte y otras máquinas, herramientas y material para la industria, el comercio y la navegación; artículos técnicos de caucho, plástico, etc.; material y maquinaria de elevación y manipulación y suministros diversos para la industria.

**GRUPO 618. COMERCIALES EXPORTADORAS Y COMERCIO AL POR MAYOR EN ZONAS Y DEPÓSITOS FRANCOS.**

Epígrafe 618.1.- Comerciales exportadoras (exportación de toda clase de mercancías).

Cuota nacional de: 143.000 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este epígrafe no faculta para importar mercancías.

2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota primera, los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán importar las mercancías obtenidas como consecuencia del cobro en especie de los productos exportados, así como vender al por mayor dichas mercancías.

3°. Este epígrafe no autoriza, en ningún caso, la venta al por mayor de mercancías que no procedan del cobro en especie de los productos exportados.

Epígrafe 618.2.- Comercio al por mayor de toda clase de mercancías, exclusivamente dentro de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y que se limite exclusivamente al aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del servicio internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero.

Cuota mínima municipal de: 453.000 pesetas.

**GRUPO 619. OTRO COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADO EN LOS GRUPOS 612 AL 618.**

Epígrafe 619.1.- Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deportes.

Cuota de: 40.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de juguetes, incluyendo artículos para parques infantiles, tales como toboganes, columpios, etc., así como juegos de salón y sociedad y artículos de deporte (incluidas las armas blancas y de fuego ligeras y sus municiones).

Epígrafe 619.2.- Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Cuota de: 40.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de aparatos e instrumentos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria; ortopédicos, ópticos, fotográficos y cinematográficos.

Epígrafe 619.3.- Comercio al por mayor de metales preciosos, artículos de joyería, bisutería y de relojería.

Cuota de: 181.100 pesetas.

Epígrafe 619.4.- Comercio al por mayor de productos de papel y cartón.

Cuota de: 51.000 pesetas.

Epígrafe 619.5.- Comercio al por mayor de artículos de papelería y escritorio, artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota de: 40.400 pesetas.

Epígrafe 619.6.- Comercio al por mayor de libros, periódicos y revistas.

Cuota de: 28.000 pesetas.

Epígrafe 619.7.- Comercio al por mayor de instrumentos de precisión, medida y similares.

Cuota de: 40.400 pesetas.

Epígrafe 619.9.- Comercio al por mayor de otros productos n.c.o.p.

Cuota de: 106.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por mayor de productos no especificados en los epígrafes anteriores del Grupo "Otro comercio al por mayor no especificado en los Grupos 612 al 618" (619).

**Agrupación 62. Recuperación de productos.**

**GRUPO 621. COMERCIO AL POR MAYOR DE CHATARRA Y METALES DE DESHECHO FERREOS Y NO FERREOS.**

Cuota de: 54.000 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este grupo comprende el comercio al por mayor de chatarra y otros residuos y desechos de hierro, acero, cobre, latón, aluminio y otros metales, procedentes de máquinas, vehículos y otros materiales en desuso.

2°. Cuando los artículos anteriores sean vendidos como maquinaria usada, el sujeto pasivo tributará por el grupo o epígrafe correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

3°. Este grupo faculta para la venta de elementos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etc., así como para el propio servicio de desguace.

**GRUPO 622. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE RECUPERACION.**

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el comercio al por mayor de productos de recuperación no especificados en el grupo anterior, tales como papeles y periódicos usados, desechos de cartón, trapos usados, residuos de vidrio y desechos diversos.

**GRUPO 623. RECUPERACION Y COMERCIO DE RESIDUOS FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.**

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a todos aquellos comerciantes recuperadores que ejercen su actividad, fuera de establecimiento permanente, vendiendo sus productos a otros recuperadores.

Agrupación 63. Intermediarios del comercio.GRUPO 631. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO.

Cuota mínima municipal de: 25.000 pesetas.  
 Cuota provincial de: 60.000 pesetas.  
 Cuota nacional de: 150.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las actividades cuyo objeto exclusivo o principal consiste en poner en relación a comprador y vendedor o bien en realizar actos de comercio por cuenta de sus comitentes, en todas las fases de la comercialización de toda clase de productos.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 22.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CÁRNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS.

Epígrafe 642.1.- Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 66.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 53.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 16.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- realizar todas las actividades recogidas en el grupo 642.
- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.
- elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.2.- Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos,

aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 59.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.
- elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.3.- Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicheras, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 38.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para:

- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.
- elaborar, en el propio establecimiento, productos y derivados cárnicos frescos, que sólo podrán comercializarse en las propias dependencias de venta.

Epígrafe 642.4.- Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 38.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- vender al por menor quesos, mantecas y salsas.
- sacrificar reses en mataderos autorizados.

Epigrafe 642.5.- Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 11.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

Epigrafe 642.6.- Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES.

Epigrafe 643.1.- Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Epigrafe 643.2.- Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERIA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.

Epigrafe 644.1.- Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- el comercio al por menor de todo tipo de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turrone, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados, fiambres, conservas de todas clases; salsas de carnes o pescados, frutas en almibar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca; quesos, embutidos y emparedados.

- la fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

- degustar los productos en el propio establecimiento acompañados de bebidas refrescantes.

- comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.

Epigrafe 644.2.- Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- el comercio al por menor de pan, panes especiales y bollería, incluyendo la bollería industrial, así como para la venta al por menor de leche y demás productos lácteos.

- la fabricación de pan de todas clases y productos de bollería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Epigrafe 644.3.- Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- el comercio al por menor de pan y panes especiales; de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería; de obleas y barquillos, caramelos, dulces, turroneas, hojaldres, pastas, conservas en dulce, galletas, cacao y chocolate y sus derivados y sucedáneos; de leche, productos lácteos y miel; helados y conservas de todas clases; frutas en almibar, en mermelada o en pasta; infusiones, café y solubles; bebidas embotelladas y con marca.

- la fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

- comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases tales como muñecos de plástico o trapo.

Epigrafe 644.4.- Comercio al por menor de helados.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- el comercio al por menor de toda clase de helados, incluso tartas heladas y bebidas frías, tales como horchatas, granizados, etc.

- la fabricación de helados y tartas heladas, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

Epigrafe 644.5.- Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para:

- la fabricación de bombones y caramelos, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

- comercializar los artículos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, así como en otro tipo de envases, tales como muñecos de plástico o trapo.

Epigrafe 644.6.- Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 6.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la elaboración de los productos propios de churrería, en el propio establecimiento, siempre que su comercialización se realice en las propias dependencias de venta.

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

GRUPO 646. COMERCIO AL POR MENOR DE LABORES DE TABACO Y DE ARTICULOS DE FUMADOR.

Epigrafe 646.1.- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en Expendedurías Generales, Especiales e Interiores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende el comercio al por menor de los artículos recogidos en el epigrafe 646.8, papel de fumar y otros objetos de pequeño valor y alto índice de rotación cuya comercialización sea autorizada por el órgano gestor del Monopolio con carácter accesorio de la actividad principal, así como para la venta de todo tipo de impresos o documentos cuya distribución sea asignada a las Expendedurías.

Epigrafe 646.2.- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en extensiones transitorias de Expendedurías Generales.

- Hasta 30 días:

Cuota de: 3.810 pesetas.



- Más de 30 hasta 60 días:  
Cuota de: 7.630 pesetas.

- Más de 60 hasta 90 días:  
Cuota de: 11.440 pesetas.

- Más de 90 hasta 120 días:  
Cuota de: 15.260 pesetas.

- Más de 120 hasta 150 días:  
Cuota de: 19.070 pesetas.

Epigrafe 646.3.- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en Expendidurias de Carácter Complementario.

Cuota de: 10.500 pesetas.

Epigrafe 646.4.- Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado por establecimientos mercantiles en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota de: 4.360 pesetas.

Epigrafe 646.5.- Comercio al por menor de labores de tabaco, realizado a través de máquinas automáticas, en régimen de autorizaciones de venta con recargo.

Cuota mínima municipal: 2.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 2.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epigrafe 646.6.- Comercio al por menor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la venta.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epigrafe 646.7.- Comercio al por menor de labores de tabaco realizado por minusválidos físicos titulares de autorizaciones especiales.

NOTA: Los sujetos pasivos de este epigrafe tributarán por cuota cero.

Epigrafe 646.8.- Comercio al por menor de artículos para fumadores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 38.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 30.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos.

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL.

Epigrafe 647.1.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 36.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTAS:

1ª. No están comprendidas en este epigrafe las actividades de comercio al por menor de carne y pescado frescos, ni la venta de tabacos.

2ª. Este epigrafe faculta para el comercio al por menor de jabones y artículos para la limpieza del hogar.

Epigrafe 647.2.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Cuota de: 43.000 pesetas.

Epigrafe 647.3.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios, denominado así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Cuota de: 106.000 pesetas.

Epigrafe 647.4.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Cuota de: 177.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en los epígrafes 653.3 y 659.4.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 647.2, 647.3 Y 647.4:

1º No está comprendida en estos epígrafes la venta de tabaco.

2º. Estos epígrafes facultan para la venta al por menor y por el mismo sistema de artículos de droguería y perfumería.

Epígrafe 647.5.- Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras.

Cuota mínima municipal: 1.120 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada, siempre que perciba contraprestación por esta actividad.

Cuota nacional: 1.120 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELS Y ARTICULOS DE CUERO.

Epígrafe 651.1.- Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de artículos de mercería y paquetería clasificados en el epígrafe 651.4 y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.2.- Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 56.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 45.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 34.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTAS:

1º. Este epígrafe faculta para la venta de accesorios de vestido tales como: abanicos, sombrillas, paraguas, bastones, etc.

2º. Asimismo, este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de calzado, artículos de piel y demás clasificados en el epígrafe 651.6.

3º. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar la venta al por menor de bisutería, exclusivamente.

Epígrafe 651.3.- Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de los artículos de mercería y paquetería clasificados en el epígrafe 651.4, y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.4.- Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTAS:

1º. Este epígrafe faculta para la venta al por menor, de prendas de vestir clasificadas en el epígrafe 651.2 satisfaciendo el 25 por ciento de la cuota de dicho epígrafe y no alcanza a las facultades de éste.

2º. Asimismo, este epígrafe faculta para la venta al por menor de bisutería, exclusivamente, clasificada en el epígrafe 659.5.

3º. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán realizar la venta de productos de higiene y aseo personal.

Epígrafe 651.5.- Comercio al por menor de prendas especiales.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el comercio al por menor de prendas de trabajo, uniformes, prendas de cuero y similares, prendas

especiales para lluvia cosidas o de plástico soldado, prendas militares y deportivas, sacerdotales y religiosas, de teatro, etc.

Epígrafe 651.6.- Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor, como complemento, de prendas de vestir de cuero, ante y napa, clasificadas en el epígrafe 651.2 y no alcanza a las facultades de éste.

Epígrafe 651.7.- Comercio al por menor de confecciones de peltería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para realizar arreglos, limpieza y conservación de las confecciones clasificadas en el mismo.

GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS Y DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS; COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DROGUERÍA Y LIMPIEZA; PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS.

Epígrafe 652.1.- Farmacias: Comercio al por menor de medicamentos, productos sanitarios y de higiene personal.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 26.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.500 pesetas.

NOTAS: 1°. Este epígrafe comprende la elaboración y dispensación de medicamentos tanto de uso humano como animal, entendiéndose por medicamentos todos aquellos que vengan definidos como tales en la legislación vigente.

Asimismo, faculta para dispensar productos sanitarios, materiales de cura (esterilizados, no esterilizados, esparadrapos,

algodones, alcoholes, material de sutura, celulosas, termómetros, jeringuillas y agujas hipodérmicas), productos sanitarios para incontinencias, productos sanitarios de óptica, bolsas de agua e hielo, artículos higiénicos de goma o plástico, chupetes, biberones, humidificadores, aparatos de ortopedia con fines curativos, preventivos o correctores, material de ostomía, pequeño instrumental médico-quirúrgico de venta normal en farmacias, cosméticos de carácter dermofarmacéutico y productos de higiene personal, plantas medicinales, insecticidas de aplicación directa en personas o animales, alimentos específicos para la infancia, dietéticos y geriátricos, así como todos los utensilios para la aplicación de estos productos, aguas minero-medicinales, así como la toma de medidas físicas (peso, altura y tensión).

2°. Este epígrafe no incluye el ejercicio profesional del farmacéutico analista clínico.

3°. Los farmacéuticos que ejerzan la modalidad de óptica oftálmica y acústica audiométrica dentro de la oficina de farmacia, están facultados para la venta de aparatos y materiales de carácter sanitario, propios de este ejercicio profesional, abonando el 50 por ciento de la cuota del epígrafe 659.3 de comercio al por menor de óptica.

Epígrafe 652.2.- Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 44.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTAS:

1°. Este epígrafe faculta para la venta al por menor de los productos clasificados en el epígrafe 652.3.

2°. Asimismo, comprende la venta al por menor de productos fitosanitarios, de limpieza, químicos, artículos de plástico, artículos de velas y ceras, productos de higiene y aseo personal, jabones y detergentes, pinturas, barnices y disolventes, brochas, rodillos y útiles de pintor, papeles para la decoración, utensilios y materiales para las reparaciones en el hogar, pinturas artísticas (óleo, acuarela, acrílica, etc.), papeles, bastidores, telas sueltas, pincelería, utensilios y productos para la aplicación de pinturas artísticas, pilas y bombillas.

Epígrafe 652.3.- Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Este epígrafe comprende la venta al por menor de productos cosméticos, químicos para la cosmética, bisutería para el adorno personal que no contenga metales preciosos, artículos de tocador, aparatos eléctricos para la aplicación de perfumería, máquinas de afeitar, secadores de pelo y aparatos cosméticos de masaje y depilación.

2ª. Los sujetos pasivos podrán realizar demostraciones de productos de cosmética y maquillaje en el propio local de venta.

Epígrafe 652.4.- Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la venta al por menor de plantas y hierbas en herbolarios (excepto los de venta exclusiva en farmacias) y faculta para el comercio al por menor de preparados dietéticos y de regímenes especiales, alimentos biológicos, macrobióticos y naturales, plantas medicinales y sus preparados, cosméticos naturales, libros informativos sobre los productos anteriores y su aplicación, así como productos afines.

**GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCION.**

Epígrafe 653.1.- Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Este epígrafe comprende la venta al por menor de toda clase de muebles (excepto los de oficina y cocina), colchones y somieres.

Asimismo, comprende la venta al por menor, como complemento, de cuadros, lámparas, pinturas sin firma y otros objetos de decoración del hogar.

2ª. Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe podrán ejercer la venta al por menor de los productos comprendidos en el epígrafe 651.1, satisfaciendo el 50 por ciento de la cuota asignada al mismo.

Epígrafe 653.2.- Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 70.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 34.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la instalación y reparación de los aparatos clasificados en el mismo.

Epígrafe 653.3.- Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 55.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 44.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 653.4.- Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe están facultados para instalar los cristales que vendan.

Epígrafe 653.5.- Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 653.9.- Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.e.p.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

**GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO.**

**Epigrafe 654.1.- Comercio al por menor de vehículos terrestres.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

**Epigrafe 654.2.- Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos.

**Epigrafe 654.3.- Comercio al por menor de vehículos aéreos.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

**Epigrafe 654.4.- Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 40.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

**Epigrafe 654.5.- Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para la indicada maquinaria.

**GRUPO 655. COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y LUBRICANTES.**

**Epigrafe 655.1.- Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto gases y carburantes.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 20.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

**Epigrafe 655.2.- Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 37.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.000 pesetas.

**Epigrafe 655.3.- Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes.**

Cuota de: 39.000 pesetas.

## GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR.

Epígrafe 659.1.- Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas y billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 659.2.- Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 659.3.- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Epígrafe 659.4.- Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de juguetes no mecánicos ni eléctricos ni electrónicos.

Epígrafe 659.5.- Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 80.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 65.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 20.000 pesetas.

NOTAS:

1º. Este epígrafe faculta para reparar, en el propio establecimiento, los artículos que en el mismo se especifican.

2º. El comercio al por menor de bisutería exclusivamente, tributará al 50 por 100 de las cuotas anteriores.

Epígrafe 659.6.- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la venta al por menor de artículos para parques infantiles, tales como toboganes, columpios, etc.

Epígrafe 659.7.- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de toda clase de productos químicos y artículos relacionados con la jardinería, floristería y cuidado de pequeños animales.

Epígrafe 659.8.- Comercio al por menor denominado "sex-shop".

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

## NOTAS:

1ª. Cuando en estos establecimientos se presten servicios tales como masajes, saunas, cabinas de proyección, etc., la cuantía de la cuota de este epígrafe se incrementará en un 75 por ciento.

2ª. Se clasificarán en este epígrafe las prestaciones de los expresados servicios, sin comercio al por menor, en cuyo caso, se satisfará una cuota de 30.000 pesetas.

Epígrafe 659.9.- Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 151.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 120.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 90.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 62.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 35.000 pesetas.

## NOTA COMUN A LAS AGRUPACIONES 64 Y 65:

Quando los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en las Agrupaciones 64 y 65 tengan una superficie computable igual o inferior a 50 metros cuadrados, la cuota de los grupos o epígrafes correspondientes será el 50 por ciento de la señalada en cada caso.

Agrupación 66.- Comercio mixto o integrado: comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

GRUPO 661. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO EN GRANDES SUPERFICIES.

Epígrafe 661.1.- Comercio en grandes almacenes, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.), presentados en departamentos múltiples; en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Cuota de:

Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 270 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 10.001 a 20.000 m<sup>2</sup>: 261 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 20.001 a 30.000 m<sup>2</sup>: 227 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 30.001 a 40.000 m<sup>2</sup>: 217 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 40.001 a 50.000 m<sup>2</sup>: 206 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 50.001 a 60.000 m<sup>2</sup>: 181 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 60.001 a 70.000 m<sup>2</sup>: 169 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 Exceso de 70.000 m<sup>2</sup>: 72 pesetas por m<sup>2</sup>.

Epígrafe 661.2.- Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos

que ofrecen principalmente en auto-servicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Cuota de:

Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 225 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 10.001 a 20.000 m<sup>2</sup>: 215 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 20.001 a 30.000 m<sup>2</sup>: 200 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 Exceso de 30.000 m<sup>2</sup>: 178 pesetas por m<sup>2</sup>.

Epígrafe 661.3.- Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

Cuota de:

Hasta 1.500 m<sup>2</sup>: 105 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 1.501 a 3.000 m<sup>2</sup>: 95 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 De 3.001 a 5.000 m<sup>2</sup>: 85 pesetas por m<sup>2</sup>.  
 Exceso de 5.000 m<sup>2</sup>: 75 pesetas por m<sup>2</sup>.

## NOTAS COMUNES A ESTE GRUPO:

1ª. Los sujetos pasivos matriculados en este grupo podrán realizar, sin pago de cuota adicional alguna, comercio al por mayor y al por menor así como todas aquellas otras actividades que les son propias, tales como aparcamiento, cafetería-restaurante, salones de peluquería y belleza, agencia de viajes, confección a medida, montaje y colocación de sus artículos, cámaras frigoríficas, elaboración y preparación de alimentos, etc., así como ceder a terceros el uso de espacios dentro del local, por cualquier título y mediante contraprestación, para la realización de actividades económicas.

2ª. A efectos del cálculo de las cuotas de este grupo, se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc. Asimismo, se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título. No se computarán, sin embargo, las superficies descubiertas cualquiera que sea su destino.

3ª. Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la actividad que realicen, sin que a efectos del impuesto tales zonas tengan la consideración de local.

4ª. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

GRUPO 662. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR.

Epígrafe 662.1.- Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Cuota de: 105.000 pesetas.

Epígrafe 662.2.- Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distin-

tos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Cuota de: 65.000 pesetas.

NOTA: Cuando el establecimiento esté ubicado en un municipio con población de derecho inferior a 2.500 habitantes tributará por una cuota de 5.000 pesetas.

**NOTAS COMUNES AL GRUPO 662:**

1ª. Cuando los locales en los que se ejerza la actividad clasificada en este grupo tengan una superficie computable igual o inferior a 50 metros cuadrados, su cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

2ª. No está comprendida en este grupo la venta de tabaco.

**GRUPO 663. COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS).**

Epígrafe 663.1.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.2.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.3.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
  - En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
  - En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.
- Cuota provincial de: 51.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.4.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 20.400 pesetas.
  - En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.400 pesetas.
  - En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.300 pesetas.
  - En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 9.600 pesetas.
  - En las poblaciones restantes: 8.200 pesetas.
- Cuota provincial de: 51.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

Epígrafe 663.9.- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 22.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 18.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 13.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 10.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

Cuota provincial de: 51.000 pesetas.

Cuota nacional de: 72.000 pesetas.

**GRUPO 664. COMERCIO EN REGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPOSITO Y MEDIANTE APARATOS AUTOMATICOS.**

Epígrafe 664.1.- Autoventa de música grabada en régimen de expositores en depósito.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por vitrina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local donde esté instalada la vitrina.

Cuota nacional de:

Hasta 500 vitrinas .....	30.210
Hasta 1000 .....	60.420
Hasta 2000 .....	90.630
Hasta 4000 .....	120.850
Hasta 6000 .....	151.060
Hasta 8000 .....	181.270
Más de 8000 .....	211.480

Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las vitrinas.

Epígrafe 664.2.- Venta de carretes fotográficos en régimen de expositores en depósito.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por expositor. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el



titular del establecimiento o local donde esté instalado el expositor.

Cuota nacional de:

Hasta 1000 expositores .....	84.600
Hasta 2000 .....	181.270
Hasta 4000 .....	386.700
Hasta 6000 .....	616.310
Hasta 8000 .....	773.410
Más de 8000 .....	906.340

Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de los expositores.

Epigrafe 664.9.- Comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p. mediante aparatos automáticos, excepto alimentación, bebidas y tabaco.

Cuota mínima municipal de: 2.180 pesetas por aparato automático. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el que el aparato automático está instalado.

Cuota nacional de: 2.180 pesetas por aparato automático. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de los aparatos automáticos.

**GRUPO 665. COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O POR CATALOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.500 pesetas.

Cuota provincial: 120.800 pesetas.

Cuota nacional: 483.200 pesetas.

**NOTAS:**

1ª. Quienes colaboren con el sujeto pasivo de la actividad de venta por catálogo, mediante la puesta a disposición de aquél de sus almacenes o depósitos, elementos de transporte y demás instalaciones y servicios propios del comerciante al por mayor, tributarán por este grupo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota correspondiente.

2ª. Quienes colaboren con el sujeto pasivo de la actividad de venta por catálogo, mediante la prestación de sus locales abiertos al público, recibiendo pedidos, entregando mercancías, devolviendo mercancías, recibiendo el precio de los productos o exhibiendo muestrarios de éstos, así como los catálogos, tributarán por este Grupo satisfaciendo el 25 por 100 de la cuota correspondiente. Si el importe de tal tributación fuere inferior a 6.000 pesetas, el sujeto pasivo tributará por cuota cero.

**Agrupación 67. Servicio de alimentación.**

**GRUPO 671. SERVICIOS EN RESTAURANTES.**

Epigrafe 671.1.- De cinco tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 55.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 30.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 18.000 pesetas.

Epigrafe 671.2.- De cuatro tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 28.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.800 pesetas.

Epigrafe 671.3.- De tres tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epigrafe 671.4.- De dos tenedores.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epigrafe 671.5.- De un tenedor.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

**GRUPO 672. EN CAFETERIAS.**

Epigrafe 672.1.- De tres tazas.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 31.300 pesetas.

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 23.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.500 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 12.000 pesetas.

Epígrafe 672.2.- De dos tazas.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

Epígrafe 672.3.- De una taza.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.400 pesetas.

GRUPO 673. EN CAFES Y BARES, CON Y SIN COMIDA.

Epígrafe 673.1.- De categoría especial.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 68.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 54.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 41.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 29.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.300 pesetas.

Epígrafe 673.2.- Otros cafés y bares.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 21.600 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.800 pesetas.

NOTA: En este epígrafe se clasificarán las denominadas tabernas.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 671, 672 Y 673: Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes de estos grupos están facultados para vender, en el propio establecimiento, los productos objeto del respectivo servicio.

GRUPO 674. SERVICIOS ESPECIALES DE RESTAURANTE, CAFETERIA Y CAFE-BAR.

Epígrafe 674.1.- Servicio en vehículos de tracción mecánica.

Cuota nacional de: 25.000 pesetas, por cada vehículo.

Epígrafe 674.2.- Servicio en ferrocarriles de cualquier clase.

Cuota nacional de: 34.000 pesetas por cada coche destinado a tal fin.

Epígrafe 674.3.- Servicio en barcos.

Cuota nacional de: 34.000 pesetas por cada embarcación.

Epígrafe 674.4.- Servicio en aeronaves.

Cuota nacional de: 25.000 pesetas por cada aeronave.

Epígrafe 674.5.- Servicios que se presten en sociedades, círculos, casinos, clubes y establecimientos análogos.

Cuota mínima municipal de:

- Hasta 100 socios o afiliados: 8.300 pesetas.
- Hasta 500 socios o afiliados: 11.300 pesetas.
- Hasta 1.000 socios o afiliados: 15.100 pesetas.
- Más de 1.000 socios o afiliados: 18.800 pesetas.

Epígrafe 674.6.- Servicios establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de bailes y similares.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

GRUPO 675. SERVICIOS EN QUIOSCOS, CAJONES, BARRACAS U OTROS LOCALES ANALOGOS, SITUADOS EN MERCADOS O PLAZAS DE ABASTOS, AL AIRE LIBRE EN LA VIA PUBLICA O JARDINES.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

NOTA: Los quioscos y demás establecimientos clasificados en este grupo que permanezcan abiertos al público durante seis meses al año o menos, tributarán por la mitad de la cuota correspondiente.

**GRUPO 676. SERVICIOS EN CHOCOLATERÍAS, HELADERÍAS Y HORCHATERÍAS.**

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 26.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 21.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 9.000 pesetas.

NOTA: Cuando los establecimientos clasificados en este epígrafe permanezcan abiertos al público durante seis meses o menos al año, tributarán por la mitad de la cuota correspondiente.

**GRUPO 677. SERVICIOS PRESTADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS CLASIFICADOS EN LOS GRUPOS 671, 672, 673, 681 Y 682 DE LAS AGRUPACIONES 67 Y 68, REALIZADOS FUERA DE DICHS ESTABLECIMIENTOS, OTROS SERVICIOS DE ALIMENTACION.**

Epígrafe 677.1.- Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos.

Cuota de:

- Si se prestan dentro del término del Municipio donde figure matriculado el establecimiento:  
Cuota de un 10% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figure clasificado.

- Si se prestan fuera del término del Municipio donde figure matriculado el establecimiento pero dentro del territorio provincial en que dicho Municipio radique:  
Cuota de un 20% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figure clasificado.

- Si se prestan fuera de la provincia en que radique el Municipio donde figure matriculado el establecimiento:  
Cuota de un 30% de la que corresponda al establecimiento por la rúbrica en que figure clasificado.

Epígrafe 677.9.- Otros servicios de alimentación propios de la restauración.

Cuota mínima municipal de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 49.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 39.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 29.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 22.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 14.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinan al servicio de "catering" o de colectividades.

**Agrupación 68. Servicio de hospedaje.****GRUPO 681. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES.**

Cuota de:

- Hoteles de cinco estrellas "gran lujo": 4.000 pesetas/habitación.
- Hoteles de cinco estrellas: 2.800 pesetas/hab.
- Hoteles de cuatro estrellas: 1.600 pesetas/hab.
- Hoteles y moteles de tres estrellas: 900 pesetas/hab.
- Hoteles y moteles de dos estrellas: 700 pesetas/hab.
- Hoteles y moteles de una estrella: 550 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hoteles o moteles que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

**GRUPO 682. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOSTALES Y PENSIONES.**

Cuota de:

- Hostales y pensiones de tres estrellas: 700 pesetas/habitación.
- Hostales y pensiones de dos estrellas: 480 pesetas/hab.
- Hostales y pensiones de una estrella: 400 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hostales y pensiones que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

**GRUPO 683. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES.**

Cuota de: 260 pesetas/habitación.

**GRUPO 684. SERVICIO DE HOSPEDAJE EN HOTELES-APARTAMENTOS.**

Cuota de:

- De cuatro estrellas: 1.600 pesetas/habitación.
- De tres estrellas: 900 pesetas/hab.
- De dos estrellas: 700 pesetas/hab.
- De una estrella: 550 pesetas/hab.

NOTA: En aquellos hoteles-apartamentos que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

**GRUPO 685. ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EXTRAHOTELEROS.**

Cuota de:

- De cuatro llaves: 1.360 pesetas por alojamiento.
- De tres llaves: 770 pesetas por alojamiento.
- De dos llaves: 600 pesetas por alojamiento.
- De una llave: 480 pesetas por alojamiento.

NOTA: En aquellos alojamientos turísticos extrahoteleros que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este Grupo.

**GRUPO 686. EXPLOTACION DE APARTAMENTOS PRIVADOS A TRAVES DE AGENCIA O EMPRESA ORGANIZADA.**

Cuota mínima municipal de: 40.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 100.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 250.000 pesetas.

**GRUPO 687. CAMPAMENTOS TURÍSTICOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE SALUBRIDAD COMO AGUA POTABLE, LAVABOS, FREGADEROS, ETC.**

Epígrafe 687.1.- Campamentos de lujo.

Cuota de 140 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.2.- Campamentos de primera clase.

Cuota de 90 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.3.- Campamentos de segunda clase.

Cuota de 60 pesetas por plaza.

Epígrafe 687.4.- Campamentos de tercera clase.

Cuota de 50 pesetas por plaza.

**NOTAS COMUNES AL GRUPO:**

1°. En aquellos campamentos turísticos que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

2°. Cuando los titulares de los campamentos realicen en ellos por sí mismos, y no a través de terceras personas, otras actividades tales como prestación de servicios de café, bar y restaurante, comercio al por menor de artículos de alimentación y bebidas, etc., los sujetos pasivos satisfarán el 25 por ciento de la cuota correspondiente a dichas actividades.

**NOTA COMUN A LAS AGRUPACIONES 67 Y 68:**

Los sujetos pasivos clasificados en las Agrupaciones 67 y 68, en cuyos locales tengan instaladas máquinas recreativas y de azar tipo "A" o tipo "B", incrementarán la cuota correspondiente a su actividad específica con la cantidad asignada a cada máquina en el epígrafe 969.4, sin tener que darse de alta por este último.

**Agrupación 69. Reparaciones.**

**GRUPO 691. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR. VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO.**

Epígrafe 691.1.- Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Cuota mínima municipal de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.  
Cuota provincial de: 25.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación y conservación de aparatos de radio y televisión, de electrodomésticos y de otro material eléctrico de uso doméstico y personal.

Epígrafe 691.2.- Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Cuota de:  
Por cada obrero: 4.530 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.960 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación, revisión y mantenimiento de automóviles, camiones, autobuses, automóviles de usos especiales, remolques, chasis, carrocerías, motocicletas y bicicletas.

Epígrafe 691.9.- Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw.: 1.570 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares;

reparación de relojes, restauración de cuadros; reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc.

**GRUPO 692. REPARACION DE MAQUINARIA INDUSTRIAL.**

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw: 1.570 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la reparación de todo tipo de maquinaria industrial, excepto la reparación de maquinaria expresamente clasificada en alguna de las divisiones de fabricación.

**GRUPO 699. OTRAS REPARACIONES N.C.O.P.**

Cuota de:  
Por cada obrero: 2.500 pesetas.  
Por cada Kw: 1.570 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende cualquier tipo de reparación no clasificado expresamente en las tarifas.

**DIVISION 7. TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.**

**Agrupación 71. Transporte por ferrocarril.**

**GRUPO 711. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VIA NORMAL.**

Cuota nacional de:  
Por cada Km. de vía: 2.650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el transporte ferroviario por vía de ancho normal (vía española de 1,674m. o europea de 1,435m.) de personas y mercancías.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 711.1.- Transporte ferroviario de viajeros por vía normal.

Epígrafe 711.2.- Transporte ferroviario de mercancías por vía normal.

**GRUPO 712. TRANSPORTE FERROVIARIO POR VIA ESTRECHA.**

Cuota provincial de:  
Por cada Km. de vía: 2.650 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el transporte ferroviario de personas y mercancías por vía estrecha (vía distinta del ancho español de 1,674 m. o europea de 1,435m.).

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 712.1.- Transporte ferroviario de viajeros por vía estrecha.

Epígrafe 712.2.- Transporte ferroviario de mercancías por vía estrecha.

**Agrupación 72. Otros transportes terrestres.****GRUPO 721. TRANSPORTE DE VIAJEROS.**

Epígrafe 721.1.- Transporte urbano colectivo.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada vehículo: 10.900 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada vehículo: 21.800 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el transporte urbano colectivo en metropolitano, autobús, tranvía, trolebús, etc.; así como los servicios regulares que se establecen para determinadas categorías de personas (obreros, escolares, pasajeros de compañías aéreas, etc.), y que implican la exclusión de otros viajeros.

Epígrafe 721.2.- Transporte por autotaxis.

Cuota:

Cuota nacional de:

Por cada vehículo: 12.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el transporte de viajeros en automóviles con taxímetros y otros automóviles de alquiler con conductor (taxis, gran turismo), coches de punto, etc.

Epígrafe 721.3.- Transporte de viajeros por carretera.

Cuota:

Cuota provincial de:

- Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros: 8.800 pesetas.

- Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros: 13.210 pesetas.

- Cuando excedan de 40 viajeros: 18.170 pesetas.

Cuota nacional de:

- Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros: 18.525 pesetas.

- Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros: 27.470 pesetas.

- Cuando excedan de 40 viajeros: 38.150 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Este epígrafe comprende el transporte regular, discrecional u ocasional de viajeros por carretera (incluso el alquiler de autocares con conductor), así como el transporte mixto de viajeros y mercancías.

2°. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquella en la que el vehículo esté dado de alta.

3°. En el cómputo del número de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.

4°. Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural por la vigente legislación de transporte por carretera, satisfarán el 50 por ciento de la cuota.

**GRUPO 722. TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA.**

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

- Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 4.300 pesetas.

- Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 8.500 pesetas.

- Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 9.500 pesetas.

- Cuando exceda de diez toneladas por cada vehículo:

Hasta diez vehículos: 10.750 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 10.000 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 9.250 pesetas.

Los restantes vehículos: 7.500 pesetas.

Cuota provincial de:

- Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 10.000 pesetas.

- Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 17.000 pesetas.

- Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 19.000 pesetas.

- Cuando exceda de diez toneladas por cada vehículo:

Hasta diez vehículos: 21.500 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 20.000 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 18.500 pesetas.

Los restantes vehículos: 15.000 pesetas.

Cuota nacional de:

- Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada: 21.000 pesetas.

- Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro: 35.700 pesetas.

- Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez: 39.900 pesetas.

- Cuando exceda de diez toneladas por cada vehículo:

Hasta diez vehículos: 45.150 pesetas.

Los veinte vehículos siguientes: 42.000 pesetas.

Los treinta vehículos siguientes: 38.850 pesetas.

Los restantes vehículos: 31.500 pesetas.

**NOTAS COMUNES AL GRUPO 722:**

1°. Este grupo comprende el transporte (regular o no, urbano o interurbano) de mercancías en camiones o vehículos similares, así como los servicios de mudanzas.

2°. El pago de la cuota provincial faculta para ejercer la actividad en todas las provincias limítrofes a aquella en la que el vehículo esté dado de alta.

**GRUPO 729. OTROS TRANSPORTES TERRESTRES N.C.O.P.**

Cuota mínima municipal de: 95.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los transportes terrestres no incluidos en otra parte, tales como transporte por ferrocarril de cremallera, teleféricos, funiculares, etc.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 729.1.- Servicios de transportes por ferrocarril de cremallera.

Epígrafe 729.2.- Servicios de transportes por teleféricos y funiculares.

Epígrafe 729.3.- Otros servicios de transportes terrestres n.c.o.p.

**Agrupación 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores.**

**GRUPO 731. TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).**

Epigrafe 731.1.- Transporte marítimo internacional de pasajeros.

Cuota nacional de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 520 pesetas.

Epigrafe 731.2.- Transporte marítimo internacional de mercancías.

Cuota nacional de:

Por cada buque y tonelada de arqueo, hasta un límite de 2.500 toneladas de arqueo: 80 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 731: Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigne a cada una de las plazas de que conste la embarcación.

**GRUPO 732. TRANSPORTE MARÍTIMO DE CRUDOS Y GASES.**

Cuota nacional de:

Por cada buque y tonelada de arqueo, hasta un límite de 2.500 toneladas de arqueo: 80 pesetas.

NOTA AL GRUPO 732: Este grupo comprende el transporte marítimo en largas travesías de cabotaje o por vías navegables interiores, de productos petrolíferos y gases licuados.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epigrafe 732.1.- Transporte marítimo internacional de productos petrolíferos y gases.

Epigrafe 732.2.- Transporte de cabotaje de productos petrolíferos y gases.

Epigrafe 732.3.- Transporte por vías navegables interiores de productos petrolíferos y gases.

**GRUPO 733. TRANSPORTE DE CABOTAJE Y POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES (EXCEPTO DE CRUDOS Y GASES).**

Epigrafe 733.1.- Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores, de viajeros.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 140 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 400 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos: 520 pesetas.

Epigrafe 733.2.- Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores de mercancías.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 9.000 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 36.000 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada barcaza, barco o balsa: 156.000 pesetas.

NOTAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 733.1. Y 733.2.:

1ª Cuando en un mismo barco se realice el transporte mixto de viajeros y de mercancías se tributará independientemente por cada actividad.

2ª Las embarcaciones señaladas en los epígrafes 733.3 y 733.4 no tributarán por los epígrafes 733.1 y 733.2

Epigrafe 733.3.- Servicios de transbordadores, ferry-boats y análogos.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 20 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 80 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada embarcación y Tm. de arqueo: 180 pesetas.

Epigrafe 733.4.- Transporte marítimo de pasajeros mediante los denominados Jet-Foil y similares.

Por cada embarcación y plaza de pasaje que tengan señaladas las mismas:

Cuota mínima municipal de: 140 pesetas.

Cuota provincial de: 400 pesetas.

NOTAS COMUNES AL GRUPO 733:

1ª. Este grupo comprende el transporte de cabotaje y por vías navegables interiores (ríos, lagos, canales, etc.) de viajeros, mercancías o transporte mixto, en líneas regulares o en régimen discrecional.

2ª. El transporte con Canarias se clasificará en los epígrafes que correspondan dentro de este Grupo.

**Agrupación 74. Transporte aéreo.**

**GRUPO 741. TRANSPORTE AEREO REGULAR.**

Epigrafe 741.1.- Transporte aéreo nacional de viajeros (servicios regulares).

Cuota:

Cuota provincial de:

Por cada aeronave y plaza: 1.010 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epigrafe 741.2.- Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios regulares).

Cuota:

Cuota provincial de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 290 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

Epigrafe 741.3.- Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 741.4.- Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 741: Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que consta la aeronave.

GRUPO 742. TRANSPORTE AEREO NO REGULAR.

Epígrafe 742.1.- Transporte aéreo nacional de viajeros  
Cuota: (servicios no regulares).

Cuota provincial de:

Por cada aeronave y plaza: 1.010 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 742.2.- Transporte aéreo nacional de mercancías (servicios no regulares).

Cuota:

Cuota provincial de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 290 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

Epígrafe 742.3.- Transporte aéreo internacional de viajeros (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada aeronave y plaza: 2.900 pesetas.

Epígrafe 742.4.- Transporte aéreo internacional de mercancías (servicios no regulares).

Cuota nacional de:

Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aeronave: 600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 742: Cuando en una misma aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que consta la aeronave.

NOTA COMUN A LOS GRUPOS 741 Y 742: Cuando en una misma aeronave se realicen servicios de tráfico aéreo regular y no regular, se tributará, exclusivamente, por transporte aéreo regular.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

GRUPO 751. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE TERRESTRE.

Epígrafe 751.1.- Explotación de aparcamientos.

Cuota de:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a esta actividad: 32.500 pesetas.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior: 9.000 pesetas.

Epígrafe 751.2.- Explotación de autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje.

Cuota:

Cuota mínima municipal: 7.000 pesetas por kilómetro.

Cuota provincial de: 22.000 pesetas por kilómetro.

GRUPO 752. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE MARITIMO Y POR VIAS NAVEGABLES INTERIORES.

Epígrafe 752.1.- Servicios de pilotaje y prácticos en puertos.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.

En los restantes puertos: 28.000 pesetas.

Epígrafe 752.2.- Servicios de transbordo de unos barcos a otros.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

Epígrafe 752.3.- Servicios de remolque de navíos.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En los restantes puertos: 40.000 pesetas.

Epígrafe 752.4.- Servicios de limpieza, desinfección y similares a cargo de personal ajeno al barco.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

Epígrafe 752.5.- Servicios de salvamento y recuperación de barcos.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En los restantes puertos: 40.000 pesetas.

Epígrafe 752.6.- Servicios de carga y descarga de buques.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

Epígrafe 752.7.- Servicios de explotación y mantenimiento de puertos, canales, diques, etc.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En los restantes puertos: 40.000 pesetas.

Epígrafe 752.8.- Servicios de señales marítimas y costeras.

Cuota de:

En puertos de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En los restantes puertos: 17.600 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 752: Este grupo comprende las actividades indispensables para el transporte marítimo y por vías navegables interiores, tales como el remolque de navíos; el pilotaje y balizado; el atraque, carga y descarga de buques; la explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos, espigones, diques, faros, etc; salvamento de navíos y cargamentos en peligro, etc.

GRUPO 753. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE AEREO.

Epígrafe 753.1.- Terminales de líneas de transporte aéreo en aeropuertos.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 40.000 pesetas.

Epígrafe 753.2.- Servicios de control de vuelo en los aeropuertos.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 28.000 pesetas.

Epígrafe 753.3.- Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 40.000 pesetas.

Epígrafe 753.4.- Servicios de remolque, limpieza y mantenimiento de aeronaves.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 60.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 40.000 pesetas.

Epígrafe 753.9.- Otros servicios anexas al transporte aéreo n.c.o.p.

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 40.000 pesetas.

En las restantes poblaciones: 20.000 pesetas.

GRUPO 754. DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS.

Epígrafe 754.1.- Depósitos y almacenes generales.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 70.000 pesetas.

Epígrafe 754.2.- Depósitos y almacenes de vehículos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.3.- Silos y otros almacenes de granos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.4.- Almacenes frigoríficos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 50.000 pesetas.

Epígrafe 754.5.- Almacenes y depósitos de líquidos.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

Epígrafe 754.6.- Guardamuebles.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 22.000 pesetas.

Epígrafe 754.9.- Otros depósitos y almacenes especiales n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada almacén o depósito: 45.000 pesetas.

NOTA COMUN AL GRUPO 754: Este grupo comprende el depósito y almacenamiento, como servicio independiente, de toda clase de mercancías ajenas (almacenes frigoríficos, guardamuebles, silo, depósitos para líquidos y otros almacenes para mercancías en general, incluido el depósito inactivo de automóviles).

GRUPO 755. AGENCIAS DE VIAJES

Cuota de: 25.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la gestión para el transporte, alojamiento y/o alimentación de los viajeros.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 755.1.- Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2.- Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

GRUPO 756. ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS DEL TRANSPORTE (INTERMEDIARIOS DEL TRANSPORTE).

Cuota de:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 35.300 pesetas.

En las restantes poblaciones: 23.600 pesetas.

NOTA AL GRUPO 756: Este grupo comprende las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como las de las agencias de transporte, transitarios, etc., con excepción de los Agentes de Aduanas que deben clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 756.1.- Agencias de transporte, transitarios.

Epígrafe 756.2.- Consignatarios de buques.



Epígrafe 756.9.- Otros servicios de mediación del transporte.

**Agrupación 76. Telecomunicaciones.**

**GRUPO 761. SERVICIOS TELEFONICOS.**

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 10.000 pesetas.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 22.100 pesetas.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 22.100 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 761.1.- Servicios telefónicos en domicilios particulares.

Epígrafe 761.2.- Servicios telefónicos para uso público.

Epígrafe 761.3.- Servicios telefónicos para usos especiales.

**GRUPO 769. OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION.**

Por cada 1.000 abonados o fracción,

Cuota nacional de: 34.250 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 769.1.- Servicios de telecomunicación con vehículos móviles, navíos o aparatos de navegación aérea y entre éstos, entre sí.

Epígrafe 769.2.- Servicios de teletransmisión de datos.

Epígrafe 769.3.- Servicios de telecomunicación por medio de satélites artificiales.

Epígrafe 769.9.- Otros servicios privados de telecomunicación n.c.o.p.

**DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALOQUILERES.**

**Agrupación 81. Instituciones financieras.**

**GRUPO 811. BANCA.**

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 280.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 217.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 154.400 pesetas.

- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la actividad que consiste en financiar, es decir, recoger, transformar y repartir recursos financieros y que, en una parte importante, tienen constituidas sus obligaciones frente a sus clientes por depósitos a la vista transferibles.

**GRUPO 812. CAJAS DE AHORRO.**

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 280.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 217.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 154.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende las entidades de ahorro tales como el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, Cajas Generales de Ahorro Benéficas, Caja Postal de Ahorros, Cajas rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas.

**GRUPO 819. OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Epígrafe 819.1.- Instituciones de crédito.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 280.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 217.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 154.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 60.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 42.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades oficiales de crédito (Instituto de Crédito Oficial, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Local, Banco de Crédito Agrícola, Crédito Social y Pesquero), las entidades de crédito agrícola no oficiales (secciones de crédito de las cooperativas agrarias y depósitos agrarios) y las entidades de crédito industrial no oficiales (secciones de crédito de las cooperativas industriales y depósitos industriales).

Epígrafe 819.2.- Entidades de redescuento y crédito.

Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 83.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 65.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 46.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.

- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades de redescuento y crédito tales como las casas de pignoración, casas compradoras de papelitas de espeño, de letras de cambio, de créditos vencidos, etc.

**Epígrafe 819.3.- Entidades de arrendamiento financiero o "leasing".**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 83.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 65.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 46.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 13.000 pesetas.

**Epígrafe 819.4.- Entidades de cambio de moneda.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

**Epígrafe 819.9.- Otras entidades financieras n.c.o.p.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 61.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 47.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 33.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 10.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende las entidades financieras no especificadas en los epígrafes anteriores del grupo "Otras instituciones financieras" (819), tales como las sociedades de financiación de ventas a plazos, sociedades y fondos de inversión mobiliaria, etc.

**Agrupación 82. Seguros.**

**GRUPO 821. ENTIDADES ASEGURADORAS DE VIDA Y CAPITALIZACIÓN.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 110.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 85.000 pesetas.

- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejercen según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

**Epígrafe 821.1.- Seguros de vida.**

**Epígrafe 821.2.- Seguros de capitalización.**

**Epígrafe 821.3.- Seguros mixtos de vida y capitalización.**

**GRUPO 822. ENTIDADES ASEGURADORAS DE ENFERMEDAD Y RIESGOS DIVERSOS.**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 110.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 85.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 50.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 17.000 pesetas.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:

**Epígrafe 822.1.- Seguros de asistencia sanitaria, enfermedad y accidentes (libres).**

**Epígrafe 822.2.- Seguros de entierro.**

**Epígrafe 822.3.- Seguros de daños materiales.**

**Epígrafe 822.4.- Seguros de transportes.**

**Epígrafe 822.9.- Otros seguros.**

**GRUPO 823. OTRAS ENTIDADES ASEGURADORAS (MONTEPIOS, CAJA DE PENSIONES, ETC.)**

**Cuota de:**

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas en la nota al grupo:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 55.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 42.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 25.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a las entidades aseguradoras corporativas, ajenas al Régimen Especial de la Seguridad Social, tales como Montepios Laborales, Cajas de Pensiones, Mutualidades, Montepios y otras previsoras de funcionarios, de colegios profesionales y de otras asociaciones o corporaciones, entidades que comercialicen fondos de pensiones, y demás entidades análogas.

Agrupación 83.- Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.

GRUPO 831.- AUXILIARES FINANCIEROS.

Epígrafe 831.1.- Servicios de compra y venta y contratación de valores mobiliarios.

Cuota de: 635.000 pesetas.

Epígrafe 831.2.- Servicios financieros de contratación de productos.

Cuota de: 132.300 pesetas.

Epígrafe 831.3.- Servicios de compensación bancaria.

Cuota de: 132.300 pesetas.

Epígrafe 831.9.- Otros servicios financieros n.c.o.p.

Cuota de: 132.300 pesetas.

GRUPO 832.- AUXILIARES DE SEGUROS.

Epígrafe 832.1.- Agencias de seguros y corredurías de seguros.

Cuota de: 49.600 pesetas.

Epígrafe 832.2.- Servicios de tasación y tarificación de seguros.

Cuota de: 40.200 pesetas.

Epígrafe 832.9.- Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p.

Cuota de: 15.700 pesetas.

GRUPO 833.- PROMOCION INMOBILIARIA.

- Cuota de:
- Hasta 500 m<sup>2</sup>: 44.000 pesetas.
  - Hasta 2.000 m<sup>2</sup>: 175.000 pesetas.
  - Hasta 5.000 m<sup>2</sup>: 612.000 pesetas.
  - Hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 1.312.000 pesetas.
  - Exceso de 10.000 m<sup>2</sup>: 2.600.000 pesetas.

**NOTAS:**

1º. Este grupo comprende la compra o venta de terrenos, inmuebles y partes de inmuebles en nombre y por cuenta propia, así como las unidades que ordenan la construcción, parcelación, urbanización, etc., de alojamientos, todo ello con el fin de venderlos.

2º. Cuando las actividades clasificadas en este grupo tengan por objeto inmuebles sujetos a la legislación de vivienda de protección oficial, la cuota será el 50 por ciento de la que corresponda.

GRUPO 834.- SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Cuota de: 50.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende a intermediarios en la compra, venta o arrendamiento de terrenos, así como en la compra, venta, construcción o arrendamiento de inmuebles o partes de inmuebles, no asumiendo riesgos propios y operando por cuenta de terceros. Se clasifican aquí, entre otros, los servicios relativos a la pro-

iedad inmobiliaria, incluyendo la tasación de inmuebles, a la propiedad industrial, las agencias de arrendamiento de fincas, los servicios relacionados con los administradores de fincas, etc., Siempre que no deban clasificarse en la Sección 2ª de estas Tarifas.

Agrupación 84.- Servicios prestados a las empresas.

GRUPO 841.- SERVICIOS JURIDICOS.

Cuota de: 85.800 pesetas.

GRUPO 842.- SERVICIOS FINANCIEROS Y CONTABLES.

Cuota de: 83.100 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de los servicios, en principio a las empresas y organismos de contabilidad, teneduría de libros, censura de cuentas, auditoría, materia fiscal, económica y financiera y de otros servicios independientes de asesoría fiscal y contable.

GRUPO 843.- SERVICIOS TECNICOS (INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO, ETC.)

Epígrafe 843.1.- Servicios técnicos de ingeniería.

Cuota de: 73.000 pesetas.

Epígrafe 843.2.- Servicios técnicos de arquitectura y urbanismo.

Cuota de: 116.000 pesetas.

Epígrafe 843.3.- Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.

Cuota de: 46.700 pesetas.

Epígrafe 843.4.- Servicios técnicos de topografía.

Cuota de: 41.500 pesetas.

Epígrafe 843.5.- Servicios técnicos de delineación.

Cuota de: 41.500 pesetas.

Epígrafe 843.9.- Otros servicios técnicos n.c.o.p.

Cuota de: 42.700 pesetas.

GRUPO 844.- SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PUBLICAS Y SIMILARES.

Cuota de:

- Empresas de hasta 10 trabajadores: 29.000 pesetas.
- Empresas de 11 a 30 trabajadores: 59.000 pesetas.
- Empresas de 31 a 50 trabajadores: 105.000 pesetas.
- Empresas de 51 a 100 trabajadores: 214.000 pesetas.
- Empresas de más de 100 trabajadores: 287.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias, etc., a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea u otros medios. Se clasifican aquí las agencias o empresas de publicidad, que se dedican a la creación y difusión de anuncios o campañas de información publicitaria, propaganda electoral, comunicación institucional o pública e imagen corporativa, así como las demás empresas de publicidad en sus diferentes modalidades, tales como exclusivistas de medios publicitarios, publicidad

exterior, publicidad directa y marketing directo, distribuidoras y centrales de compras, estudios de publicidad, etc. Asimismo, se encuadran en este grupo las empresas dedicadas a las relaciones públicas, promoción de ventas publicitarias, regalos y reclamos publicitarios y, en general, cualquier servicio independiente de publicidad.

GRUPO 845. EXPLOTACION ELECTRONICA POR CUENTA DE TERCEROS.

Cuota de: 22.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación.

GRUPO 846. EMPRESAS DE ESTUDIOS DE MERCADO.

Cuota de: 32.500 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende la realización de estudios de mercado, estudios de opinión, de hábitos de compra y otros servicios independientes de información e investigación comercial.

GRUPO 849. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS N.C.O.P.

Epígrafe 849.1.- Cobros de deudas y confección de facturas.

Cuota de: 33.600 pesetas.

Epígrafe 849.2.- Servicios mecanográficos, taquígraficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

Cuota de: 27.720 pesetas.

Epígrafe 849.3.- Servicios de traducción y similares.

Cuota de: 29.300 pesetas.

Epígrafe 849.4.- Servicios de custodia, seguridad y protección.

Cuota de: 41.600 pesetas.

Epígrafe 849.5.- Servicios de recadería.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Epígrafe 849.6.- Servicios de colocación y suministro de personal.

Cuota de: 53.800 pesetas.

Epígrafe 849.7.- Servicios de gestión administrativa.

Cuota de: 76.200 pesetas.

Epígrafe 849.9.- Otros servicios independientes n.c.o.p.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

GRUPO 851. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRICOLA (SIN PERSONAL PERMANENTE).

Cuota de: 26.400 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería, sin que este alquiler incluya los servicios de conductores u otros operarios.

GRUPO 852. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCION (SIN PERSONAL PERMANENTE).

Cuota de: 30.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de maquinaria y equipo para la construcción y obra civil, sin que este alquiler incluya los servicios de conductores u otros operarios.

GRUPO 853. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO CONTABLE, DE OFICINA Y CALCULO ELECTRONICO.

Cuota de: 28.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de maquinaria y equipo contable, de oficina y cálculo electrónico, sin que este alquiler incluya los servicios del personal que maneja dicha maquinaria y equipo.

GRUPO 854. ALQUILER DE AUTOMOVILES SIN CONDUCTOR.

Cuota de: 1.150 pesetas, por cada vehículo.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de vehículos automóviles sin conductor para el transporte de personas o mercancías.

No se incluye en este grupo el alquiler de vehículos automóviles con conductor.

GRUPO 855. ALQUILER DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE SIN CONDUCTOR.

Cuota de: 2.400 pesetas, por cada vehículo.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de medios de transporte sin conductor, distintos de vehículos automóviles, tales como alquiler de vagones y contenedores para el transporte ferroviario, carretillas de mano, etc.

GRUPO 856. ALQUILER DE BIENES DE CONSUMO.

Epígrafe 856.1.- Alquiler de bienes de consumo.

Cuota de: 14.700 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende el alquiler, como servicio especializado, de prendas de vestir; de artículos y aparatos para el hogar; de ropa blanca, de cama, de mesa, etc.; el alquiler de material deportivo (lanchas, canoas, bicicletas, patines, etc.) excepto en el caso en que esta actividad esté ligada a la explotación de una instalación deportiva, así como el alquiler de otros bienes de consumo, excepto de películas de video.

Epígrafe 856.2.- Alquiler de películas de video.

Cuota de: 34.400 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta al por menor de películas de video.

**GRUPO 857. ALQUILER DE APARATOS DE MEDIDA.**

Epigrafe 857.1.- Alquiler de básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 15.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 21.000 pesetas.

Epigrafe 857.2.- Servicio de pesa a medida sin alquiler del aparato.

Cuota mínima municipal de: 6.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 15.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 21.000 pesetas.

Epigrafe 857.3.- Alquiler de contadores para automóviles.

Por cada 25 aparatos o fracción destinados a tal fin:  
Cuota nacional de: 2.000 pesetas.

Epigrafe 857.4.- Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica, gas y agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:  
Cuota mínima municipal de: 11.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 11.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 11.000 pesetas.

NOTA: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en este epigrafe.

Epigrafe 857.5.- Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica, gas y agua.

Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin:  
Cuota mínima municipal de: 8.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 8.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 8.000 pesetas.

NOTA: Cuando la actividad se ejerza por una empresa distribuidora de energía eléctrica, gas o agua, la cuota será el 50 por ciento de la señalada en este epigrafe.

**GRUPO 859. ALQUILER DE OTROS BIENES MUEBLES N.C.O.P. (SIN PERSONAL PERMANENTE).**

Cuota de: 32.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende el alquiler (con o sin opción a compra y como servicio especializado) de bienes muebles no especificados en los grupos anteriores de la agrupación "Alquiler de bienes muebles" (85), tales como maquinaria y equipo para minería y petróleo, para la industria de transformación, máquinas expendedoras de artículos o suministradoras de servicios, maquinaria y equipos hoteleros, etc.; sin que este alquiler incluya los servicios del personal que maneja dicha maquinaria y equipo.

**Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.****GRUPO 861. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.**

Epigrafe 861.1.- Alquiler de viviendas.

Cuota de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a las viviendas a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**NOTAS:**

1°. El presente epigrafe comprende el alquiler, con o sin opción de compra, de toda clase de inmuebles destinados a vivienda.

2°. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán cuota cero.

Epigrafe 861.2.- Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.

Cuota de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a los locales industriales y demás bienes comprendidos en este epigrafe a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**NOTAS:**

1°. El presente epigrafe comprende el arrendamiento de terrenos, locales industriales, de negocios y demás bienes inmuebles de naturaleza urbana no clasificados en el epigrafe anterior.

2°. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán por cuota cero.

**GRUPO 862. ALQUILER DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA.**

Cuota de: 0,10 por ciento del valor catastral asignado a los bienes de naturaleza rústica a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**NOTAS:**

1°. El presente grupo comprende el alquiler con o sin opción de compra de toda clase de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

2°. Los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 100.000 pesetas tributarán cuota cero.

**DIVISION 9. OTROS SERVICIOS.****Agrupación 91. Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros.****GRUPO 911. SERVICIOS AGRICOLAS Y GANADEROS.**

Cuota:

- Cuota mínima municipal: 8.800
- Cuota provincial: 26.500
- Cuota nacional: 35.000

NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios a la agricultura y ganadería, con o sin maquinaria, por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones, por cuenta de éstos, y que normalmente se realizan en la misma explotación, tales como servicios de producción de cultivos y ganado como preparación de la tierra, poda, riego, aplicación de productos sanitarios, inseminación, etc.; servicios de recolección y preparación de cosechas; servicios de plantación y mantenimiento de jardines y parques y otros servicios agrícolas y ganaderos. Este grupo no comprende la integración de ganado.

GRUPO 912. SERVICIOS FORESTALES.

Cuota:

- Cuota mínima municipal: 8.800 pesetas.
- Cuota provincial: 26.500 pesetas.
- Cuota nacional: 35.000 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los servicios forestales prestados por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones y que normalmente se realizan en la misma explotación forestal tales como lucha contra plagas, defensa contra incendios, etc.

GRUPO 913. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA Y LA ACUICULTURA.

Cuota de:

Por cada obrero: 2.450 pesetas.

NOTA: Este grupo comprende los servicios prestados por personas o Entidades distintas de los titulares de las explotaciones.

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares.GRUPO 921. SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE VIAS PUBLICAS Y SIMILARES.

Epígrafe 921.1.- Servicios de limpieza de calles, vías públicas y jardines.

Cuota de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 921.2.- Servicios de recogida de basuras y desechos.

Cuota de: 30.300 pesetas.

Epígrafe 921.3.- Exterminio de animales dañinos y desinfección de cualquier clase.

Cuota de: 6.100 pesetas.

Epígrafe 921.4.- Servicios de alcantarillado, evacuación y depuración de aguas residuales.

Cuota de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 921.5.- Servicios de incineración y eliminación de basuras y desechos.

Cuota de: 7.600 pesetas.

Epígrafe 921.6.- Servicios de protección y acondicionamiento ambiental: contra ruidos, vibraciones, contaminación, etc.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 921.7.- Servicios de protección contra incendios y accidentes.

Cuota de: 30.300 pesetas.

Epígrafe 921.8.- Servicios de administración de cementerios.

Cuota de: 12.000 pesetas.

Epígrafe 921.9.- Otros servicios de saneamiento y similares n.c.o.p.

Cuota de: 12.000 pesetas.

GRUPO 922. SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuota de: 28.800 pesetas.

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce, según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 922.1.- Servicios de limpieza de interiores (edificios, oficinas, establecimientos comerciales, residencias, centros sanitarios y establecimientos industriales).

Epígrafe 922.2.- Servicios especializados de limpiezas (cristales, chimeneas, etc.).

Agrupación 93. Educación e investigación.GRUPO 931. ENSEÑANZA REGLADA.

Epígrafe 931.1.- Enseñanza de educación preescolar, exclusivamente.

Cuota de: 29.900 pesetas.

Epígrafe 931.2.- Enseñanza de Educación General Básica, exclusivamente.

Cuota de: 32.500 pesetas.

Epígrafe 931.3.- Enseñanza de bachillerato, formación profesional y orientación universitaria, exclusivamente.

Cuota de: 34.880 pesetas.

Epígrafe 931.4.- Enseñanza de más de una modalidad de las recogidas en los epígrafes anteriores.

Cuota de: 64.800 pesetas.

Epígrafe 931.5.- Enseñanza de educación superior.

Cuota de: 38.570 pesetas.

GRUPO 932. ENSEÑANZA NO REGLADA DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y EDUCACION SUPERIOR.

Epígrafe 932.1.- Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

Cuota de: 29.900 pesetas.

Epígrafe 932.2.- Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

Cuota de: 44.000 pesetas.

GRUPO 933. OTRAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA.

Epígrafe 933.1.- Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Cuota de: 31.200 pesetas.

Epígrafe 933.9.- Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección,

mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Cuota de: 35.000 pesetas.

GRUPO 934. ENSEÑANZA FUERA DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Cuota nacional de: 30.000 pesetas.

GRUPO 935. COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES.

Epígrafe 935.1.- Colegios mayores.

Cuota de: 30.200 pesetas.

Epígrafe 935.2.- Residencias de estudiantes.

Cuota de: 24.200 pesetas.

GRUPO 936. INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA.

Cuota de: 60.000 pesetas

A efectos meramente informativos, el Sujeto Pasivo declarará las actividades concretas que ejerce, según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 936.1.- Investigación en ciencias exactas y naturales.

Epígrafe 936.2.- Investigación en ciencias médicas.

Epígrafe 936.3.- Investigaciones agrarias.

Epígrafe 936.4.- Investigaciones en ciencias sociales, humanidades y jurídicas.

Epígrafe 936.5.- Investigación técnica industrial.

Epígrafe 936.9.- Otras investigaciones científicas y técnicas, n.c.o.p.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios.

GRUPO 941. HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS DE MEDICINA HUMANA.

Epígrafe 941.1.- Hospitales generales.

Cuota de:

Por cada cama o instalación para un enfermo, 1.070 pesetas.

Epígrafe 941.2.- Hospitales especializados (quirúrgicos, maternidades, infantiles, psiquiátricos, etc.).

Cuota de:

Por cada cama o instalación para un enfermo, 1.430 pesetas.

GRUPO 942. OTROS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, BALNEARIOS Y BAÑOS DE AGUA DULCE Y DE MAR.

Epígrafe 942.1.- Consultorios médicos, centros de socorro, sanitarios y clínicos de urgencia.

Cuota de: 86.000 pesetas.

Epígrafe 942.2.- Balnearios y baños.

Cuota de: 44.100 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende los establecimientos, estanques o piscinas donde se suministran aguas minerales o medicinales así como baños rusos, de vapor, etc.

Epígrafe 942.9.- Otros servicios sanitarios sin internado, no clasificados en este grupo.

Cuota de: 34.400 pesetas.

GRUPO 943. CONSULTAS Y CLINICAS DE ESTOMATOLOGIA Y ODONTOLOGIA.

Cuota de: 98.520 pesetas.

GRUPO 944. SERVICIOS DE NATUROPATIA, ACUPUNTURA Y OTROS SERVICIOS PARASANITARIOS.

Cuota de: 83.000 pesetas.

GRUPO 945. CONSULTAS Y CLINICAS VETERINARIAS.

Cuota de: 67.440 pesetas.

Agrupación 95. Asistencia y servicios sociales.

GRUPO 951. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS, JOVENES, DISMINUIDOS FISICOS Y ANCIANOS, EN CENTROS RESIDENCIALES.

Cuota de: 14.700 pesetas.

NOTA: Cuando estos establecimientos cobren por los servicios que presten a cada usuario menos de 100.000 pesetas anuales, tributarán por cuota cero.

GRUPO 952. ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES PARA NIÑOS, JOVENES, DISMINUIDOS FISICOS Y ANCIANOS, EN CENTROS NO RESIDENCIALES.

Cuota de: 9.100 pesetas.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

GRUPO 961. PRODUCCION Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (INCLUSO VIDEO).

Epígrafe 961.1.- Producción de películas cinematográficas (incluso videos).

Cuota de: 44.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas (incluso videos), comprendiendo cualquier actividad relacionada con la producción.

Epígrafe 961.2.- Doblaje, sincronización y montaje de películas o cintas cinematográficas (incluso videos) siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Cuota de: 27.500 pesetas.

Epígrafe 961.3.- Decoraciones escénicas para películas o cintas cinematográficas siempre que no se efectúe por la empresa productora.

Cuota de: 14.700 pesetas.

GRUPO 962. DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.

Epígrafe 962.1.- Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 22.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

Epígrafe 962.2.- Distribución y venta al por mayor de películas cinematográficas en soporte de cinta magnetoscópica.

Cuota de: 30.600 pesetas.

GRUPO 963. EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS.

Epígrafe 963.1.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en salas de cine.

Cuota de:

Por cada sala:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 221.450 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 172.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 149.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 114.800 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 55.400 pesetas.

Epígrafe 963.2.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos al aire libre.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 66.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 51.700 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 44.900 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 34.400 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 16.600 pesetas.

Epígrafe 963.3.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos fuera de establecimiento permanente.

Cuota nacional de: 35.000 pesetas.

Epígrafe 963.4.- Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en establecimientos distintos de los especificados en los epígrafes 963.1, 963.2 y 963.3 anteriores.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 33.200 pesetas.

- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 22.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 17.200 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.300 pesetas.

GRUPO 964. SERVICIOS DE RADIODIFUSION, TELEVISION Y SERVICIOS DE ENLACE Y TRANSMISION DE SEÑALES DE TELEVISION.

Epígrafe 964.1.- Servicios de radiodifusión.

Cuota mínima municipal de: 20.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 100.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 750.000 pesetas.

Epígrafe 964.2.- Servicios de televisión.

Cuota mínima municipal de: 50.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 250.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 1.875.000 pesetas.

Epígrafe 964.3.- Servicios de enlace y transmisión de señales de televisión.

Cuota mínima municipal de: 37.500 pesetas.  
Cuota provincial de: 187.500 pesetas.  
Cuota nacional de: 1.400.000 pesetas.

GRUPO 965. ESPECTACULOS (EXCEPTO CINE Y DEPORTES).

Epígrafe 965.1.- Espectáculos en salas y locales, (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

- Hasta 10 espectáculos por año 25.000 pesetas.
- Hasta 25 espectáculos por año 45.000 pesetas.
- Hasta 100 espectáculos por año 65.000 pesetas.
- Hasta 180 espectáculos por año 90.000 pesetas.
- Más de 180 espectáculos por año 140.000 pesetas.

Epígrafe 965.2.- Espectáculos al aire libre (excepto espectáculos taurinos).

Cuota de:

- Hasta 5 espectáculos por año 12.500 pesetas.
- Hasta 12 espectáculos por año 22.500 pesetas.
- Hasta 50 espectáculos por año 32.500 pesetas.
- Más de 50 espectáculos por año 55.000 pesetas.

Epígrafe 965.3.- Espectáculos fuera de establecimiento permanente, (excepto espectáculos taurinos).

Cuota mínima municipal de: 79.000 pesetas.  
Cuota provincial de: 298.000 pesetas.  
Cuota nacional de: 397.000 pesetas.

Epígrafe 965.4.- Empresas de espectáculos.

Cuota de: 37.000 pesetas.

NOTA: Las empresas de espectáculos que ejerzan la actividad en locales de su propiedad tributarán con arreglo a los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.3, según los casos, y no estarán obligados a satisfacer cuota por este epígrafe.



## Epigrafe 965.5.- Espectáculos taurinos.

Cuota de:

En plazas de primera categoría:

- Hasta 20 espectáculos por año 2.000.000 pesetas.
- Hasta 50 espectáculos por año 6.000.000 pesetas.
- Más de 50 espectáculos por año 8.000.000 pesetas.

En plazas de segunda categoría:

- Hasta 12 espectáculos por año 1.000.000 pesetas.
- Hasta 30 espectáculos por año 2.500.000 pesetas.
- Más de 30 espectáculos por año 4.000.000 pesetas.

En plazas de tercera categoría:

- Hasta 6 espectáculos por año 400.000 pesetas.
- Hasta 15 espectáculos por año 900.000 pesetas.
- Más de 15 espectáculos por año 1.400.000 pesetas.

En plazas de cuarta categoría:

- Hasta 3 espectáculos por año 100.000 pesetas.
- Hasta 7 espectáculos por año 300.000 pesetas.
- Más de 7 espectáculos por año 400.000 pesetas.

GRUPO 966. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS, JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS.

Epigrafe 966.1.- Bibliotecas y museos.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epigrafe 966.2.- Parques zoológicos, jardines botánicos y similares.

Cuota de: 22.100 pesetas.

Epigrafe 966.9.- Otros servicios culturales n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

GRUPO 967. INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ESCUELAS Y SERVICIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEL DEPORTE.

Epigrafe 967.1.- Instalaciones deportivas.

Cuota de: 20.800 pesetas.

Epigrafe 967.2.- Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Cuota de: 20.800 pesetas.

Epigrafe 967.3.- Alquiler de artículos para deporte en instalaciones deportivas.

Cuota de: 10.000 pesetas.

GRUPO 968. ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Epigrafe 968.1.- Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos.

Cuota de:

- Por cada instalación con capacidad para más de 100.000 espectadores: 7.000.000 pesetas.
- Por cada instalación de más de 50.000 hasta 100.000 espectadores: 5.600.000 pesetas.
- Por cada instalación de más de 15.000 hasta 50.000 espectadores: 2.000.000 pesetas.
- Por cada instalación de más de 5.000 hasta 15.000 espectadores: 300.000 pesetas.
- Por cada instalación hasta 5.000 espectadores: 100.000 pesetas.

Epigrafe 968.2.- Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de la titularidad de los organizadores.

Cuota de: 80.000 pesetas.

GRUPO 969. OTROS SERVICIOS RECREATIVOS, N.C.O.P.

Epigrafe 969.1.- Salas de baile y discotecas.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 221.870 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 187.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 153.300 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 118.900 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 84.600 pesetas.

NOTA: Las cuotas anteriores, cuando las salas de baile y discotecas no estén abiertas al público durante al menos 184 días al año, serán las siguientes:

- Un 25%, cuando los establecimientos permanezcan abiertos menos de 90 días al año.
- Un 50%, cuando dichos establecimientos permanezcan abiertos menos de 183 días al año.

Epigrafe 969.2.- Casinos de juego.

Cuota de:

Por cada mesa: 2.186.400 pesetas.

Epigrafe 969.3.- Juego de bingo.

Cuota de:

En salas de categoría especial .....	1.557.300 pesetas.
En salas de primera categoría .....	1.009.100 pesetas.
En salas de segunda categoría .....	504.600 pesetas.
En salas de tercera categoría .....	168.200 pesetas.

Epigrafe 969.4.- Máquinas recreativas y de azar.

- Por cada máquina tipo "A" o recreativa del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando:

Cuota mínima municipal: 7.400 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 7.400 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

- Por cada máquina tipo "B" o recreativa con premio del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando:

Cuota mínima municipal: 15.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 15.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

- Por cada máquina tipo "C" o de azar del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando:

Cuota mínima municipal: 87.600 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 87.600 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epigrafe 969.5.- Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.

Cuota de:

Por cada mesa o pista:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 4.400 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 3.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 2.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 1.900 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 1.300 pesetas.

Epigrafe 969.6.- Salones recreativos y de juego.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 31.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.800 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 20.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 18.100 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 15.500 pesetas.

**NOTAS:**

1°. Los establecimientos que tengan instaladas máquinas recreativas y de azar tributarán por éstas con arreglo a lo prevenido en el epigrafe 969.4.

2°. Este epigrafe autoriza para realizar las actividades comprendidas en el epigrafe 969.5.

Agrupación 97. Servicios personales.

GRUPO 971. LAVANDERIAS, TINTORERIAS Y SERVICIOS SIMILARES.

Epigrafe 971.1.- Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Cuota de: 26.000 pesetas.

Epigrafe 971.2.- Limpieza y tañido de calzado.

Cuota de: 16.100 pesetas.

NOTA: Esta epigrafe autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestar el servicio de limpieza.

Epigrafe 971.3.- Zurcido y reparación de ropas.

Cuota de: 12.100 pesetas.

GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERIA E INSTITUTOS DE BELLEZA.

Epigrafe 972.1.- Servicios de peluquería de señora y caballero.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 24.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 16.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 12.000 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 8.000 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 6.000 pesetas.

NOTA: Este epigrafe faculta, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Epigrafe 972.2.- Salones e institutos de belleza.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 48.200 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.100 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 16.100 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.000 pesetas.

GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRAFICOS, MAQUINAS AUTOMATICAS FOTOGRAFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS.

Epigrafe 973.1.- Servicios fotográficos.

Cuota de: 28.260 pesetas.

NOTA: Este epigrafe comprende la producción de retratos fotográficos, la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía.

Epigrafe 973.2.- Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Cuota mínima municipal: 10.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

Cuota nacional: 15.000 pesetas por máquina. Esta cuota la satisfará, exclusivamente, el propietario de las máquinas.

Epigrafe 973.3.- Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Cuota de:

Por cada máquina: 21.300 pesetas.

GRUPO 974. AGENCIAS DE PRESTACION DE SERVICIOS DOMESTICOS.

Cuota de: 20.000 pesetas.

**GRUPO 979. OTROS SERVICIOS PERSONALES N.C.O.P.**

Epígrafe 979.1.- Servicios de pompas fúnebres.

Cuota de:

- En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 35.290 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 26.500 pesetas.
- En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 17.600 pesetas.
- En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 13.200 pesetas.
- En las poblaciones restantes: 8.800 pesetas.

Epígrafe 979.2.- Adorno de templos y otros locales.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 979.3.- Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 979.4.- Adiestramiento de animales y otros servicios de atenciones a animales domésticos.

Cuota de: 29.400 pesetas.

Epígrafe 979.9.- Otros servicios personales n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

**Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y verbenas y otros servicios relacionados con el espectáculo.**

**GRUPO 981. JARDINES, PARQUES DE RECREO O DE ATRACCIONES Y ACUÁTICOS Y PISTAS DE PATINAJE.**

Epígrafe 981.1.- Curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, grutas, cuevas, etc.

Cuota de: 70.000 pesetas.

Epígrafe 981.2.- Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Cuota de: 30.000 pesetas.

Epígrafe 981.3.- Parques de atracciones, incluidos los acuáticos y análogos, de carácter estable.

Cuota de:

Por cada atracción: 8.800 pesetas.

**GRUPO 982. TÓMBOLAS Y ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PROPIOS DE FERIAS Y VERBENAS. ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE APUESTAS DEPORTIVAS, LOTERÍAS Y OTROS JUEGOS.**

Epígrafe 982.1.- Tómbolas y rifas autorizadas, en establecimiento permanente.

Cuota de: 30.000 pesetas.

Epígrafe 982.2.- Tómbolas y rifas autorizadas fuera de establecimiento permanente.

Cuota mínima municipal de: 15.000 pesetas.

Cuota provincial de: 37.500 pesetas.

Cuota nacional de: 88.200 pesetas.

Epígrafe 982.3.- Exposición de figuras de cera en establecimiento permanente.

Cuota de: 10.000 pesetas.

Epígrafe 982.4.- Otras atracciones propias de ferias y verbenas, fuera de establecimiento permanente, tales como teatros mecánicos de marionetas, panoramas, columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, aparatos automáticos de vistas, catalejos y otros similares; así como cualquier otro aparato propio de ferias y verbenas no especificado anteriormente.

Cuota de: 8.000 pesetas.

Epígrafe 982.5.- Organización y celebración de Apuestas Deportivas, Loterías y otros Juegos.

Cuota mínima municipal: 78.080 pesetas.

Cuota provincial: 195.200 pesetas.

Cuota nacional: 400.000 pesetas.

**GRUPO 983. AGENCIAS DE COLOCACION DE ARTISTAS.**

Cuota de: 80.000 pesetas.

**GRUPO 989. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ESPECTACULO Y EL TURISMO.**

Epígrafe 989.1.- Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Cuota de: 15.000 pesetas.

Epígrafe 989.2.- Servicios de organización de congresos, asambleas y similares.

Cuota de: 27.700 pesetas.

**Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.**

**GRUPO 991. PRESTACION DE SERVICIOS POR SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL.**

Cuota provincial de: 29.400 pesetas.

**GRUPO 999. OTROS SERVICIOS N.C.O.P.**

Cuota de: 29.400 pesetas.

**NOTA COMÚN A LA SECCIÓN PRIMERA:**

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción.

## SECCION SEGUNDA

## ACTIVIDADES PROFESIONALES

DIVISION 0. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.Agrupación 01.- Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas, Ingenieros Agrónomos y de Montes.GRUPO 011. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS BIOLÓGICAS.

Cuota de: 21.500 pesetas.

GRUPO 012. INGENIEROS AGRONOMOS Y DE MONTES.

Cuota de: 32.500 pesetas.

GRUPO 013. VETERINARIOS.

Cuota de: 33.700 pesetas.

Agrupación 02.- Ingenieros Técnicos Agrícolas y Forestales, Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura y otros técnicos similares.GRUPO 021. TECNICOS EN BIOLOGIA, AGRONOMIA Y SILVICULTURA.

Cuota de: 19.000 pesetas.

GRUPO 022. INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS E INGENIEROS TECNICOS FORESTALES.

Cuota de: 21.200 pesetas.

GRUPO 023. INGENIEROS TECNICOS TOPOGRAFOS.

Cuota de: 21.800 pesetas.

GRUPO 024. AUXILIARES Y AYUDANTES EN VETERINARIA. (SEXADORES DE POLLOS, CASTRADORES, ETC)

Cuota de: 20.200 pesetas.

Agrupación 09. Otros profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca. N.C.O.P.GRUPO 099. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA. N.C.O.P.

Cuota de: 21.000 pesetas.

DIVISION 1. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGIA, AGUA, MINERIA Y DE LA INDUSTRIA QUIMICA.Agrupación 11. Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, en Ciencias Geofísicas y en Ciencias Geológicas, Ingenieros de Minas.GRUPO 111. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS FISICAS, DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOFISICAS Y DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS GEOLOGICAS.

Cuota de: 23.400 pesetas.

GRUPO 112. INGENIEROS DE MINAS.

Cuota de: 34.000 pesetas.

Agrupación 12. Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas.GRUPO 121. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS QUIMICAS.

Cuota de: 22.000 pesetas.

Agrupación 13.- Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos.GRUPO 131. INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, FACULTATIVOS Y PERITOS.

Cuota de: 25.500 pesetas.

Agrupación 19. Otros profesionales relacionados con las actividades propias de la energía, agua, minería e industria química. N.C.O.P.GRUPO 199. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENERGIA, AGUA, MINERIA E INDUSTRIA QUIMICA N.C.O.P.

Cuota de: 25.000 pesetas.

DIVISION 2.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONAUTICA, DE LA TELECOMUNICACION Y DE LA MECANICA DE PRECISION.Agrupación 21.- Ingenieros Aeronáuticos y Navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.GRUPO 211. INGENIEROS AERONAUTICOS.

Cuota de: 42.000 pesetas.

GRUPO 212. INGENIEROS NAVALES.

Cuota de: 35.600 pesetas.

GRUPO 213. INGENIEROS DE TELECOMUNICACION.

Cuota de: 43.700 pesetas.

GRUPO 214. INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION, DE ARMASNAVALES Y ELECTROMECHANICOS DEL ICAI.

Cuota de: 41.000 pesetas.

Agrupación 22.- Ingenieros Técnicos y Ayudantes de la aeronáutica y Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción y similares.GRUPO 221. INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 23.000 pesetas.

GRUPO 222. INGENIEROS TECNICOS DE TELECOMUNICACION, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 24.700 pesetas.

GRUPO 223. AYUDANTES DE INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION, DE ARMAS NAVALES E INGENIEROS TECNICOS ELECTROMECHANICOS DEL ICAI.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 224. DIBUJANTES TÉCNICOS.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 225. TÉCNICOS EN TELECOMUNICACION.

Cuota de: 21.400 pesetas.

GRUPO 226. TÉCNICOS EN SONIDO.

Cuota de: 21.400 pesetas.

GRUPO 227. TÉCNICOS EN ILUMINACION.

Cuota de: 21.400 pesetas.

Agrupación 29. Otros profesionales relacionados con las industrias de la aeronáutica, de la telecomunicación y de la mecánica de precisión. N.C.O.P.GRUPO 299. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS INDUSTRIAS DE LA AERONÁUTICA, DE LA TELECOMUNICACION Y DE LA MECÁNICA DE PRECISIÓN. N.C.O.P.

Cuota de: 21.800 pesetas.

DIVISION 3.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.Agrupación 31.- Ingenieros Industriales y Textiles.GRUPO 311. INGENIEROS INDUSTRIALES Y TEXTILES.

Cuota de: 37.000 pesetas.

Agrupación 32.- Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles y Técnicos en Artes Gráficas.GRUPO 321. INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y TEXTILES. AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 20.000 pesetas.

GRUPO 322. TÉCNICOS EN ARTES GRÁFICAS.

Cuota de: 20.500 pesetas.

Agrupación 39. Otros profesionales relacionados con otras industrias manufactureras. N.C.O.P.GRUPO 399. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. N.C.O.P.

Cuota de: 21.800 pesetas.

DIVISION 4.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION.Agrupación 41.- Arquitectos e Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos.GRUPO 411. ARQUITECTOS.

Cuota de: 47.000 pesetas.

GRUPO 412. INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Cuota de: 46.300 pesetas.

Agrupación 42.- Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos en la Construcción.GRUPO 421. ARQUITECTOS TÉCNICOS Y APAREJADORES.

Cuota de: 32.000 pesetas.

GRUPO 422. INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS, AYUDANTES Y PERITOS.

Cuota de: 22.800 pesetas.

Agrupación 43. Delineantes y decoradores.GRUPO 431. DELINEANTES.

Cuota de: 20.800 pesetas.

GRUPO 432. DECORADORES-DISEÑADORES DE INTERIORES.

Cuota de: 20.800 pesetas.

Agrupación 49. Otros profesionales relacionados con la construcción. N.C.O.P.GRUPO 499. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION. N.C.O.P.

Cuota de: 20.800 pesetas.

DIVISION 5.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERIA.Agrupación 51. Agentes Comerciales.GRUPO 511. AGENTES COMERCIALES.

Cuota de: 29.000 pesetas.

Agrupación 52. Técnicos en hostelería.GRUPO 521. TÉCNICOS EN HOSTELERIA.

Cuota de: 29.000 pesetas.

Agrupación 59. Otros profesionales relacionados con el comercio y la hostelería. N.C.O.P.GRUPO 599. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL COMERCIO Y LA HOSTELERIA. N.C.O.P.

Cuota de: 18.000 pesetas.

DIVISION 6.- PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES.Agrupación 61.- Gestores o intermediarios en las operaciones de transporte, y conductores de vehículos terrestres.GRUPO 611. AGENTES DE FERROCARRILES.

Cuota de: 24.600 pesetas.

GRUPO 612. CONDUCTORES DE VEHICULOS TERRESTRES.

Cuota de: 16.200 pesetas.

Agrupación 69. Otros profesionales relacionados con el transporte y las comunicaciones N.C.O.P.

GRUPO 699. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES N.C.O.P.

Cuota de: 34.800 pesetas.

DIVISION 7. PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURIDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES.

Agrupación 71.- Profesionales relacionados con los seguros.

GRUPO 711. ACTUARIOS DE SEGUROS.

Cuota de: 38.000 pesetas.

GRUPO 712. AGENTES REPRESENTANTES Y CORREDORES DE SEGUROS.

Cuota de: 40.800 pesetas.

GRUPO 713. AGENTES DE SEGUROS AFECTOS NO REPRESENTANTES.

Cuota de: 24.000 pesetas.

Agrupación 72. Gestores de asuntos públicos y privados.

GRUPO 721. AGENTES COLEGIADOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Cuota de: 30.700 pesetas.

GRUPO 722. GESTORES ADMINISTRATIVOS.

Cuota de: 38.500 pesetas.

NOTA: Los gestores administrativos podrán gestionar expedientes de clases pasivas, siempre que estén autorizados para ello.

GRUPO 723. ADMINISTRADORES DE FINCAS.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 724. INTERMEDIARIOS EN LA PROMOCION DE EDIFICACIONES.

Cuota de: 41.800 pesetas.

GRUPO 725. HABILITADOS DE CLASES PASIVAS.

Cuota de: 28.500 pesetas.

GRUPO 726. GRADUADOS SOCIALES.

Cuota de: 38.300 pesetas.

GRUPO 727. AGENTES O INTERMEDIARIOS EN FACILITAR PRESTAMOS.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 728. AGENTES DE ADUANAS.

Cuota de: 28.000 pesetas.

Agrupación 73.- Profesionales del Derecho.

GRUPO 731. ABOGADOS.

Cuota de: 42.900 pesetas.

GRUPO 732. PROCURADORES.

Cuota de: 34.300 pesetas.

GRUPO 733. NOTARIOS.

Cuota de: 120.000 pesetas.

GRUPO 734. REGISTRADORES.

Cuota de: 120.000 pesetas.

Agrupación 74.- Profesionales de la Economía y de las Finanzas. Especialistas en Inversiones y Mercados y otros técnicos similares.

GRUPO 741. ECONOMISTAS.

Cuota de: 41.600 pesetas.

GRUPO 742. INTENDENTES Y PROFESORES MERCANTILES.

Cuota de: 41.600 pesetas.

GRUPO 743. PERITOS MERCANTILES.

Cuota de: 25.000 pesetas.

GRUPO 744. DIPLOMADOS EN CIENCIAS EMPRESARIALES.

Cuota de: 32.800 pesetas.

GRUPO 745. CORREDORES DE COMERCIO COLEGIADOS.

Cuota de: 78.200 pesetas.

GRUPO 746. CORREDORES DE COMERCIO LIBRES.

Cuota de: 66.000 pesetas.

GRUPO 747. AUDITORES DE CUENTAS Y CENSORES JURADOS DE CUENTAS.

Cuota de: 32.800 pesetas.

GRUPO 748. ADMINISTRADORES DE LA CARTERA DE VALORES.

Cuota de: 39.400 pesetas.

GRUPO 749. CORREDORES INTERPRETES Y CORREDORES MARITIMOS.

Cuota de: 37.700 pesetas.

Agrupación 75.- Profesionales de la Publicidad.

GRUPO 751. PROFESIONALES DE LA PUBLICIDAD, RELACIONES PUBLICAS Y SIMILARES.

Cuota de: 23.700 pesetas.

Agrupación 76.- Profesionales de la Informática y de las Ciencias Exactas.

GRUPO 761. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS EXACTAS Y ESTADISTICAS.

Cuota de: 24.700 pesetas.

**GRUPO 762. DOCTORES Y LICENCIADOS EN INFORMATICA.**

Cuota de: 24.600 pesetas.

**GRUPO 763. PROGRAMADORES Y ANALISTAS DE INFORMATICA.**

Cuota de: 18.400 pesetas.

**GRUPO 764. DIPLOMADOS EN INFORMATICA.**

Cuota de: 20.000 pesetas.

**GRUPO 765. PROGRAMADORES INFORMATICOS Y OTROS PROFESIONALES AUXILIARES DEL TRATAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS.**

Cuota de: 24.000 pesetas.

**Agrupación 77.- Profesionales de actividades diversas.****GRUPO 771. AGENTES COBRADORES DE FACTURAS, DE EFECTOS COMERCIALES, DE PRESTAMOS Y DERECHOS DE TODAS CLASES.**

Cuota de: 16.800 pesetas.

**GRUPO 772. ESTENOTIPISTAS, MECANOGRAFOS, TAQUIGRAFOS Y OTROS PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS.**

Cuota de: 18.500 pesetas.

**GRUPO 773. DETECTIVES PRIVADOS Y PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA, PROTECCION Y SEGURIDAD.**

Cuota de: 20.800 pesetas.

**GRUPO 774. TRADUCTORES E INTERPRETES.**

Cuota de: 19.600 pesetas.

**GRUPO 775. DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS.**

Cuota de: 20.800 pesetas.

**GRUPO 776. DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, PSICOLOGOS, ANTROPOLOGOS, HISTORIADORES, Y SIMILARES.**

Cuota de: 22.500 pesetas.

**GRUPO 777. ESPECIALISTAS EN ASUNTOS DE PERSONAL Y ORIENTACION Y ANALISIS PROFESIONAL.**

Cuota de: 27.000 pesetas.

**Agrupación 79.- Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres. N.C.O.P.****GRUPO 799. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, JURIDICAS, DE SEGUROS Y DE ALQUILERES. N.C.O.P.**

Cuota de: 32.500 pesetas.

**DIVISION 8. PROFESIONALES RELACIONADOS CON OTROS SERVICIOS.****Agrupación 81.- Profesionales que prestan servicios de limpieza.****GRUPO 811. PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS DE LIMPIEZA.**

Cuota de: 7.000 pesetas.

**Agrupación 82.- Profesionales de la enseñanza.****GRUPO 821. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA SUPERIOR.**

Cuota de: 19.300 pesetas.

**GRUPO 822. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA MEDIA.**

Cuota de: 17.400 pesetas.

**GRUPO 823. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZA GENERAL BASICA Y PREESCOLAR.**

Cuota de: 16.200 pesetas.

**GRUPO 824. PROFESORES DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL.**

Cuota de: 22.000 pesetas.

**GRUPO 825. PROFESORES DE CONDUCCION DE VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS, AERONAUTICOS, ETC.**

Cuota de: 15.600 pesetas.

**GRUPO 826. PERSONAL DOCENTE DE ENSEÑANZAS DIVERSAS, TALES COMO EDUCACION FISICA Y DEPORTES, IDIOMAS, MECANOGRAFIA, PREPARACION DE EXAMENES Y OPOSICIONES Y SIMILARES.**

Cuota de: 17.400 pesetas.

**Agrupación 83.- Profesionales de la Sanidad.****GRUPO 831. MEDICOS DE MEDICINA GENERAL.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**GRUPO 832. MEDICOS ESPECIALISTAS (EXCLUIDOS ESTOMATOLOGOS Y ODONTOLOGOS).**

Cuota de: 47.000 pesetas.

**GRUPO 833. ESTOMATOLOGOS.**

Cuota de: 56.000 pesetas.

**GRUPO 834. ODONTOLOGOS.**

Cuota de: 45.000 pesetas.

**GRUPO 835. FARMACEUTICOS.**

Cuota de: 29.500 pesetas.

**GRUPO 836. AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.**

Cuota de: 19.700 pesetas.

**GRUPO 837. PROTESICOS E HIGIENISTAS DENTALES.**

Cuota de: 24.000 pesetas.

**GRUPO 838. OPTICOS-OPTOMETRISTAS Y PODOLOGOS.**

Cuota de: 18.200 pesetas.

**GRUPO 839. MASAJISTAS, AROMATOLOGOS, DIETISTAS Y AUXILIARES DE ENFERMERIA.**

Cuota de: 15.000 pesetas.

**Agrupación 84.- Profesionales relacionados con Actividades Parasitarias.****GRUPO 841. NATUROPATAS, ACUPUNTORES Y OTROS PROFESIONALES PARASANITARIOS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**Agrupación 85.- Profesionales relacionados con el espectáculo.****GRUPO 851. REPRESENTANTES TECNICOS DEL ESPECTACULO.**

Cuota de: 41.000 pesetas.

**GRUPO 852. APODERADOS Y REPRESENTANTES TAURINOS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**GRUPO 853. AGENTES DE COLOCACION DE ARTISTAS.**

Cuota de: 40.000 pesetas.

**GRUPO 854. EXPERTOS EN ORGANIZACION DE CONGRESOS, ASAMBLEAS Y SIMILARES.**

Cuota de: 24.400 pesetas.

**GRUPO 855. AGENTES Y CORREDORES DE APUESTAS EN LOS ESPECTACULOS.**

Cuota de: 23.500 pesetas.

**Agrupación 86.- Profesiones liberales, artísticas y literarias.****GRUPO 861. PINTORES, ESCULTORES, CERAMISTAS, ARTESANOS, GRAFADORES Y ARTISTAS SIMILARES.**

Cuota de: 18.300 pesetas.

**GRUPO 862. RESTAURADORES DE OBRAS DE ARTE.**

Cuota de: 20.000 pesetas.

**Agrupación 87.- Profesionales relacionados con Loterías, Apuestas y demás Juegos de Suerte, Envite y Azar.****GRUPO 871. EXPENDEDORES OFICIALES DE LOTERIAS, APUESTAS DEPORTIVAS Y OTROS JUEGOS, INCLUIDOS EN LA RED COMERCIAL DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO (EXCLUIDOS LOS CLASIFICADOS EN EL GRUPO 855).**

Cuota de: 34.200 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la distribución y venta de cualesquiera otras loterías distintas de las del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, siempre que estén autorizados.

**GRUPO 872. EXPENDEDORES OFICIALES DE LOTERIAS, APUESTAS DEPORTIVAS Y OTROS JUEGOS, PERTENECIENTES A OTROS ORGANISMOS DISTINTOS DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO.**

Cuota de: 29.300 pesetas.

NOTA: Los sujetos pasivos clasificados en este grupo están facultados para la distribución y venta de la Lotería del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, siempre que estén autorizados.

**GRUPO 873. EXPENDEDORES NO OFICIALES AUTORIZADOS PARA LA RECEPCION DE APUESTAS DEPORTIVAS, DE OTROS JUEGOS Y DE LOTERIAS DIVERSAS.**

Cuota de: 19.000 pesetas.

NOTA: Aquellos expendedores que realicen su actividad en establecimientos tales como bares, comercios, etc., cuya actividad principal no sea la recepción de Apuestas Deportivas, Juegos y Loterías, tributarán con el 25 por ciento de la cuota asignada a este grupo.

**Agrupación 88. Profesionales diversos.****GRUPO 881. ASTROLOGOS, GRAFOLOGOS Y SIMILARES.**

Cuota de: 18.400 pesetas.

**GRUPO 882. GUIAS DE TURISMO.**

Cuota de: 20.300 pesetas.

**GRUPO 883. GUIAS INTERPRETES DE TURISMO.**

Cuota de: 30.200 pesetas.

**GRUPO 884. PERITOS TASADORES DE SEGUROS, ALHAJAS, GENEROS Y EFECTOS.**

Cuota de: 26.800 pesetas.

**GRUPO 885. LIQUIDADORES Y COMISARIOS DE AVERIAS.**

Cuota de: 34.000 pesetas.

**GRUPO 886. CRONOMETRADORES.**

Cuota de: 19.300 pesetas.

**GRUPO 887. MAQUILLADORES Y ESTETICISTAS.**

Cuota de: 17.300 pesetas.

**GRUPO 888. EXPENDEDORES DE EFECTOS TIMBRADOS Y SELLOS DE CORREOS.**

Cuota de: 6.000 pesetas.

NOTA: Tributarán por cuota cero los titulares de Expendedurías de Carácter Complementario a que se refiera el artículo 13, apartado 3, del Real Decreto 2.738/1986, de 12 de diciembre.

**Agrupación 89. Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta División.****GRUPO 899. OTROS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA DIVISION.**

Cuota de: 18.400 pesetas.

**NOTAS COMUNES A LA SECCION SEGUNDA:**

1°. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional a partir del 1 de enero de 1992, satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por ciento de la cuota correspondiente. Este periodo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

2°. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas consignadas en esta Sección se completarán con la cantidad



que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades profesionales, en los términos previstos en la Regla 14ª.1.F) de la Instrucción.

### SECCION TERCERA

#### ACTIVIDADES ARTISTICAS

Agrupación 01.- Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.

GRUPO 011. DIRECTORES DE CINE Y TEATRO.

Cuota de: 39.000 pesetas.

NOTA: Se encuentran también comprendidos en este grupo los directores artísticos y de escena.

GRUPO 012. AYUDANTES DE DIRECCION.

Cuota de: 19.500 pesetas.

GRUPO 013. ACTORES DE CINE Y TEATRO.

Cuota de: 29.000 pesetas.

NOTA: En este grupo se incluyen los actores, protagonistas o no, así como los actores de variedades y de doblaje.

GRUPO 014. EXTRAS ESPECIALIZADOS, DOBLES, COMPARSAS Y MERITARIOS.

Cuota de: 17.000 pesetas.

GRUPO 015. OPERADORES DE CAMARAS DE CINE, DE TELEVISION Y VIDEO.

Cuota de: 19.800 pesetas.

GRUPO 016. HUMORISTAS, CARICATOS, EXCENTRICOS, CHARLISTAS, RECITADORES, ETC.

Cuota de: 18.200 pesetas.

GRUPO 017. AMUNTADORES Y REGIDORES.

Cuota de: 16.400 pesetas.

GRUPO 018. ARTISTAS DE CIRCO.

Cuota de: 19.000 pesetas.

GRUPO 019. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CINE, EL TEATRO Y EL CIRCO, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 02.- Actividades relacionadas con el baile.

GRUPO 021. DIRECTORES COREOGRAFICOS.

Cuota de: 33.500 pesetas.

GRUPO 022. BAILARINES.

Cuota de: 21.000 pesetas.

GRUPO 029. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL BAILE, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 03.- Actividades relacionadas con la música.

GRUPO 031. MAESTROS Y DIRECTORES DE MUSICA.

Cuota de: 28.000 pesetas.

GRUPO 032. INTERPRETES DE INSTRUMENTOS MUSICALES.

Cuota de: 21.000 pesetas.

GRUPO 033. CANTANTES.

Cuota de: 26.000 pesetas.

GRUPO 039. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA MUSICA, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 04.- Actividades relacionadas con el deporte.

GRUPO 041. JUGADORES Y ENTRENADORES DE FUTBOL.

Cuota de: 30.000 pesetas.

GRUPO 042. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE TENIS, Y DE GOLF.

Cuota de: 21.000 pesetas.

GRUPO 043. PILOTOS, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE MOTOCICLISMO Y AUTOMOVILISMO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 044. BOXEADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BOXEO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 045. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BALONCESTO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 046. CORREDORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE CICLISMO.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 047. JUGADORES, ENTRENADORES Y PREPARADORES DE BALONMANO, VOLEIBOL, PELOTA Y OTROS DEPORTISTAS DE LA HIPICA, LUCHA, ETC.

Cuota de: 17.800 pesetas. \*

GRUPO 048. ARBITROS DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Cuota de: 18.000 pesetas.

GRUPO 049. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, N.C.O.P.

Cuota de: 16.000 pesetas.

Agrupación 05.- Actividades relacionadas con espectáculos taurinos.

GRUPO 051. MATADORES DE TOROS.

Cuota de: 53.000 pesetas.

- GRUPO 052. REJONEADORES.  
Cuota de: 29.000 pesetas.
- GRUPO 053. SUBALTERNOS.  
Cuota de: 20.000 pesetas.
- GRUPO 054. JEFES DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES.  
Cuota de: 24.000 pesetas.
- GRUPO 055. OTRO PERSONAL DE CUADRILLAS COMICAS Y SIMILARES.  
Cuota de: 16.000 pesetas.
- GRUPO 059. OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTACULOS TAURINOS. N.C.O.P.  
Cuota de: 18.000 pesetas.

ANEXO  
II

INSTRUCCION

CAPITULO PRIMERO

Disposición General

Regla 1.ª: Contenido de las Tarifas.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las Tarifas y en la presente Instrucción.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen de las Actividades

Regla 2.ª: Ejercicio de las actividades gravadas.

El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.

Regla 3.ª: Concepto de las Actividades Económicas.

1. Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la Sección 1.ª de las Tarifas.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2.ª de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una Entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección 2.ª de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección 1.ª de aquéllas.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3.ª de las Tarifas.

5. No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Regla 4.ª: Facultades.

1. Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.

2. No obstante lo anterior:

A) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades mineras e industriales, clasificadas en las Divisiones 1 a 4 de la Sección 1.ª de las Tarifas, faculta para la venta al por mayor y al por menor, así como para la exportación, de las materias, productos, subproductos y residuos, obtenidos como consecuencia de tales actividades.

Asimismo, el pago de las cuotas a que se refiera el párrafo primero de esta letra, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas necesarias para el desarrollo de las actividades correspondientes, siempre que las referidas materias primas se integren en el proceso productivo propio.

Tratándose de actividades industriales, el pago de las cuotas correspondientes faculta para la extracción de materias primas, siempre que estas materias primas se integren en el proceso productivo propio.

Para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14.ª.

B) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de construcción, clasificadas en la División 5 de la Sección 1.ª de las Tarifas, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias primas y de los artículos necesarios para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de

las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

C) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor, faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquellas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera comercio al por mayor el realizado con:

a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

b) Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

c) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.

No obstante el régimen de facultades de los sujetos pasivos clasificados en el epígrafe 618.1, será el establecido en las notas al referido epígrafe.

Asimismo, para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

D) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor, faculta para la importación de las materias o productos objeto de aquellas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino, se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

Para el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

E) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de prestación de servicios, en general, faculta para la adquisición, tanto en territorio nacional como en el extranjero, de las materias o productos necesarios para el ejercicio de aquellas.

Para el ejercicio de las actividades y facultades a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos, cerrados al

público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

F) Los sujetos pasivos por prestación de servicios de hospedaje, podrán prestar, sin pago de cuota adicional alguna, servicios complementarios, tales como salones de peluquería y belleza, limpieza de ropa y calzado, garaje e instalaciones deportivas, cambio de moneda, venta de periódicos y postales, alquiler de instalaciones y elementos deportivos, etc., siempre que los mismos no exploten directamente por aquéllos y se destinen a uso exclusivo de los clientes del establecimiento. No obstante, se computará la superficie de los locales en los que se presten los referidos servicios a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

Cuando los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior se presten al público en general, los sujetos pasivos deberán satisfacer el 50 por 100 de la cuota correspondiente a cada uno de ellos, aunque los exploten directamente.

Cuando tales servicios complementarios se presten por personas o entidades distintas del titular de la explotación hotelera, dichas personas o entidades satisfarán el 100 por 100 de las cuotas correspondientes a los mismos, con independencia de que dichos servicios se presten con carácter exclusivo a los clientes del establecimiento hotelero, o al público en general.

G) El pago de las cuotas correspondientes a las actividades de transporte, faculta para la prestación de servicios auxiliares tales como reserva de plazas y venta anticipada de billetes, servicios combinados de enlaces, facturación y despacho de mercancías, servicios de reclamaciones, etc.

La superficie de los locales en que se presten los referidos servicios se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14<sup>a</sup>.

H) Cuando una misma zona portuaria se extienda sobre más de un término municipal, los sujetos pasivos que ejerzan en dicha zona actividades relacionadas con el tráfico portuario, tributarán por cuota mínima municipal a aquel Ayuntamiento de los situados en la referida zona portuaria en el que radique su establecimiento principal, pudiendo ejercer la actividad, sin pago adicional de cuota alguna, en los restantes Municipios de la zona portuaria.

Además, el pago de la cuota correspondiente a la actividad de consignación de buques, faculta para realizar operaciones de carga y descarga del buque consignado, y a realizar las operaciones propias de la actividad naviera, dentro de los límites del apoderamiento cuando se asuma la representación de la empresa naviera.

Si el consignatario de buques fuese al mismo tiempo consignatario o destinatario de las mercancías, estará obligado a tributar por la actividad de comercio que corresponda.

I) El pago de las cuotas correspondientes a la prestación de servicios recreativos en discotecas y salas de baile, faculta para el suministro de bebidas en dichos locales.

J) A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la expresión "almacenes y depósitos" incluye los almacenes frigoríficos.

4. El hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

**Regla 5ª: Lugar de realización de las actividades.**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado.

2. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente:

A) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado.

A estos efectos, se entiende que se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades industriales, en general.

b) Las actividades comerciales, en general, siempre que el sujeto pasivo disponga de establecimiento.

c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los titulares de las actividades a que se refiere esta letra A), se entienden realizadas en los locales correspondientes.

B) Cuando las actividades no se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal correspondiente, según las normas contenidas en esta letra.

A estos efectos, se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades siguientes:

a) Las actividades mineras, y las extractivas en general incluyendo la captación de agua; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que radique el respectivo yacimiento o explotación.

b) La actividad de producción de energía eléctrica; esta actividad se ejerce en el término municipal en el que radique la respectiva central.

c) Las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor; estas actividades se ejercen en el término municipal cuyo suelo o subsuelo esté ocupado por las respectivas redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc.

d) Las actividades de construcción; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se

realicen las ejecuciones de obra y las instalaciones y montajes.

e) Las actividades de comercio, realizadas por sujetos pasivos que carezcan de establecimiento; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se celebren las operaciones correspondientes. De igual modo, se entienda que la actividad de venta por correo o catálogo se ejerce en el término municipal al que se destinan las mercancías objeto de tal comercio.

f) Las actividades de prestación de servicios, cuando los mismos no se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos se considera que no se prestan desde un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente; estas actividades se ejercen en el término municipal en el que se presten efectivamente los respectivos servicios.

Tratándose de la actividad de alquiler o venta de bienes inmuebles, el lugar de realización de aquélla será el término municipal en el que radiquen los bienes objeto de la misma. Los sujetos pasivos por la actividad de alquiler de bienes inmuebles satisfarán:

- una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a vivienda, sitos en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

- una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados a locales industriales y otros alquileres, sitos en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos; y,

- una sola cuota por la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en el mismo término municipal, acumulando, a tal fin, los valores catastrales correspondientes a todos ellos.

3. El lugar de realización de las actividades profesionales será:

a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el término municipal en el que dicho local radique.

b) Cuando la actividad no se realice en local determinado, el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

4. El lugar de realización de las actividades artísticas será el término municipal en el que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

**Regla 6ª: Concepto de local en el que se ejercen las actividades.**

1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación, u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán la consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

2. En particular, y a efectos de lo previsto en el apartado 2.A) de la Regla 5ª de esta Instrucción, se consideran locales separados:

a) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúan las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o depósito no estén ubicadas en el mismo recinto.

3. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

#### Regla 7ª: Simultaneidad en el ejercicio de actividades de fabricación.

Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 % de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran productos intermedios, aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

Lo dispuesto en el párrafo primero de esta Regla no es aplicable:

a) Cuando se trate de producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación.

b) Cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo epígrafe.

c) Cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en locales distintos, pertenezcan o no al mismo sujeto pasivo.

**Regla 8ª: Tributación de las actividades no especificadas en las Tarifas.**

Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta.

**CAPITULO TERCERO**  
**Régimen de las Cuotas**

**Regla 9ª: Clases de cuotas.**

Las cuotas contenidas en las Tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales,
- b) Cuotas provinciales, y
- c) Cuotas nacionales.

**Regla 10ª: Cuotas mínimas municipales.**

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.

Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14ª.1.F), su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie.

2. El pago de las cuotas mínimas municipales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el término municipal en el que aquél tenga lugar, de conformidad con lo previsto en la Regla 5ª de esta Instrucción.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota

correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo, cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

**Regla 11ª: Cuotas provinciales.**

1. Son cuotas provinciales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

2. El pago de las cuotas provinciales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en el ámbito territorial de la Provincia de que se trate, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal alguna.

**Regla 12ª: Cuotas nacionales.**

1. Son cuotas nacionales las que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las Tarifas.

2. El pago de las cuotas nacionales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en todo el territorio nacional, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal o provincial alguna.

**Regla 13ª: Tributación por cuota mínima municipal, provincial o nacional.**

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a que se refiere la Regla 9ª, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades reseñadas en las Reglas 10ª, 11ª y 12ª, respectivamente.

**Regla 14ª: Elementos tributarios.**

1. A efectos de lo previsto en la Regla 1ª.b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicadores de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas. A continuación se exponen los principales elementos tributarios:

**A) Potencia instalada.**

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia 1 CV = 0,736 Kw.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.

#### B) Número de obreros.

Se considera número de obreros el que constituya la plantilla total de profesionales de oficio, especialistas y peones afectos directamente a la producción objeto de la empresa.

No se computarán, por tanto, en dicho número, a título enunciativo y no exhaustivo, al personal directivo, técnico administrativo, comercial, de reparto, conductores, vigilantes, ordenanzas, aprendices y pinches, con un límite máximo para estas dos últimas categorías del 15 por 100 del total de obreros computables.

Cuando existan obreros que trabajen en la fábrica y otros en su domicilio por cuenta de aquélla, el cómputo se establecerá para estos últimos mediante equivalencia con obreros de plantilla. A estos efectos se calculará un suplemento igual al cociente entero por defecto que resulte de dividir el valor económico incorporado correspondiente a la mano de obra aplicada a domicilio por el jornal unitario anual medio ponderado de la especialidad de que se trate, incluidas las cantidades complementarias que legalmente pudieran corresponderle.

Los obreros eventuales se computarán también por equivalencia con los fijos, tomando el cociente entero por defecto que resulte de dividir la suma de las jornadas trabajadas por ellos, por el total de días laborables al año.

#### C) Turnos de trabajo diarios.

Las cuotas del Impuesto facultan para el ejercicio de la actividad, cualesquiera que sean el número de turnos de trabajo.

#### D) Población de derecho.

La población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

#### E) Aforo de locales de espectáculos.

La capacidad de la sala o recinto donde se celebran los espectáculos se fijará mediante el cómputo de las localidades de que conste cuando estén numeradas.

En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie distribuidas por filas, sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

#### F) Superficie de los locales.

a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1ª y la segunda nota común de la Sección 2ª de las Tarifas, se entienda por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6ª de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

1º. El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate.

En consecuencia, no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a vialas, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2º. El 40 por 100 de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

3º. El 50 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas.

4º. El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.

5º. El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º. El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

c) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por ciento, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

d) Para cuantificar el elemento superficie, se aplicarán los siguientes cuadros:

1º. Cuadro I: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en la Divisiones 1 a 6 y 9 de la Sección 1ª de las Tarifas, y en la Sección 2ª de las mismas.

PESETAS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho				
	Más de 500,000 habitantes	De 100,001 a 500,000	De 50,001 a 100,000	De 20,001 a 50,000	De 5,001 a 20,000
0 a 500 m <sup>2</sup>	115	81	53	32	14
500,1 a 1.000 m <sup>2</sup>	89	62	40	26	12
1.000,1 a 4.000 m <sup>2</sup>	71	50	33	20	10
4.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	61	43	28	17	9
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	53	37	24	14	7

2°. Cuadro II: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejercen las actividades de transporte y comunicaciones clasificadas en la División 7 de la Sección 1ª de las Tarifas.

PESETAS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho				
	Más de 500.000 habitantes	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	Menos de 20.000
	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.
0 a 500 m <sup>2</sup>	86	60	39	23	12
500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	46	46	30	18	9
3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	54	38	25	15	8
6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	44	32	21	13	7
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	41	29	19	11	6

3°. Cuadro III: Este cuadro se aplicará para calcular el valor de la superficie de los locales en los que se ejercen las actividades de instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres clasificadas en la División 8 de la Sección 1ª de las Tarifas.

PESETAS POR METRO CUADRADO

Superficie del Local	Población de derecho				
	Más de 500.000 habitantes	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	Menos de 20.000
	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.	Nbs.
0 a 500 m <sup>2</sup>	276	192	125	75	38
500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	210	147	96	58	29
3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	148	118	77	46	23
6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	143	108	65	39	20
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	123	86	56	34	17

El importe total del valor del elemento superficie será el resultante de sumar, en su caso, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculándose dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por el número de pesetas asignadas a los mismos en función de la población de derecho del Municipio en el que esté situado el local.

e) El importe total del valor del elemento superficie, resultante de la aplicación de los cuadros contenidos en la letra d) anterior, se ponderará mediante la aplicación del coeficiente corrector que corresponda según el siguiente cuadro, en función del tipo de actividad que ejerza el sujeto pasivo y el importe de la cuota que resulte para ésta de la aplicación de las Tarifas antes de considerar el elemento superficie:

COEFICIENTES CORRECTORES A APLICAR SEGUN CUANTIA DE LA CUOTA Y NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD

TRAMOS DE CUOTA	SECCION 1ª: DIVISIONES 1 A 7 Y 9.	SECCION 1ª: DIVISION 8
	de 6.000 a 100.000 pes.	1,0
de 100.001 a 200.000 pes.	1,5	0,5
de 200.001 a 500.000 pes.	2,0	1,0
de 500.001 a 1.000.000 pes.	2,5	1,5
Más de 1.000.000 pes.	3,0	2,0

f) Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la

superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuera posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades.

g) Para calcular las cuotas provinciales y nacionales se tomará en cuenta, en todo caso, el valor del elemento superficie de todos los locales directos o indirectamente afectos a la actividad de que se trate.

Para calcular dicho valor se agregarán todos los metros cuadrados de superficie computable según las normas contenidas en las letras a), b) y c) anteriores, y se aplicará el cuadro siguiente:

CUOTAS PROVINCIALES Y NACIONALES

De 0 a 500 m <sup>2</sup>	375 pesetas.
De 500,1 a 3.000 m <sup>2</sup>	275 pesetas.
De 3.000,1 a 6.000 m <sup>2</sup>	225 pesetas.
De 6.000,1 a 10.000 m <sup>2</sup>	185 pesetas.
Exceso de 10.000 m <sup>2</sup>	160 pesetas.

h) Los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos para los que se esté facultado, etc., tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo de apartado 1 de la Regla 10ª. Dicha cuota mínima estará integrada, exclusivamente, por el importe que resulte de aplicar el cuadro que corresponda de los contenidos en la letra d) anterior, sin que proceda ponderar dicho importe por aplicación del coeficiente resultante del cuadro contenido en la letra e).

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, igualmente, respecto de las instalaciones distintas de la principal, en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de la letra e) del apartado 2 de la Regla 6ª.

i) Cuando se tribute por cuota mínima municipal, en Municipios en los que no estuviere establecido el Impuesto Municipal sobre la Radicación a 31 de diciembre de 1991, la parte de la cuota correspondiente al elemento tributario superficie de los locales se reducirá aplicando los siguientes porcentajes:

- a) Durante 1992, el 80% de reducción.
- b) Durante 1993, el 60% de reducción.
- c) Durante 1994, el 40% de reducción.
- d) Durante 1995, el 20% de reducción.

j) El elemento tributario regulado en esta letra f), no se aplicará en la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las Tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

2. Normas generales de aplicación de los elementos tributarios.

Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al



porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### 3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se aprueba la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media "consumida", obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

### 4. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

### Regla 15ª: Tributación por cuota cero.

1. Cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero, los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna.

2. La Administración del Estado podrá declarar la tributación por cuota cero, de aquellas actividades, o modalidades de las mismas, que por su escaso rendimiento económico no deban satisfacer cantidad alguna por el impuesto. En estos casos, los sujetos pasivos tampoco estarán obligados a formular declaración alguna.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1ª de las Tarifas deberán darse de alta en la Matrícula.

### Regla 16ª: Importe mínimo de las cuotas.

Salvo lo previsto en la Regla anterior, el importe mínimo de las cuotas será de 6.000 pesetas.

### Regla 17ª: Exacción y distribución de cuotas.

1. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tratándose de la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, la cuota correspondiente se exigirá por el Ayuntamiento en el que radique la central, o por aquél en el que radique la mayor parte de ella. En ambos casos, dicha cuota será distribuida, en los términos que reglamentariamente se establezcan, entre todos los Municipios afectados por la central, aunque en los mismos no radiquen instalaciones o edificios afectos a la misma.

Las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la Regla 4ª.2.H) serán distribuidas por el Ayuntamiento exactor entre todos los Municipios sobre los que se extiende la zona portuaria de que se trate.

2. La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la Delegación de Hacienda exactora entre todos los Municipios de la Provincia en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24062 *REAL DECRETO 1183/1990, de 28 de septiembre, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

Al haberse cumplido las condiciones que se establecieron en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, resulta procedente determinar la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo que indica el artículo séptimo de la citada Ley, y en aplicación de lo previsto en su disposición final.